

2ej  
120



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"DERECHO PENAL MILITAR"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SANDRA LUZ CALNACASCO VILLARRUEL**

**MEXICO, D. F.**

**1986**

## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"DEFECHO PENAL MILITAR"

CAPITULADO

Pág  
A

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS

I) EPOCA ANTIGUA.

1.- La India	2
2.- Egipto	2
3.- Pueblo Hebreo	3
4.- Atenas	3
5.- Asiria	4
6.- Persia	4
7.- Macedonia	5
8.- Cartago	5
9.- Esparta	6
10.- Roma	6

II) EDAD MEDIA

9

III) EPOCA MODERNA Y CONTEMPORANEA

10

1.- Francia	10
2.- España	11

IV) MEXICO

16

1.- Epoca Colonia	16
2.- Epoca Independiente	19
3.- Congreso Constituyente de 1917.	29
A) Supremo Tribunal Militar.	36
B) Los Consejos de Guerra	43
Referencias Bibliograficas.	46

CAPITULO SEGUNDO

## CONCEPTO DE FUERO Y BASES JURIDICAS

I) CONCEPTO DE FUERO	4
II) CONSTITUCION FEDERAL MEXICANA DE 1917	49
1.- Problemas más comunes como consecuencia de que un militar sea sometido a proceso.	57
2.- Análisis del artículo 13 Constitucional.	64
III) JURISDICCION MILITAR EN BASE AL CODIGO DE JUSTICIA -- MILITAR VIGENTE (DE 1933).	74
Referencias Bibliográficas.	80

CAPITULO TERCERO

## TRIBUNALES MILITARES.

I) SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	82
1) Sus Antecedentes	82
2) Su composición	84
3) Facultades	86
II) LOS CONSEJOS DE GUERRA	93
1) Antecedentes	93
2) Clasificación	95
3) Consejos de Guerra Ordinarios	97
a) Competencia	100
4) Consejos de Guerra Extraordinarios	101
a) Su composición	102
b) Competencia	104
III) <u>JUZGADO MILITAR</u>	108
1.- Competencia	111
2.- Facultades de Gobierno	111
3.- Facultades Judiciales	111
4.- Facultades Disciplinarias	112

	<b>Pág</b>
5.- Facultades Mixtas	113
6.- El Secretario Del Juzgado Militar	113
7.- El Ministerio Público	115
8.- La Policía Judicial Militar	119
Referencias Bibliograficas	124

#### CAPITULO CUARTO

#### CLASIFICACION DE DELITOS MILITARES

1) EL DELITO MILITAR	126
1.- Naturaleza del Delito Militar	132
2.- Clasificación del Delito Militar	133
3.- Delitos Militares	142
4.- Faltas Militares.	145
Referencias Bibliograficas	148
SUGERENCIAS	149
CONCLUSIONES	152
ANEXOS	153
BIBLIOGRAFIA GENERAL	159

## INTRODUCCION

Desde las primeras experiencias que adquirí al abordar el estudio del derecho , he meditado sobre la necesidad inaplazable, de incursionar en el complejo ámbito referente al Fuero Castrense; en razón de mi convivencia tan cercana del Ejército, despertó mi inquietud por el estudio de los complejos problemas que es necesario estén regulados jurídicamente, para responder de esa manera al sistema imperante en el medio mexicano.

Seguramente que no ha lugar a discusión alguna en torno a la importancia de un ordenamiento jurídico adecuado para el mantenimiento de la disciplina militar, que en un medio como el nuestro cumple una elevada función social: El respaldo y afianzamiento del orden institucional capaz de auspiciar la paz social que conduce al progreso en todas sus manifestaciones.

Estoy conciente de que el Fuero de Guerra en México de --ninguna manera constituye un privilegio o un aspecto de orden social sectarista, sino por el contrario una organización que re--quiere como presupuestos lógicos, de un conjunto de disposiciones que permitan el cumplimiento de sus altos objetivos y finalidades.

El Ejército en México no es una "Casta" es una Institu---ción que responde a la ideología general prevalente en México en cuanto a su integración y doctrina.

Nadie es ajeno al hecho evidente de que el Ejército en -México está integrado por el pueblo y con ello enfatizamos que -no son grupos de privilegio quienes pasan a integrarlo, sino todos aquellos que se identifican con un idiarario altamente positivo y ajeno a las ideas preconcebida de prepotencia o de la fuerza por la fuerza misma o sometimiento para hacer intereses inconfesables.

Desde que tuve conocimiento sobre el Derecho Castrense -- llegué a pensar en la posibilidad de contribuir de alguna forma a la reflexión y estudio de algunos de los múltiples problemas que existen sobre la legislación militar, es por eso que en cumplimiento a los requerimientos de orden académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, para obtener el Título de Licenciada en Derecho, he realizado el presente estudio en donde se contiene parte de mi pensamiento en torno a uno de los problemas que afectan el ámbito de la milicia como lo es el DERECHO PENAL, que ha de seguirse por la comisión de delitos que quebrantan no solo el orden, sino los distintos aspectos a que se refiere la Tutela Penal Militar.

La bibliografía y la legislación consultadas, han sido elementos fundamentales de los que he partido, al igual que de los conocimientos adquiridos en la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma de Nuevo León, como en la vida práctica, coadyuvada siempre por mi Padre quien desempeña el cargo de Juez en la Jurisdicción Militar.

Este es mi primer esfuerzo en un orden intelectual de éste género y es también mi propósito continuar siendo una estudiosa del Derecho para bien de México y mejoramiento y progreso personal.

**CAPITULO PRIMERO.**

**ASPECTOS HISTORICOS .**

## I EPOCA ANTIGUA

Con el fin de llegar a entender en forma más clara el desenvolvimiento, que ha sufrido la legislación militar haremos referencia a sus antecedentes desde la Epoca Antigua, ya que en tiempos primitivos hubo ausencia absoluta de jurisdicción militar, habiendo surgido ésta en los pueblos de una avanzada civilización en los que el Estado cuenta con los medios necesarios para organizarse militar y jurídicamente para hacerse más poderoso y aumentar sus dominios a base de la conquista de los pueblos más debiles.

### I.- LA INDIA.

El Rey era el que tenia el mando del ejército y administra justicia directamente prescidiendo el juicio con el asesoramiento del Brahama y otros consejeros.

En otras ocasiones delegaba la facultad de presidir y dirigir el juicio al Brahama o a un jefe militar; pero cuando ésto acontecia el Rey se encargaba de revisar personalmente las resoluciones dictadas por sus delegados.

El Código de Manú establece las formalidades que habia que seguir en el procedimiento militar, el cual exigia juramento al inculpado sobre su caballo, elefante o arma existiendo preceptos regulares, de la prueba judicial, como eran el testimonio de los testigos y la confesión del acusado.

### 2.- EGIPTO.

Durante el Imperio Egipto fué una monarquía absoluta, los Reyes eran considerados como divinidades por el pueblo.

El ordenamiento jurídico y social del pueblo egipcio -

se asentaba sobre las castas militares y sacerdotal, y por el prestigio del valor y la sabiduría, un ejemplo de ello lo tenemos en RAMSES II conocido por los griegos como SESOSTRIS, fué un gran guerrero que sometió a todos los pueblos que intentaron sacudir su yugo, nació en Tebas, reino 67 años y fué considerado como el más prudente de los reyes.

El procedimiento era escrito en el cual, el acusador articula su escrito de acusaciones al igual que el acusado y ambos escritos pasan al juez para dictar su sentencia; la administración de justicia se delegaba a la casta militar y sacerdotal.

### 3.- PUEBLO HEBREO.

En tiempos de la monarquía, el rey fué el jefe supremo del ejército ejercía la potestad judicial y en algunas ocasiones delegaba esta facultad a jefes militares, el juicio era oral.

Este fué un Pueblo que no se caracterizó por sus ejércitos y como ejemplo en el año 286 Tolomeo I sitio a Jerusalem y sabiendo que los hebreos no combatirían en sábado lo asaltó aquel día, venciendo los; llevándose cerca de 100 mil a Alejandria.

### 4.- ATENAS.

Fundada en 1643 por una colonia Egipcia, tuvieron todas las formas de gobierno, en la monarquía su primer Rey fue Tesio La ley militar establecía que todo ciudadano entre 18 y 60 años debía pertenecer al ejército viviendo a expensas propias. El delincuente militar era juzgado por los jefes militares y si el hecho delictuoso era cometido por el jefe militar, debía juzgarlo el "Eliasto" o sea por el ejército reunido reunido en a

asamblea. La Historia Griega está constituida principalmente por tres grandes acontecimientos:

- a) Las Guerras Médicas
- b) La Guerra del Peloponeso
- c) La Conquista Macedonica

## 5. ASIRIA

Se conocio con el nombre de Asiria la región bañada por el Eufrates y el Tigris rios que nacen en Armenia y se Juntan luego para desembocar en el Golfo Pérsico, dejando entre si La Mesopotamia, sus primeros habitantes los caldéreos; el verdadero fundador de la Monarquía Caldero-Babilónico fué Nabucadonoso "El Grande" el cual destruyó Jerusalem y llevo' cautivos a sus habitantes a Babilonia; conquistó Siria.

Hubo preponderancia de la casta Militar sobre la sacerdotal; debido al constante a estado de guerra en que vivió este pueblo, existiendo en este País, al menos de hecho tribunales de guerra.

## 6. PERSIA

El Imperio Persa se localizaba entre los Rios Tigris e Indo, El Mar Caspio y el Golfo Persico. Practicaban el valor militar y la justicia y la sobriedad; la justicia militar existió en éste país, en donde el rey presidía personalmente los juicios seguidos contra sus soldados, por delitos graves, el interrogaba al inculpado y en algunas ocasiones delegaba ésta potestad de juzgar al jefe militar que le sucedía en el mando.

## 7. MACEDONIA.

Situada al norte de Grecia, uno de sus grandes hombres fué Felipe de Macedonia (359-336) con talento militar educado en Tebas organiza un Batallón de dieciseis mil soldadas a imitación del batallón Sagrado de los Tebanos, armados de picos y lanzas, se apodera de colonias griegas establecidas en las costas de Macedonia.

El pueblo juzgaba a todos los delincuentes que en tiempo de paz cometían un delito que estuviere sancionado con la pena de muerte y cuando el País se encontraba en estado de guerra, ésta potestad pasaba a los jefes del ejército, para juzgar a los militares acusados de delitos que estuvieran sancionados con la pena capital.

## 8. CARTAGO.

Era el puerto principal y ponía más atención a sus barcos que llevaban aproximadamente 120 soldados y 300 marinos y esclavos para el manejo de remos, los almirantes dependían de los generales de tierra, que según debían intervenir en la lucha y del Senado.

En cambio el servicio de tierra estaba formado por mercenarios de todas las naciones y por lo tanto indumentarias, - Galos (Desnudos), Iberos vestidos de blanco, etc. todos los gastos ocasionados se pagaban con el botín de los países conquistados, faltaba la disciplina por la diversidad de lenguas y creencias pero no se diseminaba tan fácilmente, por que regularmente luchaban contra pueblos más débiles; cuando se transportaban por mar eran fácil presa de epidemias y maniobraban mal frente a tropas disciplinadas.

Carecían totalmente de la idea de valor que se funda en

el patriotismo e importancia individual (165 a.de C.)

En tiempo de paz no funcionaba la justicia militar, en cambio para el mantenimiento de la disciplina en filas en --- tiempo de guerra existían tribunales militares para juzgar a todos los miembros del ejército por delitos de ésta índole.

#### 9. ESPARTA.

El Rey presidía los juicios, era el jefe supremo de -- los ejércitos; era el Senado quien juzgaba junto con el rey.

El pueblo se dividía en tres castas; Espartanos, Lacedemonios y los Ilotas.

El que se fugaba en combate, tenía que permanecer de - pié por el tiempo que se le fijara a la vista del ejército y en lo sucesivo no podía presentarse en la plaza ni tomar esp<sup>o</sup>sa, debía levantarse hasta cuando llegaba un niño y si utilizaba aceite o unguento era apaleado.

Fue el primer ejército que utilizó uniforme; después - de cuatro Siglos de guerra, sus habitantes que eran todos solldados, quedaron sin ocupación y la Nación empezó a decaer.

#### 10. ROMA.

En la ribera izquierda del Tiber fundada en 747 a. de C. por Rómulo, compuesto de tres grupos a) Etruscos b) Sabinos y c) latinos, se distingue en roma tres calidades de personas:

- Ciudadanos. Clase dominante, ejercía los derechos políticos.
- Clientes. Dependían de la ciudadanía.

Plebeyos. No tenían ninguna participación en el gobierno.

Cada una de las tribus primitivas se dividió en diez - curias, compuesto por un número indeterminado de "gens" (agregaciones formadas por el parentesco).

En el año de 166 con Servicio Tulio como rey, se establece una división ya no basada en las razas sino en regiones geográficas y administrativas: Son cuatro Regiones o Tribus - Urbanas y cierto número de tribus rústicas, incluye todos los que estén domiciliado en el lugar sean Patricios o Plebeyos.- Establece también un censo para conocer la fortuna de cada -- ciudadano para dar sobre esta base una nueva división de la - población mediante el servicio militar y el pago de impuesto.

Los ciudadanos fueron divididos en cinco clases según el valor de su patrimonio, y cada clase está dividida en CENTURIAS.

"Cada una comprende un número igual de Centurias de -- juniors (de diecisiete a cuarenta y seis años cumplidos) y - de seniors (de 46 a 60 años). Hay ochenta centurias en la - primera clase, la más importante por la riqueza; 20 centurias en la segunda, así como en la tercera y cuarta; 30 en la quinta; en total, por las cinco clases, 170 centurias de infantes, que componían el ejército regular. Se necesita añadir 18 centurias de jinetes, 6 de las cuales eran reclutadas entre los patricios, y doce entre las familias más ricas de la ciudad.- Los ciudadanos que tenían menos de 11,00 ases forman finalmente 5 centurias colocadas como séquito del ejército, bien a modo de obreros, o bien para llenar los vacíos de las tropas regulares (accensi o velati). El conjunto de ciudadanos está, - por consiguiente, distribuido en 193 centurias"<sup>2</sup>.

En éste pueblo existió una ordenación militar distinta de la ordinaria que da nacimiento a una justicia militar de un acto grado de perfeccionamiento.

"Castrensisjurisdictio", jurisdicción militar, era una - institución conocida en al Antigua Roma, con caracter permanente sobre las legiones, alcanzando mayor desenvolvimiento en la época de la guerra civil. En la época de Augusto, se solidificaron las bases de las legiones con un caracter muy estable y funcionamiento pleno de la justicia militar.

En el Digesto. Se consideraba a la jurisdicción militar en su doble aspecto de "Jurisdictio" y la "Imperium" Concebida ésta como facultad de mando y de corrección disciplinaria, así como el ejecutar lo mandado o proveído judicialmente, el Imperio se ejercía por los jefes militares.

El fuero de guerra era aplicado a toda persona que en el momento del juicio tuviera la calidad de militar, en ese aspecto podía considerarse a la jurisdicción militar como "privilegium fori". Era tan extenso el fuero, que el "imperium" -- del comandante militar, sujetaba por la seguridad de su tropa a toda persona extraña, fuera nacional o extranjera.

Siempre que hubiere atentado contra la disciplina y autogridad; ésta jurisdicción llegó a ser tan amplia que comprendía hasta los delitos "cumunis" para no separar al "milite" de su servicio.

Convocadas por el rey los centurias se reunían en armas fuera de la ciudad sobre, el Campo de Marte, para decidir sobre los negocios que le sometian, y se le llaman Comicios por Centurias.

## II) EDAD MEDIA.

La Edad Media se inicia en el Siglo IX a el Siglo XV en Europa y se caracteriza por su organización política, económica y social llamada Feudalismo.

Los últimos reyes Caralíngios (descendientes de Carlomagno), acostumbraban recompensar a sus escasos funcionarios con el usufructo de las parcelas que pertenecían al rey; pero como los cargos eran hereditarios, los funcionarios consideraron las parcelas como propiedad personal y así los reyes empezaron a -- perder su autoridad. Estos servidores recibieron el nombre de Señores, recibiendo otros privilegios como el de títulos nobiliarios. Y la mayoría de ellos se declaran independientes al -- desmembrarse el Imperio de Carlomagno.

La amenaza constante de las invasiones bárbaras (normandos y húngaros), obligo a los pequeños propietarios, que no podían defenderse solos a buscar un gran señor capaz de protegerlos.

Los señores se defendían construyendo residencias fortificadas, los castillos rodeados de murallas y foros, capaces de albergar a la población cercana que laboraba las tierras -- del señor.

Los propietarios al buscar la protección del señor podían le entregaban la tierra simbólicamente y seguían conservando a título de vasallo, debiendo al señor :

Fidelidad. No combatirlo ni a él ni a sus hijos.

Asistencia. Pelear en su favor y prestarle su castillo o dinero.-

Consejo.- ayudarle a juzgar y resolver casos difíciles.

Por su parte, el señor se comprometía a no despojar del feudo a su vasallo, a hacerle justicia ante sus iguales a educar y cuidar a los hijos huérfanos y a proteger al vasallo y a su familia.

Cada Señor era el vasallo de otro más poderoso, pero soberano en sus propios feudos.

Los nobles vivían en sus castillos bien fortificados su ocupación era la guerra. Educaban a su hijos en el ejercicio de las armas, enviandolos a los siete años al castillo de algún amigo, para servir de pajes y a los veintiún años fueran armados caballeros.

Desaparecio el fuero de guerra, ya que no existían ejércitos bien organizados como en los tiempos de la poderosa Roma.

### III) EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA.

1).- FRANCIA.- La organización de la Justicia militar - en éste país en tiempo de paz, queda sujeta unica y exclusivamente a los organos jurisdiccionales que son: los tribunales militares, el organo de la justicia común y la Corte de Casación, ésta última con sede en la ciudad de Paris, para conocer de los recursos extraordinarios contra las sentencias de aquellas, lo que hace que la jurisdicción castrense tenga elementos jurisdiccionales organicos análogos a los de la jurisdicción ordinaria.

Este sistema organica tan avanzado ha sustituido a los antiguos consejos de guerra, argumentando que tal denominación en justicia militar, da lugar a confusiones por que en el con-

sejo de guerra en campaña significa la reunión de jefes y oficiales de la guarnición de la plaza situada o bloqueada para deliberar y formular el plan de operaciones de guerra; también por la razón de que tal denominación produce malestar entre los sectores poco afectos al Fuero de Guerra y que siempre han propugnado por la desaparición de los tribunales militares en tiempo de paz.

La desaparición de los consejos de guerra en tiempo de paz en la justicia militar francesa pareció peligrosa a quienes sostenían que la introducción de un elemento civil en la justicia militar, relajaría la disciplina por enervar la represión, pero el resultado fue muy digno de elogio, por que según los datos proporcionados por el ministerio de la defensa se ha demostrado precisamente lo contrario, pues compartivamente ofrecen una severidad muy marcada.

Dentro de la organización militar en tiempos de guerra subsisten los tribunales militares, conociendo de determinados asuntos, la particularidad de la justicia militar durante el tiempo de guerra la ofrecen los tribunales militares de casación y los prebostes; además según corresponda a elementos de circunscripción territorial en el los ejércitos Franceses o en una plaza sitiada.

2).- España.- La unificación con que se manifestó en tiempos históricos, hizo que todos los órganos públicos se desenvolvieran dentro del mismo círculo, esto presenta perfiles más asentados en los ordenes militares, donde el mando superior asumió la plena potestad de orden y de dictar leyes para reprimir toda conducta contraria a la disciplina; así mismo recae en la facultad de enjuiciar y sancionar a todos los infractores y esto viene a constituir el antecedente de los consejos de guerra.

En ésta forma estaba organizada y funcionaba la justicia militar española hasta principios del presente Siglo hasta que por las necesidades propias de la época la ley de 29 de junio de 1918, libera a la Justicia militar de manos iletradas y da las bases para la intervención del elemento técnico.

Por decreto de la ley del 19 de Marzo de 1919 se reformo el Código Militar en su Artículo 28, consiguiendose con ésto que pudieran ser nombrados jueces instructores militares, los miembros del cuerpo jurídico del Ejército, dando en ésta forma mayor intervención al elemento técnico en la justicia castrense.

Por la reforma mencionada, en su artículo 40, se creó el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, integrado exclusivamente por letrados de guerra, aunque su intervención y competencia era limitada a los procesos por delitos comunes o en los que estuviera complicado algún paisano.

El Ministerio Público Militar quedó integrado por un fiscal togado, adscrito al Consejo Supremo de Guerra y Marina y en éste Tribunal por motivos de competencia, funcionaba una sola de justicia formada por cuatro ministros togados procedentes de los cuerpos jurídicos del ejército y la armada.

Con éstas nuevas reformas y subsistiendo en parte la antigua organización se desenvolvió la justicia castrense Hispánica durante más de una década.

El advenimiento de la República vino a modificar la fisonomía de la justicia militar Hispánica, con la publicación de los Decretos Leyes de 11 de Mayo, 3 y 17 de Julio de 1931.

Las atribuciones de autoridad judicial militar que an-

tes eran compartidas por el General Comandante de un Ejército, distrito o unidades independientes, quedaron ejercidas exclusivamente por el auditor.

El Ministerio Fiscal Jurídico Militar, era el único competente para ejercitar acción penal militar en todos los procedimientos castrenses, dependiendo, éste de la Fiscalía General de la República (Procuraduría General de la República) quedando unificado en esta forma el Ministerio Público Judicial Español y nulificando los llamados fiscales militares.

Fueron muy importantes y trascendentales las reformas - Republicanas en relación con la Justicia Militar de las Fuerzas Armadas, pero lo fueron mucho más en cuanto a la esfera superior de revisión jurisdiccional, al ser sustituido el Consejo Supremo de Justicia de la Nación, denominándose Sala Sexta de Justicia Militar y se integró por tres Magisterios procedentes del Cuerpo Jurídico del Ejército, uno del Cuerpo Jurídico de la Armada y dos de la Magistratura ordinaria. Previo acuerdo - del Consejo de Ministros se designaba el Presidente entre el personal de cualquiera de las procedencias señaladas.

La Sala conocía en única instancia de las causas cuya - competencia exclusiva tenía atribuida el Consejo Supremo de - Guerra y Marina, que eran los procesos seguidos por delitos -- del conocimiento de la Jurisdicción Militar, contra los ministros, Generales en Jefe del Ejército, Generales con mando Independiente y Autoridades Judiciales Militares, también eran de la competencia de la Sala de los Recursos de Apelación, Revisión y Casación, interpuestos contra las resoluciones y sentencias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia.

La representación del Ministerio Público ante la Sala - la ejercía el Fiscal General de la República por sí, en los --

procesos graves como el de Rebelión Militar, o por su delegación a alguno de los abogados fiscales del Tribunal Supremo - entre los cuales figuraban dos precedentes del cuerpo jurídico del Ejército y uno de la demanda.

La defensa fué cubierta siempre por abogados pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por ser esta la residencia de la Sala, interviniendo también como defensores los del Colegio de Valencia y Barcelona, cuando por circunstancias propias de la Guerra Civil tuvo que cambiar la residencia de la Sala de otras Ciudades, es interesante hacer resaltar que el patronato de la defensa de los procesados fue cubierto en todos los casos por personal letrado.

De la breve referencia de la Reforma de 1931, se aprecia claramente la evolución de la Justicia Militar Española y como fue adquiriendo matices de tipo técnico.

Al estallar la sublevación Facista de 1936, los nucleos de militares que integraban el Ejército y entre ellos el de profesionales de Justicia Militar, se sumaron en gran número de rebelión, dejando en grave crisis a la justicia castrense de la República; ante ésta situación se crearon Decretos de 20 y 25 de Agosto y 29 de Septiembre de 1936 y 16 de Febrero, 7 de Mayo y 18 de Junio de 1937, atribuyendoles a los primeros competencia para conocer de los delitos de rebelión y sedición y de los demás contrarios a la seguridad interior del Estado, y en cuanto a los segundos, o de Guerra se les encomendó el conocimiento de los restantes delitos militares, para conservar la disciplina en su reorganizado Ejército.

Los Tribunales Especiales y de Guerra, no dieron el resultado que deseaban, por lo que por Decreto - Ley del 21 de Octubre de 1937 se establecieron los Tribunales Militares Per-

manentes, del Ejército, de cuerpos de ejércitos y de zonas militares .

#### IV) MEXICO

Con el fin de llegar a entender en forma más clara el desenvolvimiento que ha sufrido la legislación militar, es necesario hacer referencia a los ordenamientos jurídicos y a los sistemas creados por los mismos desde la época de la Colonia hasta nuestros días.

Los aspectos de orden históricos tiene importancia en relación con la legislación militar ya que ha sido consecuencia en un momento dado del sistema o ideología dominante.

Antes de especificar la forma en que estaban organizados los diferentes organos encargados de administrar a la justicia militar, es importante advertir que el fuero militar desde la Epoca Colonial fué regulada por las Ordenanzas Españolas de los Reyes Católicos, posteriormente con las de Cortés para consolidar la Conquista y así sucesivamente modificadas por otras, siempre con la intención de evitar la intromisión de la justicia común.

1).- EPOCA COLONIAL.- En la organización militar Española existían dos importantes clases de milicia:

La Provincial y la Urbana.

En la Nueva España: Existía en todo el Virreinato diversas compañías de infantería uniforme, no estaban entrenadas - les faltaban armas, uniformes y demás pertrechos; en la organización militar de la Nueva España de hecho solo existía la urbana situada en México y Puebla; ya que las unidades se formaban en ciudades grandes y en pueblos costeros y fronterizos por lo general patrocinados por las corporaciones municipales o por los gremios de las comunidades, se llamaban al servicio activo solamente en los tiempos de emergencia y para la defen

sa de la localidad; los regimientos se formaban por todo tipo de personas excepto de indios y se clasificaban en unidades de españoles y blancos y mestizos o castizos, mulatos, aun cuando - la casta de una persona tendía a depender de su posición social y económica.

El fuero de guerra variava de acuerdo con el componente - del ejército y la clase del personal afectado; se hablaba de -- INTEGRRO o completo cuando se referían a materia civil como criminal y fuero militar cuando solo estaba limitado a la materia - criminal

También se dividía en:

Fuero pasivo: Cuando el militar solo podía ser demandado en un tribunal de su jurisdicción particular y;

Fuero Activo: Las personas que gozaban de él, podían - demandar a personas de otro fuero en su propio tribunal;

El fuero activo era la excepción y el pasivo era la regla.

Los elementos esenciales del fuero militar ordinario -- fueron codificados en 1768 en dos volúmenes bajo el título de - "Ordenanza de Servicio Militar para el Régimen", disciplina, su subordinación y servicio de sus ejércitos, mediante el cual, el goso de la jurisdicción militar en las causas civiles como criminales era no solo para militares regulares, sino también para sus esposas e hijos dependientes de ellos, sus viudas e hijos que dependían de ella, sus sirvientes domesticas, el fuero también - abarca lo relativo a sus bienes y herencias.

A pesar de que los tribunales militares gozaron de una - amplia jurisdicción, su autoridad no era absoluta en casos en -

que se consideraba afectados el interes público, los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y en ocasiones se podía encomendar a otros tribunales con jurisdicción privilegiada, llamandosele casos de desafuero.

Además a los militares regulares y sus dependientes gozaban de otros privilegios y otros excenciones llamadas "Preeminencias" como los siguientes:

No podían ser llamados para cargos concejiles en contra de su voluntad; exentos de proporcionar transportación hospedaje y subsistencia para el ejército o para los funcionarios civiles eclesiasticos en transitos, excepto cuando estos servicios fueren requeridos para el uso directo de la casa real; - estaba exentos de servicios regulares y especiales (ayuda económica para la corona); no podían embargar sus armas, caballo o vestuario, a menos de que éstas se debieran a la real hacienda; además los militares que se jubilaban tenían normalmente - derecho a cédulas de preeminencia, mediante las cuales se les otorgaba de por vida los privilegios que se acaban de describir, así como el fuero militar hasta cierto punto y variaban - de estos en razón de su grado, duración de servicio y circunstancia de jubilación.

En el caso de las provinciales la base de su fuero era la ordenanza de las milicias provinciales de España de 1734 -- cuando el regimiento provincial estaba inactivo, los oficiales y sus esposas gozaban del fuero militar completo; pero para la tropa era concedido solo el fuero criminal; cuando eran mobilizados, el fuero era completo tanto para oficiales como tropa y para sus esposas y dependientes.

El fuero de las diversas unidades eran según la ubicación utilidad y servicios prestados.

2.- EPOCA INDEPENDIENTE. En la ordenanza militar para el régimen disciplina, subordinación y servicio del ejército de -- 1852, en forma excepcional, la jurisdicción se extendía en -- cuanto al disfrute del fuero, a las mujeres de los militares, cuando estas tuvieran el estado de casados, a la tropa y a -- los oficiales que se retiran con quince años de servicio y ex -- pedición de cédulas de premio, a los hijos de los militares -- en caso de la muerte de éstos, a la viuda, las hijas solteras -- hijos varones y civiles hasta la edad de diesiseis años, a -- los criados de los militares y civiles que prestaran su ayuda en cualquier forma a los desertores o participaran en algún -- delito de índole militar.

La legislación militar aplicada en ésta época invadía las causas civiles, a tal grado que no podían ser hechos prisioneros por la justicia ordinaria, y en caso de ser aprendidos, deberían ser entregados a sus jefes inmediatos y de no -- ser posible, deberían ser entregados a sus jefes, inmediatos y de no ser posible se seguía su proceso hasta dictar sentencia, remitiendolo luego al comandante militar de su distrito, las personas civiles, quedaban bajo la jurisdicción del fuero de guerra por su participación tanto en asuntos del orden común (causas civiles), como criminales.

Se concluye, por lo anotado, que la jurisdicción militar del siglo pasado (La Justicia Militar) se administraba -- por los siguientes organos:

- A.- Capitanes Generales de las Provincias.
- B.- Consejos de Guerra Ordinarios.
- C.- Consejos de Guerra Oficiales y Generales.
- D.- Supremos Consejos de Guerra.
- E.- Juzgados Particulares de los cuerpos privilegiados.
- G.- Auditores del Ejército en Provincia.

Los capitanes generales de las provincias intervenían - dentro de su circunscripción territorial, en los asuntos civiles y criminales con la particularidad de que sus resoluciones podían ser recorridas por los afectados y correspondía al Supremo Consejo de Guerra, revisarlas en la segunda instancia.

Los consejos de guerra ordinarios, estaban constituidos por lo menos con siete miembros cada uno, los cuales tenían el grado de capitán; si el delito era grave entonces debería - integrarse por trece o quince miembros con el grado señalado. Debería procurarse que los que la integraban, fuera de la misma arma que las del militar que se iba a juzgar, dictada la - sentencia se solicitaba permiso al capitán general de provincia para su ejecución si éste consideraba que la resolución no había sido justa disponía que se remitieran los autos al Supremo Consejo de Guerra, dando parte al Secretario de Guerra.

Los Consejos de Guerra de Oficiales y Generales, se integraban por un número no menor de siete ni mayor de trece -- miembros debiendo tener el grado de oficiales generales. Para su jurisdicción debía tomarse en cuenta tanto la jerarquía del militar, el delito cometido y la circunstancia particular de - su ejecución como en los casos de campaña y faltas graves contra el honor militar.

Era preciso como cuestión previa que el capitán general de la provincia expidiera la orden para la intervención de éste tribunal, cuya orden constituía la iniciación del proceso, en el concepto de que durante la secuela del juicio tenía la - intervención el auditor de guerra, con carácter de asesor del consejo.

Los auditores de un ejército en campaña, dada la situación que prevalecía, estos subsistían en sus atribuciones al capitán general y las sentencias que se pronunciaban debían de e-

jecutarse inmediatamente, ya que contra ellas no existía recurso alguno.

Los auditores de guerra intervenían en los juicios instruidos ante los capitanes generales de las provincias.

Durante el año de 1882, entra en vigor la ordenanza general del ejército de la República Mexicana, en cuyo ordenamiento se registra marcada tendencia en depositar la administración de la justicia dentro de su jurisdicción tanto a los delitos militares como a los del orden común.

Esta nueva legislación estableció la organización de los tribunales para la administración de la justicia, es importante hacer alusión de los mismos señalando los aspectos más sobresalientes, respecto a su organización y competencia y se puede decir que la administración de la justicia castrense estaba a cargo de:

- 1.- Prebostes.
- 2.- Consejos de guerra ordinarios
- 3.- Consejos de guerra extraordinarios.
- 4.- Suprema corte de Justicia Militar.

Antes de mencionar las características de estos tribunales, como se puede observar, en esta nueva organización se reduce el número de autoridades, concentrando en ellos un número mayor de facultades independientemente de que siguen manteniendo competencia para conocer de asuntos en los que intervienen personas civiles.

1.- EL PREBOSTE, como órgano de jurisdicción castrense, procedía en los casos en que las fuerzas armadas entraban en campaña, mediante elección entre los generales o jefes sin mando, - el presboste general, ejercía jurisdicción respecto de un cuer

po de ejército y el preboste en la división o brigada, actuaban y decidían por sí solos auxiliados de un secretario que escogían los sargentos o cabos de su unidad.

Entre sus principales funciones estaban las de proteger a las personas que habitaban en el lugar donde operaba el cuerpo de ejército, ya que es común que cuando entraba un contingente militar a una plaza, comúnmente si no estaba bien disciplinado éste personal, cometían una serie de atentados en contra de los habitantes pacíficos del lugar.

Actualmente la actuación de los prebostes tienen su fundamento en el artículo 1305 al 1312 de la Ordenanza General del Ejército;

Por otro lado nuestra Constitución prevee éstos actos en el artículo 26 que establece:

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño".

2.- CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS. Estaban integrados por siete elementos, lo cual lógicamente debían de ser de jerarquía superior a la del acusado, pero si éste ostentaba la de general entonces con la del coronel efectivos; así mismo debería tomarse en cuenta el grado del prisionero de guerra. Su designación correspondía hacerla a los generales en jefe de un cuerpo de ejército, división, brigada, de zona o de armas federales en los Estados, comandantes militares de plaza o de alguna columna que operara aisladamente dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales; su competencia se extendía en tiempo de paz exclusivamente a los delitos tipificados en la ordenanza de 1882 y en tiempo de guerra, además de éstos, de todos los que las leyes y reglamentos precisaban; su jurisdicción se extendía no u-

nicamente a militares, sino también a civiles, en el concepto de que si se trataba de éstos últimos, para la integración del consejo, era considerados como soldados.

3.- LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS. Se integraban de siete personas con la jerarquía de jefes, oficiales o sargentos, debiéndose tomar en cuenta la del militar acusado, a fin de observar el principio de que el juzgador debe ser de igual o mayor jerarquía; eran competentes en tiempo de paz para conocer y decidir de delitos militares cuando el soldado era aprehendido infraganti y en tiempo de guerra, su jurisdicción comprendía a determinados delitos, como en los casos de deserción frente al enemigo, protección de fuga de un prisionero y rebelión frente a su jurisdicción; comprendía tanto a personas civiles como militares que fueran coparticipes de la comisión del acto delictivo.

4.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR. Estaba integrada por un presidente, general de división y cinco magistrados -- con el grado de generales, tres de ellos efectivos y los dos restantes además de ser efectivos, debían ser letrados, contaba además con tres magistrados supernumerarios, uno de los -- cuales debía ser letrado, por su importancia eran nombrados -- por el alto mando, representado por el secretario de guerra. Para su funcionamiento, se integraban en dos salas y el tribunal en pleno, cada sala se componía de tres magistrados y debiendo ser uno de ellos también letrado, tomando en consideración que el presidente de la primera sala lo era también de -- la corte; este tribunal constituía el órgano de apelación y tenía a cargo conocer y resolver los recursos que se interponían con motivo de las resoluciones dictadas por los jueces o consejos de guerra, es importante mencionar que en éste período se inicia la integración de los órganos jurisdiccionales -- militares con elementos técnicos letrados.

27

Diez años más tarde aparece el código de justicia militar de 1892, en donde encontramos la participación de elementos letrados para desempeñar el cargo de juez; en éste ordenamiento la jurisdicción militar, además de los delitos militares, se extiende a los delitos del orden común, pero ya tomando en consideración lo dispuesto en el artículo trece de la -- Constitución de 1857, es decir atiende a las circunstancias -- particulares que se relacionan con el sujeto activo del delito y al lugar donde sucedieron los hechos, así como, son competentes para juzgar la conducta de civiles, cuando son autores, -- cómplices o encubridores de los delitos especificados en los -- ordenamientos castrenses; en ésta etapa también se advierte -- que el código de justicia militar tiene jurisdicción solo en -- los delitos que tengan conexión con la disciplina militar.

En el ordenamiento jurídico de 1892, la justicia militar se administraba por:

- 1.- Los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder.
- 2.- Consejos de guerra ordinarios.
- 3.- Consejos de guerra extraordinarios.
- 4.- Jueces militares.
- 5.- Suprema corte militar.

Tenían facultades para dictar órdenes de proceder el general en jefe de un cuerpo de ejército, los comandantes de las divisiones, brigadas o columnas que operan aisladamente los jefes de zona, de armas de los estados y los jefes con mando de tropas que se encontraran en marcha en lugares distinto de los jefes de zona.

Los jefes de Zona tenían competencia para resolver la si

tuación jurídica del indicado previa consulta, del asesor jurídico siempre y cuando el termino medio de la pena señalada en la ley no excediera de once meses de arresto o multa hasta de segunda clase; así mismo tenían facultades para dictar fallos de aquellos delitos que traían implícita la destitución de empleo; otra era la de convocar los consejos de guerra ordinarios a la audiencia final de primera instancia.

Los consejos de guerra ordinario se integraban con siete vocales, los cuales eran designados por los altos jefes del ejército, existiendo la modalidad que hasta cuatro de los componentes de éste, podían ser capitanes primeros y como era costumbre se nombraban los suplentes necesarios para suplir las alturas de los titulares; para el funcionamiento y actuación -- procedimental, éstos seguían la misma técnica que los consejos de guerra, anteriormente mencionados; el presidente del consejo era el vocal que tuviera la más alta jerarquía y en el caso de haber varios con la misma, lo era el más antiguo y a -- contrario sensu para desempeñar el cargo de secretario del consejo.

La competencia de éste tribunal en tiempo de paz comprendía todos los delitos y faltas establecidas en el libro -- tercero de éste ordenamiento (Código de Justicia Militar de -- 1892), así como los previstos en el código penal para el Distrito y Territorios Federales, en aquel entonces con la concurrencia de ciertas circunstancias, como las de que el delito -- se hubiere cometido en un campamento militar o conexión con un delito militar.

Los consejos de guerra extraordinarios, se formaban con siete elementos de igual o superior jerarquía que la del acusado y de distinta unidad que la de aquél, salvo el caso de imposibilidad, pues entonces la integración por sorteo entre los -- militares que tubieran la jerarquía requerida y se encontra--

ban disponibles; su competencia recaía para juzgar a los militares que se habían desertado frente al enemigo o se les acusaba de sedición, traición, rebelión, espionaje, violencia contra superior para evitar que se cumpliera con su deber y otros similares en cuanto a gravedad de desequilibrio de la disciplina.

Por lo que respecta a los militares que fueran aprehendidos en fragantí, siempre que no transcurriera más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la aprehensión, ya que si ésto no era así automáticamente pasaba a ser competencia del consejo de guerra ordianrios.

Los jueces militares, éstos unicamente se encargaban de la instrucción del procedimiento, es decir practicaban toda clase de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos consignados, de ver que si diera cumplimneto con los términos judiciales establecidos en la ley; principalmente en casos de privar a las personas de su libertad; en caso de continuar el procedimiento y una vez cerrada la instrucción, se ponía la causa a la vista sus conclusiones. Posteriormente se elevaban las diligencias al jefe militar, quien según el caso, daba intervención correspondiente, previa consulta del asesor. podemos observar que las decisiones de los organos de la administración de justicia, siempre fueron ordenes de los militares de guerra, es decir de los que ostentaban el mando del ejército, como a la fecha.

La Suprema Corte Militar, se integraba con ocho magistrados y seis supernumerarios, de los primeros, cinco de ellos eran militares y tres letrados;; y de los segundos cuatro eran militares y los dos restantes, letrados; el presidente y el vicepresidente debían tener el grado de general de división o el general de brigada el segundo y por lo que respecta a los magistrados militares, éstos debían ser abogados con diez años de ejercicio profesional.

La actuación de la corte era un tribunal en plena y estaba compuesta por dos salas; el tribunal en pleno solo podía funcionar por lo menos con siete de sus miembros y tenía atribuciones de carácter administrativo, judicial, disciplinario y de inspección.

En el código militar del año de 1897, se empieza a regular la institución del ministerio público, así como la defensoría de oficio militar.

Esta legislación tuvo en realidad una efimera y vigencia- siendo substituido por la ley de Organización y Competencia de los tribunales militares del año de 1901. Que para ser más exactos, empezó a funcionar el primero de enero de 1902.

A principios de este siglo, entra en vigor en el fuero militar la ley de organización y competencia de los tribunales militares; en ésta ley se estructura ya de una manera mas precisa a la institución del ministerio, así como la defensoría - de oficio y la actuación de los asesores.

En ésta ley militar, la jurisdicción se extendió además de los delitos militares, a los del orden común cuando ocurrieran circunstancias que afectaban a la estabilidad y disciplina del instituto armado, juzgándose a civiles en determinadas circunstancias; los jefes militares resuelven con consulta del asesor, los casos de su competencia y por lo consiguiente, los jueces solo son instructores de la causa; cuando es competencia del consejo de guerra; el asesor interviene durante la audiencia del juicio y posteriormente redacta la sentencia respectiva.

En ésta legislación se encontraban reglamentados los siguientes organos jurisdiccionales:

- 1o- Jefes Militares.
- 2o- Jueces Militares de Instrucción
- 3o- Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes.
- 4o- Consejos de Guerra Extraordinarios.
- 5o- Suprema Tribunal Militar.

1o - Los jefes Militares tenían facultades para dictar - ordenes de proceder, pronunciar con consulta del asesor, las diversas resoluciones contra los militares de igual o inferior grado al suyo, ordenar a los jueces militares a la instrucción de procesos o la practica de alguna averiguación, extendiéndose a los delitos tipificados en el orden comun cuando se perju dicaba a la disciplina militar o que hubiera sido cometido en conexión con algún delito que tuviera el caracter de militar;- por otra parte se encargaba también de convocar a la audiencia final a los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios.

2o- En cuando a los Jueces Militares de Instrucción, - su designación era hecha por el Presidente de la República -- cuando eran permanentes y en caso contrario por el jefe mili-- tar de la radicación del asunto; éstos últimos se nombraban - cuando la jerarquía del militar que se iba a juzgar era supe-- rior a la del juez instructor, éstas autoridades llevaban el asunto hasta agotar la instrucción y cuando se iba a resolver daban la intervención al intervención al jefe militar, para -- que éste dictara sentencia en caso de ser competente o convo-- cara el consejo de guerra correspondiente.

3o- Los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes esta-- ban compuestos de un presidente con el grado de coronel y los miembros suplentes que fueran necesarios, los cuales eran nom-- brados por el secretario del ramo y su servicio consistia en - ser miembro exclusivamente del consejo sin exigirles que desem-- ñaran algún otro servicio de plaza; por lo que respecta a o-- tras características, eran semejantes al consejo de guerra mencionadas ante-

riormente.

40. Los Consejos de Guerra Extraordinarios, se integraban con cinco elementos con el grado de capitanes primeros, -- por lo menos o de jerarquía igual o superior a la del acusado y tenían competencia solo para juzgar en campaña o bien que -- los acusados fueran aprehendidos en fraganti, además se tomaba en consideración que el integrante del consejo no fuera a ocasionar un daño o peligro simplemente en las operaciones militares.

50.- Así mismo podemos observar en éste ordenamiento militar, que se cambia el nombre de Suprema Corte Militar por la denominación, que hasta la fecha recibe y que es el de: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR", se componía de un presidente con el grado de general de brigada, seis magistrados, cuatro eran militares y dos letrados, con la jerarquía de generales de brigada y de los magistrados supernumerarios militares, siendo uno de ellos letrados, los nombramientos los hacía el Presidente de la República y otorgaba protesta ante el secretario del ramo; este tribunal funcionaba en pleno y se componía de dos salas.

Cuando desempeñaban función jurisdiccionales de tribunal pleno, decidía de las competencias que se suscitaban entre las salas, de la responsabilidad de los funcionarios militares, de la libertad preparatoria, de las solicitudes de indulto, de las reformas de la ley militar y otras atribuciones, por otra parte además de las facultades judiciales, tenían funciones administrativas, disciplinarias y de inspección.

3.- CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1971. La Revolución de 1910 ocasiono un movimiento radical contra la amplitud del fuero y su ejercicio y al triunfar la Revolución se reunió el Congreso Constituyente en Queretaro y en la sesión del 10 de Enero de 1917, se presentaron dos dictámenes relacionados con el

artículo 13; uno de la Comisión y un voto particular del Señor Francisco J. Mujica, los cuales a continuación transcribo:

La Comisión formada por los Señores Diputados Alberto Román, Enrique Recio, Enrique Colunga, y L. G. Monzón presentó este proyecto:

"El principio de la igualdad, basa de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales que indican privilegio de clases....., el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar como fué en otro tiempo.

"Lo que obliga a conservar la practica de que los militares sean juzgados por los militares y conforme a las leyes militares, es la naturaleza misma de la institución del ejército. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rapidos que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente..."

Se aprobo por ciento veintidos votos; votaron en forma negativa 61 diputados y el texto es el siguiente: "Artículo 13 Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún momento y ningún motivo podrán entender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que co--

responda." 4

Por su parte el Señor Diputado Francisco J. Múgica no - estaba de acuerdo con la conservación del fuero militar y así lo manifiesta "Ahora bien; el fuero de guerra, que se trata de conservar en nuestra Constitución actual no es más que un resquicio histórico del militarismo, que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial como Nación Independiente y no producirá más efectos que el de hacer creer al futuro Ejército Nacional y a los civiles de toda la República, - que la clase militar es una clase privilegiada y distinta de - nuestras leyes, del resto de los habitantes de este suelo.

"En el civil, en cambio se va engendrando lentamente - un sordo rencor y una contumaz envidia contra la clase que no solo deslumbra con la ostentación legítima del poder de las armas que tiene en su mano, así como el brillante uniforme que - viste como insignia de la fuerza nacional, sino que el momento dado de la comisión de un delito, es llevado a los tribunales especiales y juzgado allí en forma tal, que ningún civil tiene derecho de merecer, produciéndose por este doble motivo el inevitable choque de esas dos fuerzas antagónicas.

"Y por último, considero peligrosa la conservación del - fuero militar, por que la justicia militar en la forma que actualmente se administra, depende esencialmente en su funcionamiento del superior jerárquico en su primera instancia, y del - Poder Ejecutivo en el Tribunal de apelación, pues los jueces -- instructores militares están sujetos en sus funciones al criterio del comandante militar, del general en jefe, etc., lo que da lugar en muchos casos a que en un momento dado, por cual----quier motivo bastardo difícil de determinar, un instructor reciba orden de suspender un proceso, éste, o el proceso, tienen -- que resultar deficientes cuando el jefe militar interesado no - precise y no amplíe debidamente en la orden de proceder respec-

tiva, los términos a que precisamente debe sujetarse el instructor...", y entrega el siguiente proyecto de reforma del artículo 13:

"Artículo 13. Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que -- sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la Nación se encuentre en estado de guerra o cuando el Ejército se halle en Campaña en determinada región del País".

El señor Múgica incurre en varios errores al tratar el problema como lo hace, ya que ve en el fuero un verdadero privilegio, y de ser así es ilógico pensar que sería una solución acertada aplicarse privilegio precisamente cuando menos se debe aplicar o sea cuando se encuentre en estado de guerra o en campaña, determinada región .

El proyecto aprobado fué el que presento la comición - donde se acepta la subsistencia del fuero de guerra, por ciento veintidos votos; votando en forma negativa 61 diputados.

Las discusiones llevadas a cabo en el Congreso Constituyente de Queretaro, sobre la forma de administrar la justicia militar, repercutio en la elaboración de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacional de 15 de Marzo de 1926, ya que en sus artículos 39, fracción III, 44, 45 y 46 y su reglamento de 12 de marzo de 1930, nos habla de la creación del servicio de justicia militar, da cargo principalmente de elementos letrados de guerra, para la investigación y sanción de los delitos contra la disciplina militar, siendo según los redactores y comentaristas del Código de Justicia Militar Vigente, Licenciados Lopéz Linares y Vejar Vázquez afirman en la intruducción de dicho

Código que la Justicia Militar se administraba tanto en la primera como en la segunda instancia por los jefes militares ya - que eran los unicos que tenian la facultad de ordenar la in---coacción de un procedimiento y dictar sentencias. Los jefes de guarnición y consejos de guerra ordinarios y extraordina--rios eran los unicos capacitados para revisar de oficio los fallos. 5

En el año de 1929, se expidieron tres leyes; Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, --Ley Orgánica de los Tribunales Militares, y los procedimientos penales en el Fuero de Guerra, sin que ésta última comprendiera toda la materia que su título indica, pues hacia referencia supletoria al Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1894 para el Distrito y Territorios Federales.

Fueron notas destacadas de ésta legislación tripartita del retorno de los jurados militares a la organización judi---cial militar, que ya había sido ensayados por el legislador el 19 de Enero de 1869, al subsistir los Consejos de Guerra, Ordinarios y Extraordinarios en el artículo 10. de la Ley de la citada fecha que declaro: "Los delitos militares que conforme a la legislación vigente, son juzgados por consejos de GUERRA - ordinarios o de oficiales generales lo será en adelante por -- los jurados militares, de los que uno calificara el hecho y el otro aplicará la pena".

El Código Vigente de Justicia Militar, ha recogido las buena doctrina Jurídico Militar de encomendar la mayoría de - las funciones jurisdiccionales a elementos letrados. La organización del Ministerio Público militar conforme a los Artículos 36 a 45 se integra por un Procurador general de Justicia - militar y Agentes Adscritos a la Procuraduría, todos ellos letrados, quienes tienen el ejercicio exclusivo de la acción penal derivada de todo delito militar, contando con los medios -

auxiliares de un laboratorio científico de investigación (artículo 46) y la Policía Judicial Militar. (artículo 47, 48 y 49), la organización y funcionamiento del cuerpo de defensores de oficio, a cargo también de elementos letrados militares (art. 50 a 56), quienes cubren todas las atenciones de defensa de oficio de los acusados militares, ante los tribunales del fuero de guerra.

La composición y competencia del Supremo Tribunal Militar (art. 3 al 9) con magistrados letrados militares y cuyo -- tribunal conoce de los recursos interpuestos contra las resoluciones y fallo de los Tribunales de Primera Instancia.

Todos son elementos que por su caracter eminentemente - técnico jurídico castrense, da a la jurisdicción marcial mexicana notas destacadas de un sistema organico judicial, aunque todavia perduran algunas diferencias que no hacen que sea un - modelo tipo.

En efecto perduran en la organización judicial de guerra del código de justicia militar de 1933, los consejos de -- guerra ordinarios y extraordinarios (artículo I de 10 al 15 y del 16 al 23), integrado por elementos de guerra en número de un presidente (general o coronel y cuatro vocales de mayor a - coronel), el consejo ordinario este tiene marcada residencia - permanente en las plazas en que existen juzgados militares --- (art. 20), la Secretaría de la Defensa Nacional en los casos - en que un acusado fuese superior jerárquicamente que los miembros del consejo o de la concurrencia de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos la propia Secretaría designa -- rá (art. 14) los suplentes.

La competencia del consejo ordinario es tan extensa -- que una vez reunida, impondra en su sentencia la pena, aun -- cuando resulte que del delito debió conocer un consejo de guerra extraordinario o un juez (art 15).

Los Consejos de Guerra extraordinarios, se componen de cinco militares de guerra (art. 16), que deberán, por lo menos, ser oficiales y de jerarquia igual o superior a la del acusado, excluyendose los de la misma compañía, escuadron, o dependencia del inculcado, quienes hubieren denunciado los hechos o se úbieren presentado como denunciantes querellantes (art. 17), todos los miembros del consejo será militares de guerra, pero si el delito fuese cometido en el ejercicio de sus funciones técnicas uno de ellos por lo menos, será escogido entre los del cuerpo técnico correspondiente (art. 18), el presidente es designado por el jefe que convoque el consejo - (art. 23).

Los requisitos para ser magistrado son de acuerdo con el artículo 4o. del código citado; ser mexicano de nacimiento en ejercicio de sus derechos mayor de treinta años de edad abogado con título oficial expedido por autoridades legitimamente facultado para ello, acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional en los tribunales militares y ser de notoria moralidad.

El artículo 6o. previene que para ser Secretario de -- Acuerdos o Secretario Auxiliar se requiere ser mayor de 25 -- años de edad, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo con la calidad de mexicano por nacimiento, -- abogado con título oficial y de notoria moralidad.

A.- El Supremo Tribunal Militar constituye la máxima jerarquía jurisdiccional, pero es inconveniente el uso del -- término SUPREMO ya que en el orden constitucional su función que da supeditada al Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es posible considerar al fuero de guerra, como un poder Constitucional Autónomo. La supremacía indica que ningún otro tribunal del fuero pueda superarlo.

Las resoluciones dictadas por el Supremo Tribunal Militar, pueden ser sometidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésto implica un punto constitucional.

Nuestra actual Constitución nos dice; en su título segundo, capítulo I, que la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y que éstos son: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de tal forma se desprende que el Supremo Tribunal Militar queda supeditado a la Suprema Corte de Justicia y por lo tanto no es autónomo, la Jurisdic-

ción Marcial emana de las facultades Constitucionales del Poder Ejecutivo dando como resultado un organo materialmente jurisdiccional y formalmente ejecutivo, es decir no está, dentro del Poder Judicial de la Federación, pero si sus actuaciones tienen como resultado el menoscabo de garantías individuales, pueden ser objeto de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FACULTADES. El Supremo Tribunal Militar tiene las siguientes facultades:

Judiciales; en cuanto actua como tribunal;

Inspectoras: de acuerdo con su rango jerarquico y en relación con los otros elementos jurisdiccionales del Fuero de Guerra.

Disciplinarias: para sostener su autoridad en relación con las faltas que se le cometan y; de

gobierno: por lo que se refiere a su régimen interno como elemento corporativo y militar.

Las más importantes son las Judiciales y pueden a su vez clasificarse de la siguiente manera:

A).- La de UNICA que a su vez se agrupan en:

1a.- Las Privativas para instruir y fallas con exclusión de otro tribunal, las causas de responsabilidad de los -- funcionarios de justicia militar (fracción IV del artículo 67 del Código de Justicia Militar vigente); por medio de la revisión de los expedientes ante el Consejo de Guerra extraordinario unicamente para el efecto de fijar responsabilidades de -- los funcionarios que hayan intervenido (artículo 716 del Código de Justicia Militar vigente).

2a.- Las de competencia de jurisdicción entre los jueces, las de contiendas sobre acumulación de procesos (fracción I del mismo artículo 67), y las de los recursos de su competencia.

3a.- Las funciones de las excusas que sus miembros presenten para conoer de determinados negocios, así como las de excusas de los jueces.

4a.- Todas las relativas a libertad preparatoria, re--tención de los reos y solicitudes de indultos necesarios y --conmutación o reducción de penas.

B).- Las funciones de Segunda Instancia se refieren -al conocimiento de la apelación interpuesta contra las resoluciones de los juzgados militares en sí o por estos y los Consejos de Guerra.

Dentro de las Facultades DISCIPLINARIAS quedan comprendidas las siguientes:

1a. Resolver las quejas, informes sobre demoras, excesos o faltas producidas en el despacho de los negocios judiciales cuando constituyan precisamente faltas graves (fracción II del artículo 69 del Código de Justicia Militar).

2a. Imponer las correcciones disciplinarias procedentes sobre los elementos del fuero por las faltas que comentan en el desempeño de sus cargos y en su caso proponer a la Secretaria de la Defensa Nacional el cambio de adscripción de las jueces (Art. 92 de Código citado).

3a. Evacuar las consultas que le dirijan los jueces --sobre dudas de la ley (Fracción IX del Art. 67).

C).- Dentro de las facultades Disciplinarias quedan comprendidas las siguientes:

1a. Resolver las quejas, informes sobre demoras, excesos o faltas producidas en el despacho de los negocios judiciales, cuando constituyan precisamente faltas gráve (fracción-II del artículo 69 del Código Militar).

2a. Imponer las correcciones disciplinarias procedentes sobre los elementos del fuero por las faltas que comentan en el desempeño de sus cargos y en su caso proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional el cambio de adscripción de los jueces (Art. 92 del mismo Código).

3a. Corregir disciplinariamente a militares y paisanos por las faltas de respeto y consideración al tribunal y contra el orden de los actos de justicia (Art. 93 también del Código de Justicia Militar).

Las Facultades de Gobierno del supremo tribunal militar se refieren a procurar un mejor desenvolvimiento económico del servicio y del propio tribunal, y son:

1a. Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional (fracción I del artículo 68 del Código Militar).

2a. Proponer a la Secretaría los cambios de residencia y Jurisdicción de funcionarios y empleados de Justicia Militar, según lo exigen las necesidades del servicio (fracción -VI del mismo artículo 68).

4a. Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Na

cional (Fracción V del artículo 68).

5a. Suministrar el Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística delictuosa militar (Fracc. VII del artículo 68).

También se consideran facultades del tribunal, en sentido lato, las propias del presidente y las de los Secretarios de acuerdos y auxiliares, del propio tribunal, aunque éstas tienen más el carácter de deberes que de facultades.

Las facultades del presidente del Supremo Tribunal Militar, según el artículo 69 del Código de Justicia M. son la siguiente:

I. Dirigir los debates.

II. Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios, si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección, pero si fueren graves, dará cuenta al supremo tribunal para que resuelva.

III. Comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar.

IV. Conceder licencias económicas hasta por 3 días al personal que se refiere la Fracción anterior.

V. Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior.

IV. Despachar exitativas de Justicia a petición, con--

tra los Jueces Militares.

VII. Glosar y llevar las cuentas de los gastos de ofi-  
cio.

VIII. Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, -  
las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados-  
que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas-  
las anotaciones que procedan, especialmente las que se refie-  
ren a quejas que se haya declarado fundadas y correcciones --  
disciplinarias impuestas, con expresión de motivos y agregan-  
do cópias certificada del título de abogado de la persona que se  
trate cuando por la ley sea necesario para el desempeño de --  
algún cargo un duplicado de la certificación se remitirá a la  
Secretaría de la Defensa Nacional.

IX. Dictar las medidas que estime conveniente, en lo -  
tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo -  
expresado en el artículo 34.

En la enumeración anterior, no se señalan facultades -  
propriadamente judiciales para el Presidente del Tribunal, por -  
que se coligen de acuerdo con la composición del Tribunal, --  
por que además, encomienda al propio Tribunal, el conocimien-  
to y trámite de su competencia.

La situación, condición y grado del Presidente del su-  
premo tribunal le permite influir de manera decisiva en las -  
votaciones con los otros magistrados y hacer sentir su crite-  
rio en asuntos militares de carácter táctico y práctico.

Los Secretarios del Tribunal, asumen, de acuerdo con -  
la ley, más deberes que facultades.

El Código de Justicia Militar Vigente señala lo que -

corresponde al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar que es:

Ia. Dar cuenta al Presidente del Supremo Tribunal Militar de todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo presidente, - y ordene éste el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar.

2o. Dar cuenta de las secciones del Supremo Tribunal Militar de los asuntos de que éste de a conocer, relatandolos - en extracto y proponiendo en acuerdo, que en su concepto debe recaer.

3o. Levantar las actas de las secciones, refiriendo en relación los asuntos que hubieren tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas.

4o. Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quiénes votan en un sentido y quienes votan en el otro.

5o. Autorizar los decretos, autos y sentencias, que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente.

6o. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida.

7o. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial.

VIII. Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio.

IX. Distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

El Secretario Auxiliar del Supremo Tribunal Militar, - desempeñará las labores que le encomiende el Secretario de - acuerdos y las mismas que éste cuando lo supla.

#### B) LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Nota: Debido al gran número de casos de que conocen -- los Consejos de Guerra, se puede decir que son la base dentro de la administración de Justicia Militar en México.

1) ANTECEDENTES. Después de consumada la Independencia de México y durante algunos años se siguió aplicando en forma regular y confusa por la legislación Española, que indudablemente, incluye al fuero Militar, existiendo en la administración de Justicia Militar los Consejos de Guerra Ordinarios para el personal de soldados, clases y paisanos, y los - consejos de guerra de Oficiales Generales para juzgar a los - Oficiales y Jefes.

La Ley de 29 de Diciembre de 1838 instituyó el consejo de Guerra verbal, sin actuaciones por escrito, para juzgar a los desertores de las fuerzas de Mar y Tierra y de los depar-

tamentos internos de oriente y occidente; pero los Oficiales-Jefes Superiores eran juzgados siempre por el Consejo de Oficiales Generales independientemente del delito cometido.

Estos consejos verbales se componian del jefe del cuerpo del acusado, el mayor de la unidad y cuatro vocales capitales dentro de los que quedaban incluido el comandante de la compañía del reo. Un Oficial designado procurador del reo era representante de éste; el consejo actuaba en la Guardia de prevención en que se encontraba detenido el acusado.

Tres eran los consejos que tenían el carácter de tribunales militares en el periodo histórico de los inicios de -- nuestra Independencia, y su actuación perduró hasta mediados del Siglo XIX en que se implantaron en forma más nominal que efectiva, los jurados populares.

La Ley Decreto Orgánico de la Corte Marcial del 15 de Septiembre de 1857 sustituyó a los Consejos de Guerra por los Jurados compuestos de cinco miembros con grados de Capitanes-Oficiales Generales; Según la categoría del acusado, los jurados militares afirmaron su competencia y actuación por la Ley del 19 de Enero, publicada el 20 de Enero de 1869 existiendo un jurado que calificaba el hecho y declaraba la culpabilidad del acusado, y otro que imponía la pena.

Los miembros de los jurados se designaban por sorteo -- previa insaculación de 9 elementos activos o retirados, residentes en la plaza de actuación y si no existió número suficiente, pasaba el proceso a la guarnición más inmediata; cuando el jurado de hecho encontraba culpable al sumariado, el Comandante o General de las fuerzas disponía la integración del Jurado de sentencia. El reo por medio de su defensor, gozaba del derecho de recusar a los insaculables.

Posteriormente en el primer Código de Justicia Militar en el tratado VI de la Ordenanza General del Ejército, del -- presidente Don Manuel Gonzalez, se reimplantaron los Consejos de guerra, tanto los permanentes como los extraordinarios.

Los Consejos de guerra permanentes conocían de los delitos militares cometidos por los elementos de tropa, y el Consejo de Oficiales Generales para delitos y faltas graves de - Oficiales de servicio.

El Consejo de Guerra Extraordinario, tuvo su origen en la Real Cédula de 18 de abril de 1799, y solo podía juzgar a sargentos, cabos y soldados.

## BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

1.- Puntos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11.

Botero Manuel Antonio; Lecciones dictadas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario, 4a. Edición, Bogotá Colombia, Tipografía Augusta 1926.

2.- Eugenio Petit, traducida de 9a. Edición Francesa, - por el Dr. José Ferrándes González, "DERECHO ROMANO", Editorial Nacional Edinal S. de R.L. Méx. 1959, pág. 33 2o. parrafo, punto 14-3.

3.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Tomo II no. 50 pág. 205.

4.- Conf. Ricardo Calderón, EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES pág, 61 y sig.

5.- López Linares y Vejar Vazquez Octavio, INTRODUCCION AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, Edición Marte, México, D.F.1938; introducción. *Cr.*

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE FUERO Y BASES JURIDICAS

## I) CONCEPTO DE FUERO.

La palabra "fuero" no siempre ha tenido el mismo significado en razón de que ha ido evolucionando a través del tiempo. Antiguamente era sinónimo de franquicia pero más bien -- significaba un privilegio o excensión otorgada a una provincia, ciudad o persona; esto origino los fueros particulares, eclesiasticos, el mercantfl, el de minería, el militar.

En realidad la palabra fuero proviene de forum cuyo -- significado es tribunal, jurisdicción, poder del que gozan de terminadas personas para llevar sus causas a tribunales especiales del cual forma parte.

Hay quienes consideran que desde el antiguo derecho romano se principia a hacer referencia a "fando" y "festo" que significa el lugar para llevar a cabo los juicios y además al mismo tiempo, la base o justificación del ejercicio de determinado derecho o derechos.

Dentro del campo del derecho militar, la palabra "fuero" no es de ninguna manera sinónimo de privilegio, en el sentido común y consiente para los integrantes de esas instituciones, sino una justificada medida jurídica de excepción a principios generales para hacer factible el objetivo y fines, característicos del ejército.

Julio Acero al tratar éste tema, nos expresa que -- siendo el ejército la salvaguarda de las instituciones de la República, y sobre todo en caso de guerra es importante el éxito de sus operaciones lo cual depende de su disciplina; -- los actos que quebrantan dicha disciplina o impidan su manejo, resultan extremadamente peligrosas para la seguridad del mismo ejército y por consiguiente para la misma seguridad e integridad y Defensa de la Nación, una traición o insubordi-

nación frente al enemigo, pueden en ocasiones arruinar por completo el éxito de una campaña militar y decidir el triunfo de los enemigos; de aquí la necesidad de que la represión de tales actos, sea extremadamente violenta y efectiva y la imposibilidad de dejar encomendada a los procedimientos y tribunales ordinarios que con sus complicados y largos trámites la harían completamente ineficaz por tardía.<sup>I</sup>

La opinión del jurista acero, es totalmente acertada, ya que el ejército es una institución cuyos fines están encaminados principalmente a la tranquilidad y seguridad de la Nación y más que nada a defender su soberanía, por lo tanto, resulta necesario reprimir los actos que traten de desvirtuar esos fines, castigando expedita y drásticamente a los autores de la indisciplina pues de no hacerlo así, pondrían en peligro el triunfo de las operaciones militares, pensamos también, -- que de éstos actos violatorios de las leyes militares deben ser juzgados por tribunales netamentecastrenses, pero a la vez que sus integrantes tengan conciencia lo que realmente es la vida militar, de lo contrario, cometerían serios atropellos y arbitrariedades que redundarían en perjuicio de la misma disciplina, pues no puede concebirse que se juzgen conductas o hechos de los que no se tiene noción alguna o de la que no se ha tomado conciencia.

Las normas jurídicas surgen como una necesidad social, cuyo fin es regular las conductas que van en contra de los intereses de un grupo social determinado; por lo tanto, si una persona es investida por el estado para juzgar los actos de sus semejantes y esta no sabe el origen y la razón de ser las normas, resultaría ilógico y arbitrario juzgar la conducta de sus iguales.

Es por eso, que debemos considerar al fuero de guerra, no como facultad o prerrogativa que se otorga en beneficio de

la colectividad militar, sino como una necesidad que permite juzgar la conducta del militar; es decir, el fuero de guerra no es un privilegio, ya que al ser juzgado y castigado por -- la realización de una conducta punible en la vida militar, no puede considerarse lo que gramaticalmente significa la palabra "fuero".

## II) CONSTITUCION FEDERAL MEXICANA DE 1917.

El Ejército emana del texto Constitucional y se acopla perfectamente a las disposiciones Constitucionales respectivas, tanto en la parte Orgánica como en la parte Dogmática.

Del elemento humano que integra el Ejército; abajo del uniforme militar, se encuentra un ciudadano con todos los derechos y obligaciones propios de éste y por tanto el militar goza de todas las garantías individuales que la propia Constitución le otorga.

Son militares los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana; la ordenanza General del Ejército da una definición vaga acerca de lo que es el militar y hace una distinción entre militares de profesión y militares asimilados - en los términos de dicho ordenamiento.

El militar es la unidad humana del ejército, según la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; militares son los generales, jefes, oficiales y Tropa de las clases de armas, servicio y auxiliares que se encuentren en situación - de activo, reserva o retiro.

Militar en la más amplia acepción de la palabra es - aquel individuo que tiene por ocupación habitual la carrera - de las armas.

El militar goza de las garantías individuales que le otorga la Constitución de la República, sin más limitaciones que las que le impone su deber de miembro del Ejército, las que se determinan en las propias normas castrenses.

Todo miembro del Ejército goza de las Garantías Individuales que le confiere la Constitución, las que no se podrán suspender o restringir sino en los casos establecidos por la propia ley; lo anterior resulta, tomando en cuenta que el militar además de ser miembro del ejército, es un ciudadano con gose de derechos establecidos en la Constitución y las restricciones que tienen como elementos del Ejército, se las impone el deber ante el instituto armada al que pertenece, así al militar en servicio activo le esta prohibido la ingerencia en asuntos políticos, ya que su misión como célula de esa gran Institución permanente que es el Ejército, es la de custodiar los intereses nacionales establecidos por la Constitución, tales como la protección a la seguridad internacional e interna del País; El militar activo al participar en política, podría disentir con el pensamiento legal establecido y eso relajaría el Orden Jurídico; de esto se desprende que la libre manifestación de las ideas para el militar en los términos de los Artículos 6 y 7 Constitucionales, tiene una limitación respecto a asuntos relacionados con la política.

Las demas Garantías Individuales, son disfrutadas plenamente por los miembros del Ejército: El Derecho de Petición del militar es inviolable.

El Ejército no puede deliberar, ya que por principio Constitucional se regula debidamente en el Artículo 9 Constitucional y esta prohibido no solo al Instituto Armado, sino a cualquier reunión, asamblea o corporación con armas y así lo establece Art., 9o: Constitucional:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar....."

El Artículo 10 Constitucional establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, - con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las - reservas para el uso exclusivo del Ejército, armada, Fuerza - Aérea y Guardia Nacional".

Las armas prohibidas se encuentran comprendidas en -- el artículo 160 del Código Penal Vigente las que anuncia en - una forma casuística, es decir casos especiales.

Las armas destinadas a las Instituciones Armadas son: armas blancas y armas de fuego.

Las armas blancas pueden ser: las bayonetas, sables sable machete, espada, etc....

Las armas pueden ser individuales o colectivas;

Las armas individuales son: fusil (de repetición o automático; pistola, carabina y la submetralladora, granada de mano y granada de fusil.

Las armas colectivas son: fusil ametralladora, ametralladoras ligeras; ametralladoras pesadas; morteros ligeros -- (.60 mm), morteros pesados \*18 mm.), cañones sin retroceso; lanza cohetes, lanza llamas etc. y en general todas las armas municiones y materiales destinados exclusivamete para la gue

rra.

Respecta al Derecho de Tránsito consagrado en el Artículo 11 Constitucional, el militar, elemento humano del Ejército; no podrá ausentarse del campamento o guarnición donde está destinado, sin el permiso del mando; o jefe en tiempo de paz no lo podrá hacer a más de 20 Km., de distancia del campamento, ó 40 Km. de la guarnición, y en tiempo de guerra a cualquier distancia de la plaza donde esta su residencia y si lo hiciera, comete el delito de desertión previsto en la Fracción IV del Artículo 255 del Código de Justicia Militar.

Si el militar en forma aislada y con permiso, viaja en el interior de la República, previamente deberá indicar cuál será su ruta de viaje, el que no se podrá alterar sin causa justificada y tiene la obligación de presentarse al Comandante de la Zona o Guarnición del lugar de su destino dentro de las veinticuatro horas siguiente a su llegada, si fuera de igual o inferior jerarquía a la que ostente el comandante de dicho lugar; y si el viajante tuviera más jerarquía que el Comandante de la entidad respectiva lo comunicará por medio de su ayudante.

El artículo 13 Constitucional tiene gran importancia y merece un punto en especial.

El militar es persona que disfruta indiscutiblemente de las Garantías Individuales de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica que se encuentran consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución de la República; tanto en lo civil como en lo militar el elemento humano del Ejército tiene la oportunidad de ser oído y vencido en juicio ante tribunal competente; y se le respeta en su vida, familia, libertad, derechos, domicilio, etc.... Y cuando por consecuencia a la in-

fracción de una ley Penal Militar; el miembro del Ejército para que se le prive de su vida o de su libertad, necesita que se siga en su contra Juicio previo ante la autoridad competente, o bien ante los Tribunales Militares, los que deberán cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento penal en su caso, jamás se podrá imponer pena alguna por analogía o por mayoría de razón si ésta no se decreta en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, en los términos -- del Artículo 14 Constitucional, que encuentran su reglamentación adecuada en el Artículo 145 del Código de Justicia Militar.

En el orden castrense; desde la orden de aprehensión - que dicta el juez militar en contra de un miembro del Ejército, previa la denuncia o acusación de un hecho, sancionado - como delito militar por un Código de Justicia Militar; con excepción en los casos de flagancia en que el militar un fractor sea detenido; hasta la incoación de un procedimiento, el Detenido se le respetan sus Garantías Individuales.

Así por delito que merezca pena corporal, el militar - será sujeto a prisión preventiva en los términos del Artículo 18 Constitucional; su detención no podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión que dicte el juez militar, el que deberá contener los requisitos legales, sujetando a proceso al inculcado, el que quedará protegido para que no se le maltrate en su persona, con apego al Artículo 19 Constitucional.

El Artículo 20 Constitucional, es aplicable al sujeto infractor de la Ley Militar: al rendir su declaración preparatoria tiene derecho a solicitar su Libertad bajo fianza y no podría ser compelido a declarar en su contra, quedando prohibida la incomunicación; se le hará saber en audiencia pública, - la acusación que se le imputa, el nombre de su acusar y será careado con los testigos que deponen en su contra; y ofrecerá

las pruebas suficientes para demostrar su no responsabilidad penal; será juzgado por un Juez militar si el delito que se le imputa no excede de un año de prisión como término medio aritmético, o por un Consejo de Guerra Ordinario, si la pena correspondiente al delito que se le atribuye excede de ese término; o en campaña según los casos establecidos por la ley, será juzgado por un Consejo de Guerra Extraordinario. Al militar indiciado, se le da la oportunidad de defenderse por medio de un defensor particular y en caso de que no lo haga, subsiste para tal situación el Cuerpo de Defensores de -- Oficio del Servicio de Justicia Militar.

El artículo 21 Constitucional tiene su reglamentación en el Código de Justicia Militar; pues la imposición de las penas militares es propia y exclusiva de los tribunales militares, autoridad judicial de las Instituciones Armadas y la persecución de los delitos militares, incumbe al ministerio público militar de acuerdo al texto Constitucional; ya en su reglamentación en el Código de Justicia Militar, en su artículo 446 establece que la incoacción se hará por conducto del Comandante de la Guarnición quien la solicitará mediante envío de documentos al juzgado que corresponda.

El artículo 81 del Código de Justicia Militar fracción III. Atribuye al Procurador General de Justicia Militar, la persecución de los delitos; el precepto citado establece lo siguiente:

Artículo 81.- El procurador General de Justicia Militar tendrá las siguientes atribuciones y deberes: fracción -- III.- "Perseguir por si mismo o por medio de sus agentes, ante los Tribunales del Fuero de Guerra Los delitos contra la disciplina militar, solicitando las ordenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que -- acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando la aplicación

de las penas que correspondan y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;.....".

En cuanto a la imposición de las penas, el militar alcanza la protección del Artículo 22 Constitucional y se le -- aplican con estricto apego a derecho; quedando prohibidas las penas como: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, -- los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de los bienes y otras prohibidas por la Constitución.

Las penas en el fuero Castrense son:  
 Prisión Ordinaria;  
 Prisión Extraordinaria;  
 Suspensión de empleo o comisión militar  
 Destitución de empleo; y  
 La de muerte.

La prisión ordinaria, es una pena privativa de la libertad del militar y su duración es de 16 días a 15 años en -- cárcel militar o en el lugar destinado por la Secretaría de -- la Defensa Nacional.

La Prisión Extraordinaria, es pena privativa de la libertad del militar, y se aplica en lugar de la pena de Muerte; su aplicación es de 20 años en la cárcel militar o en el -- lugar que indique la Secretaría de la Defensa Nacional.

La suspensión de Empleo, es la privación temporal del mismo, que sufre el militar sentenciado, respecto del empleo -- que estaba desempeñando al tiempo de la detención; igualmente como consecuencia de esta pena se suspenden también las remuneraciones, honores, consideraciones e insígnias, condecoraciones, distintivos para la tropa y la suspensión al derecho -- de portar el uniforme para los Oficiales y suspensión de comisión (que venía desempeñando).

La destitución de empleo es la privación absoluta y total del empleo militar que desempeñaba el sentenciado, con la pérdida de consideraciones y derechos adquiridos; así como condecoraciones, insignias, uniforme, etc....; esta pena se asemeja a la Baja del Ejército, respecto a ser indigno de pertenecer a él.

La pena de muerte se impone al militar infractor a la Ley Penal Castrense, que ha sido sentenciado a éste por un -- órgano competente del Fuero de Guerra; la propia Constitución en su artículo 22 la establece respecto de los reos de delitos graves del Orden Militar; no obstante que la ideología jurídica moderna ha establecido el criterio de abolir la pena de muerte de todo orden jurídico la justificación para que ésta subsista en el fuero de guerra, es que es la pena en extremo que el Estado utiliza como medio coactivo, para mantener la disciplina en el Ejército; ésta pena se aplica en los actos u omisiones gravísimas que atentan contra la disciplina militar.

La pena de muerte no podrá ser agravada con ninguna - circunstancia que aumente los padecimientos del sentenciado - ni antes ni en el acto de ejecutarse ésta, la que deberá de - llevarse a cabo en forma inmediata y rápida; así lo establece el Artículo 142 del Código del Fuero.

#### LOS PROBLEMAS MAS COMUNES COMO CONSECUENCIA DE QUE UN MILITAR SEA SOMETIDO A PROCESO SON:

I.- El hecho de que un militar sea sometido a proceso implica que pierda su antigüedad de servicios en su carrera militar por todo el tiempo que dure su proceso y hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sea sentenciado, por quesi se le decreta libertad absoluta, se le reivindica en to

dos sus derechos.

El hecho de que un militar se encuentre sujeto a proceso es motivo para que sus sueldos y demás percepciones se reduzcan a una tercera parte o a la mitad de los mismos, perdiendo totalmente el derecho a pago de sobresueldos comisiones o asignaciones.

De conformidad con los artículos 136 al 143 del Código de Justicia Militar y 131 del mismo ordenamiento y de acuerdo con la gravedad de la falta o delito y cuando las sentencias definitivas rebasan 2 años de prisión, los militares sentenciados pueden ser destituidos del cargo o comisión que desempeñan e inclusive dados de baja del Ejército y del Servicio y perdida de derechos adquiridos en el Instituto Armado.

Así mismo cuando los delitos cometidos por los militares que se sujetan a proceso, son de alta gravedad como los de: insubordinación con vias de hecho causando la muerte del superior art. 283, 285 fracción IX del Código de Justicia Militar o traición a la patria y otros más, la pena a imponerse es la pena capital o de muerte y por lo tanto también se aplica la perdida de los derechos adquiridos.

Como consecuencia de lo anterior y ésto ya de carácter familiar o social las consecuencias que sufren los familiares que dependen del militar procesado o sentenciado, ya que cuando la sentencia definitiva causa estado, el sentenciado, debe ingresar a la prisión militar correspondiente para compurgar la pena corporal impuesta y por lo tanto se le suspende el pago total de sus haberes y demás emolumentos por todo el tiempo que dure la sentencia siendo posteriormente reincorporado.

También es consecuencia de lo anterior la de que di--

cho militar cuando se termina su proceso y es incorporado a - cualquier unidad o dependencia del Ejército, indebidamente se le señala y se le marca como tal, dándole un trato inadecuado por sus superiores, tales como falta de comprensión mal trato inmoderado, servicios constantes comisiones peligrosas o deni grantes a veces con el propósito de que reincida.

En las Garantías Individuales contenidas en el Artículo 23 de la Constitución de la República; los Organos Jurisdiccionales de las Fuerzas Armadas integran dos instancias:

La primera la Constituyen:

Los Consejos de Guerra y

Los Jueces Militares.

La segunda instancia radica en:

El Supremo tribunal militar

Ningún militar podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito.

La Libertad de creencias como garantía Individual se - patentiza en el sentido de que el militar como unidad del -- Ejército puede profesar la creencia o dogma de fé que mejor - convenga a sus intereses.

Igualmente la sagrada Libertad de Correspondencia; en el militar es inviolable y nadie puede vulnerar esa Garantía.

El artículo 26 de la Constitución establece dos situaciones: por un lado dice:

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá - alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna".

Por otro lado establece dicho precepto "Que en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la Ley Marcial correspondiente".

En el primer caso, o sea en época de paz, el militar de ninguna forma puede exigir de persona alguna contra su voluntad alojamiento en su casa particular, desprendiéndose de aquí una garantía "erga Homenes" respecto a la inviolabilidad del domicilio; y al miembro perteneciente al Ejército se le prohíbe emplear medios coactivos u otros, para apostarse en el domicilio de alguna persona; las funciones del Ejército en tiempo de paz sólo atienden a ejercer actos que tengan conexión con la disciplina militar.

Ahora bien en tiempo de guerra, las cosas cambian totalmente y el militar puede exigir alojamiento, equipo militar, alimento y otras prestaciones, a cualquier persona que las posea y que éstas impliquen un beneficio a las acciones operativas en campaña; pero tales exigencias se ajustarán necesariamente a la Ley Marcial propia del estado de emergencia.

Por último en las garantías Individuales que se vinculan con el Ejército, cabe estudiar la Suspensión de éstas que establece el Artículo 29 Constitucional: la suspensión de Garantías Individuales sólo procede ante un estado de emergencia como: Invasión, perturbación grave a la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto.

La suspensión de garantías individuales, es la privación de éstas por los organos competentes que son:

El Presidente de la República;

El Consejo de Ministros; y  
El Congreso de la Unión o en sus recesos a la Comisión Permanente.

Las Garantías Individuales pueden suspenderse en todo el País o exclusivamente en un lugar determinado y dicha suspensión será por tiempo limitado, hasta en tanto se subsane el estado de emergencia de que se trate. Las Garantías que pueden suspenderse son exclusivamente ante aquellas que se constituyen en obstáculo para hacer frente rápido y fácilmente a la situación urgente y la suspensión debe hacerse por medio de normas generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

El Artículo 29 Constitucional está relacionado con el artículo 49 de la propia Constitución Federal, en lo que a facultades extraordinarias se refiere; y son las que tiene el Poder Ejecutivo, respecto de la suspensión de garantías.

El papel que desempeña el Ejército en una suspensión de garantías es de afrontar la responsabilidad de defender los intereses nacionales; y la defensa de la Nación ante una invasión; y quedaría bajo su esfera de competencia el impedir se perturbe la paz, o cualquier otro hecho que pusiése en peligro a la sociedad y otras, que la ley de suspensión de garantías le asigne ante un Estado Urgente.

Algo muy importante es que aún ante un conflicto armado o ante actos internos que pongan en peligro la seguridad interior, debe de prebalecer el régimen jurídico.

El Ejército en un estado emergente constituye el elemento armado de la Nación que se utiliza para establecer la tranquilidad y el orden.

No obstante la política pacifista de nuestro País que respeta en todo momento los principios de autodeterminación y no intervención con otras potencias; no por eso quedamos ex--centos de sufrir un conflicto bélico con alguna nación extranjera; por tanto la propia Constitución prevé el caso y concede facultades al Congreso de la Unión en la fracción XII del Artículo 73, para que éste declare la guerra tomando en cuenta previamente los datos que le aporte el Ejecutivo Federal.

Para un caso de guerra la Constitución prevé un procedimiento para hacer la declaratoria de ésta a un país extranjero; dicha facultad la tiene el Supremo Poder de la Federa--ción y la ejerce mediante el poder Ejecutivo y Legislativo.

El Ejecutivo Federal aportará los datos conducentes al Congreso de la Unión, con la finalidad de determinar la necesidad de hacer la guerra en los casos que señala la ley res--pecto a que se quebrante o viole la integridad, la independen--cia y la soberanía nacional, dichos datos contendrán un estudio previamente mediatado cuando los valores nacionales hayan sido mancillados por un poder extranjero que pretenda modificarlos o que los haya ofendido; a continuación el Congreso Fe--deral valorará los datos enunciados y mediante una ley, declarará la guerra al país o países que se constituyen como ofen--sivos. Dicha ley, al ser promulgada y publicada, sólo produ--cirá efectos en el Territorio Nacional, es decir de manera interna y para su trascendencia al exterior, el Presidente de --la República, declarará la Guerra en nombre de los Estados -- Unidos Mexicanos; relacionando así el Artículo 73 Fracción -- XII, con el Artículo 89 Fracción VIII de la Constitución Fe--deral; así mismo podrá el Ejecutivo disponer de la totalidad--del ejército para salvaguardar la defensa tanto exterior como interior de la Nación (Art., 89 fracción VI de la Constitu--ción).

Por otro lado para que tropas nacionales puedan salir de los límites del País, para ello el Senado deberá autorizar al Presidente de la República en los términos de la fracción-III Artículo 76 Constitucional.

Por lo que respecta al Artículo 89 Fracción VI trata de la facultad del Presidente de disponer del Ejército para la seguridad interior del país, por actos que al estar al margen de la Legalidad se tipifican en el Código Penal como delitos; como el de rebelión, sedición, conspiración.

El Artículo 73 Fracción XVI establece la Facultad al Congreso de la Unión de levantar y sostener a las Instituciones Armadas del País; es decir que el Legislativo dicte todas las medidas necesarias por medio de las Leyes respectivas, para que las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire, permanezcan siempre, prontas a desempeñar la defensa y custodia del País.

El Legislativo se auxilia mediante las Leyes que norman la vida del Ejército; como son:

- La Ley Organica del Ejército y fuerza Aerea Mexicanos.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las fuerzas Armadas Mexicanas.
- Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.
- Ley de ascensos y Recompensas.
- Código de Justicia Militar; etc.

Compete al Poder Ejecutivo, por medio del Presidente de la República, nombrar a los oficiales del Ejército, en los términos de la Constitución y sus leyes reglamentarias, de acuerdo a las necesidades y recursos del País; y el Senado ratificará dichos nombramientos de los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas, en los terminos del Artículo 76 fracción II y 89 fracción IV de la Constitución.

El Artículo 129 Constitucional establece "En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los Castillos Fortalezas y Almacénes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los Campamentos, Cuarteles o Depósitos que fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas".

Dicho procepto determina que en tiempo de paz el Ejército sólo tendrá competencia respecto a funciones relacionadas con la disciplina militar; sus funciones no se encuadran en tiempo de guerra sino que en tiempo de paz vigila para seguridad interior del País.

Este artículo se relaciona con el artículo 26 (Garantía Individual) para evitar que los elementos humanos del ejército con la fuerza material a su disposición, no sobrepasen las facultades consedidas y establecidas en las Leyes, ni se separen del fin propio a la naturaleza militar, que es guardar el orden y seguridad tanto interior como exterior de la Nación.

El Ejército es acorde con los principios de legalidad que establece nuestro Orden Jurídico pues su existencia emana del propio Texto Constitucional.

Es importante recordar que en México, el Poder Militar está sometido al Civil, pues su jefe supremo es el Presidente de la República.

## 2.- ANALISIS DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

El Fuero de Guerra, encuentra su base de sustentación en la parte Dogmática de nuestra Carta Magna, en el artículo-

13 que a la letra dice:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

En éste Artículo, están consolidadas las Garantías de Igualdad Jurídica para todos los gobernados, por lo que es de considerarse necesario explicar aunque sea brevemente las contenidas en éste precepto.

"nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales", en ésta garantía, tenemos por un lado la jurisdicción, pensamos que se viola ésta garantía cuando se establece algún tribunal especial para conocer de ciertos asuntos de casos determinados.

Para entender con más claridad, es necesario analizar el concepto de lo que es un tribunal ordinario y un tribunal especial; el primero es aquel que se crea por una disposición legal, con facultades de decisión y de ejecución o ambas a la vez, que tiene como fin conocer durante un tiempo indefinido de un número indeterminado de casos, o sea que su competencia es abstracta e impersonal.

Por tribunal especial entendemos como aquel que es creado por un acto sui generis, que bien puede ser un decreto o una disposición de carácter administrativo, cuya finalidad-

es la de uno o varios casos individuales y numericamente determinados, durante un tiempo limitado, o sea que la competencia -- es concreta y personal. Estos tribunales por lo consiguiente -- no pueden juzgar o ejercer facultades jurisdiccionales sobre -- los gobernados; en pocas palabras, un tribunal especial, será -- el que se crea expresamente para conocer de determinadas situaciones realizadas por un sujeto también determinado.

Los conceptos enunciados, son con el fin de formarnos un criterio amplio y preciso de los tribunales militares de que -- por ningún motivo debemos entenderlo como tribunales especiales sino como tribunales ordinarios, puesto que han sido integrados previamente y regidos por leyes expedidas con anterioridad a -- los hechos sucitados.

En concordancia a lo expuesto en líneas anteriores Rive-ro Silva, afirma: "Los tribunales militares, no forman un orga-- no jurisdiccional extraordinario, como vulgarmente se piensa, -- pues no son creados ocasionalmente; son previos a la comisión -- de los delitos y lo unico que tienen en particular es que no -- conocen de todos los delitos, sino exclusivamente de los que -- hemos mencionado. Su existencia responde a las características -- sui generis, que tiene la vida militar, que no puede señirse a -- las leyes que han sido dictadas para los casos que no poseen -- esas características" (2)

En conclusión, los tribunales militares no deben conside-- rarse como especiales, en razón de las características que im-- peran dentro de la milicia y que justifican su existencia.

Aspecto muy importante relacionado con el tema que nos -- ocupa es el parrafo previsto por el precepto constitucional y -- que a la letra dice:

"Ninguna persona o corporación puede tener fuero.." -

El fuero a que hace alusión dicha norma es el que se refiere a las personas o corporaciones y no al de guerra el cual no es de naturaleza personal, y por lo tanto, no debemos encuadrarlo dentro de la prohibición que marcadamente hace el artículo de referencia.

El fuero de guerra dentro de la administración de justicia militar, no es un beneficio o una prerrogativa para el miembro de las fuerzas armadas, el cual se ha establecido para reprimir los delitos que vayan en contra de la disciplina castrense.

Los preceptos del derecho militar son muy rígidos, en virtud de que obedecen al propósito de mantener el orden y la cohesión en el Instituto encargado de velar por la defensa de la patria y de la paz pública en general, por otra parte no debemos olvidar que el militar guarda dos situaciones jurídicas personales; la de soldado y la de ciudadano, debiendo estar por lo tanto sujeto a las leyes establecidas en los ordenamientos jurídicos del Fuero de Guerra y del Fuero Común Federal.

El Constituyente de 1917, alcanzó un verdadero triunfo al suprimir toda clase de fueros, dejando unicamente al de guerra.

El siguiente párrafo a analizar dice: "Subiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar" en ésta parte no deja de causar la impresión de privilegio o de favor para el militar del que están exentos los civiles, pero sí bien es cierto que sigue existiendo el fuero de guerra, también lo es que no subsiste en la forma en que se usaba antiguamente, como un privilegio, que protegía al militar dejando casi siempre impunes sus faltas o delitos sino que ahora por lo contrario, presiona más al militar, lo cual lejos de favorecerlo lo perjudica.

Es muy importante en éste parrafo lo que debe entender-- se por faltas y delitos militares: son los que al cometerse, -- perturban, disminuyen, o ponen en peligro el servicio militar, -- es contrario a sus deberes o se realizan durante un servicio mi litar, pero ésto unicamente al desempeñar el servicio militar - en estricto sentido y no al realizar actos de la vida privada.- Unicamente subsiste el fuero si las faltas o delitos son CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, es decir que aún cuando son cometido por militares, relacionado con el servicio pero no son en contra de la disciplina militar, debe conocer el fuero común: ejem, fraude de un pagador contra la Pagaduría debe conocer el Juez de -- distrito correspondiente. (3)

Los Tribunales Militares constituyen una excepción a la regla general; siendo así es natural que el legislador quisiera que no fuera a abusarse inmoderadamente de ella y por ello hi- so hincapié en que los tribunales militares:

"EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO PODRAN EXTENDER SU-- JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO"

El último parrafo del artículo 13 Constitucional que a-- la letra dice "CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ES TUBIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD - CIVIL QUE CORRESPONDA": en sentido estricto de ésta frase es el de que si un militar y un civil están complicados en un delito- del orden militar, debe de conocer la autoridad civil correspon diente, pero esto viene a destruir por completo el espíritu que animó al Legislador al consignar dicha norma; bastaría con que- un militar, complicara en alguna forma a un civil al cometer un delito del orden militar para que la autoridad militar no pudie- ra ya conocer del caso, negando en ésta forma el precepto, da-- ñando así la disciplina militar.

Para la interpretación de éste parrafo, no basta el sen-

tido gramatical y las discusiones del Congreso Constituyente de 1917 revelan que el debate esencialmente giro en torno a la subsistencia o supresión del fuero de guerra, determinando al fi--nal la conservación de éste, es decir que los militares sean -- juzgados por los militares y conforme a leyes especiales, de -- acuerdo a la naturaleza del ejército que tiene como finalidad -- sostener las instituciones del Estado, para ésto se le proteje--de la desmoralización y sobre todo mantener la disciplina. La -- conservación de la disciplina militar impone necesariamente la -- aplicación de castigos severos, rapidos que tengan como resultado una fuerte impresión colectiva y Los Constituyentes opinaban que los juzgados del fuero común no responde a las necesidades--del fuero militar.

La Suprema Corte no se ha determinado todavïa en que sentido debe interpretarse éste artículo y encontramos anteceden--tes desde 1918. Una Ejecutoria en que vemos claramente la incor--recta interpretación de la frase en cuestión, originada por la falta de buena redacción, aparece en el Semanario (5a. Epoca, -- tomo III de fecha 6 de Agosto de 1918, entablado el juicio por--competencia. Ante la imposibilidad de transcribir íntegra dicha ejecutoria se transcribirá solo lo necesario; en éste asunto se encontraban complicadas diez mujeres civiles y un paisano con -- individuos pertenecientes al Ejército; el Jefe de la Guarnición de la Plaza de México juzgó que el delito de rebelión de que se acusaba al mayor Liborio Villegas no era de la competencia de -- los tribunales militares; el Procurador General de la Nación -- consignó el asunto al Juez Segundo de Distrito Supernumerario -- del Distrito Federal; dicho juez pronuncio resolución, acertada sosteniendo su incompetencia, por que se estimaba que en el ca--so no estaban complicados paisanos, sino solamente militares, y -- que la interpretación del artículo 13 Constitucional debe ser -- en el sentido de que, cuando en un delito estén complicados paisanos y militares, deben ser juzgados por las autoridades que -- ejerzan jurisdicción sobre ellos; esto es los paisanos, por los

del orden civil, los militares por las autoridades del fuero de guerra. En el considerando segundo de La Ejecutoria se enuncia- "Que el artículo 13 de la Constitución en su última parte, dice textualmente "Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad - civil que corresponda" que éste procepto es terminante, en el sentido de atribuir competencia a la autoridad civil para con- cer de todo proceso en que estén complicados paisanos juntamen- te con militares; de tal suerte que excluye la interpretación - que hace el Juez Segundo de Distrito supernumerario, de que en- tales casos deben ser juzgados los paisanos por las autoridades civiles y los militares por los tribunales del fuero de guerra. Es indudable por tanto que el proceso instruido contra el mayor Liborio V. es de la competencia del Juez Segundo de Distrito -- Supernumerario del Distrito Federal, supuesto que en dicho pro- ceso, están complicados paisanos. respecto de los cuales aún no se ha declarado de manera definitiva su inculpabilidad.

Por ésta ejecutoria vemos que resulta importante para és te tema que ya desde 1818 había jueces que comprendían perfecta- mente, el problema pero a pesar de ello la Suprema Corte de Jus- ticia impedía que se aplicara de una manera en que se tomará en cuenta la intención del Legislador.

Una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia más re--- ciente que la anterior (Mil Novecientos Treinta y ocho) puede - servir de modelo de interpretación correcta del artículo 13 -- Constitucional:

"... de la Constitución se desprende, sin lugar a duda, - que un civil no puede ser juzgado, por ningún motivo, ni en nin- gún caso, por un tribunal militar; pero también se deduce que - el Fuero de Guerra es indispensable para la existencia del Ejér- cito y comprende todas las personas que pertenezcan a esa insti- tución que es necesaria para la sociedad y la Nación. Ahora bien

en el caso del último párrafo del citado artículo cuando concurra a la comisión de un delito o falta del orden militar, un civil se le da la preferencia para conocer del caso a la autori-dad civil que corresponda. La frase-conocer del caso- se ha querido entender así: conocerá del caso en su integridad, esto es- juzgará a los militares y al civil la autoridad del Fuero Común. De admitirse esta interpretación, se consentiría en nulificar el fuero de Guerra en tales circunstancias, supuesto que los militares quedarían substraídos a la jurisdicción militar, con notorio desacato del principio constitucional relativo. Es cierto que el artículo 13 de la Constitución establece una excepción - en favor de los civiles, para que nunca sean juzgados por tribunales del ramo de Guerra pero de aquí no es lógico deducir que si un civil está inmiscuido con militares, éstos deberían ser - enjuiciados y castigados por los tribunales del orden común, -- cuando para ese efecto presisamente, la Constitución establece el Fuero de Guerra. Más conforme con el espíritu del mencionado artículo y de las discusiones que le antecedieron, es que lo -- dispuesto en favor de los civiles, rija en todo caso para ellos pero que no vulnere el Fuero de Guerra, haciéndolo nugatorio. - Esta interpretación favorece y concilia las dos tendencias que - se observan en el artículo 13 (trece), esto es, que las perso-nas que pertenezcan al Ejército, cuando cometen un delito o --- falta del orden militar sean juzgados conforme al Fuero de Gue-rra, y que los civiles, en cualquier caso, sean enjuiciados y - castigados por los Tribunales del Orden Común. El examen atento del repetido artículo encamina a conclusiones que dan mayor --- fuerza a los anteriores razonamientos. En efecto, la excepción- a la regla general establecido por el artículo 13 de la Consti-tución o sea el Fuero de Guerra, lo fué por la razón de la materia o naturaleza de los delitos y por que así lo creyó necesaa-rio, para exigirle la disciplina militar y la conservación misma de la sociedad, en donde el Ejército desempeña un papel tan importante; en cambio, la prohibición expresa que el mismo artículo contiene respecto de que ninguna persona que no pertenezca

al Ejército pueda ser juzgado por los tribunales del Fuero de Guerra, se consignó en atención a las personas mismas y no a la materia. No hay razón fundada y convincente respecto de que esos elementos que se tuvieron en cuenta para establecer la regla general y su excepción, no haya sido tomada en cuenta al preverse el caso el cual se refiere el último párrafo del precepto Constitucional antes mencionado, de donde se infiere que no se pretendió fijar nueva regla, desechando el sistema adoptado antes por el citado artículo, sino que solamente se quiso confirmar y complementar el principio que libra al civil de la jurisdicción militar, prevenir el conflicto entre los dos fueros en obvio de dificultades, pero dejando intactas las prerrogativas del Fuero de Guerra. No puede ser de otra manera, por que no es concebible que la misma Constitución se contradiga, estableciendo, por una parte el Fuero de Guerra, y por otra anulándolo.

El sentido natural indica que se amalgamarón las dos tendencias, y de aquí resulta que la frase "conocer del caso." no puede ser entendida más que en el sentido de que la autoridad civil conocerá del caso del civil, del delito imputado a éste, pero no del proceso que se instruya en contra de los militares. Algunas ejecutorias de esta Suprema Corte sostienen que el espíritu del último párrafo del artículo 13 constitucional, es el de que un solo juez conozca del proceso que se instruya contra militares y civiles, esto es, afirman que no deben dividirse la continenencia de la causa. La objeción se funda en una simple interpretación del precepto, contra la cual luchan victoriosamente las razones emitidas antes. No hay propiamente disposición legal alguna que prohíba que el procedimiento se divida. Por otra parte, es cierto que siguiendose proceso por un solo juez se facilita su secuela, pero también lo es aún cuando se sigan dos procesos ante los tribunales de ambos fueros, no se imposibilita la acción de la justicia, por que dichos tribunales pueden aprovechar los mismos elementos, con la ventaja de que cada

uno resolverá con mejor conocimiento y con mejor experiencia, - supuesto que aplicarán leyes del Fuero que le son ampliamente - conocidas por la especialización que trae consigo la resolu- ción de repetidos casos y problemas de la misma índole. Además- la doctrina demuestra que no pueden seguirse procesos de distin- tos Fueros ante autoridades de diferente jurisdicción y por me- dio de un solo procedimiento, doctrina que funda la parte final del artículo 329 Nota: 474 Cgo. vigente del Código Federal de - Procedimientos Penales, el que después de fijar los casos de -- acumulación de procesos para que no se divida la continencia de la causa, declara que no procederá esa acumulación si se trata- de diversos fueros. De lo expuesto se concluye:

Primero. El artículo 13 constitucional prohíbe que un -- civil sea juzgado por Tribunales Militares en todo caso.

Segundo. Manda que las personas que pertenezcan al Ejér- cito deben ser enjuiciadas ante los tribunales del Fuero de Gue rra. En el caso de concurrencia en la comisión de un delito del Orden Militar de agentes civiles y militares, la autoridad ci- vil correspondiente, debe conocer del caso o delito del civil, - y las autoridades del Fuero de Guerra, del que se imputa a los- militares." (4).

A pesar de ésta jurisprudencia y la correcta interpreta- ción que en ella se hace del artículo 13 Constitucional, años - más adelante en 1957 encontramos otra Jurisprudencia sobre un - proceso en el que se ven inmiscuidos como corresponsables civi- les o paisanos en delitos militares cometidos por militares y - en la cual se establece que el conocimiento relativo a éstos ca sos, corresponde al juez del Fuero Común que lo inicia de acuer- do con lo establecido en el Artículo 13 Constitucional en el -- sentido de que los tribunales militares en ningún caso y por -- ningún motivo, podrán extender su jurisdicción, sobre personas- que no pertenezcan al Ejército y que cuando en un delito o fal-

ta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá-- del caso la autoridad civil que corresponda. (5)

La Suprema corte de justicia al dar éste último fallo -- solo tomo en cuenta la interpretación textual del Artículo 13 - Constitucional, sin tomar en cuenta todo lo anteriormente dicho sobre éste artículo.

Para 1961 en otro caso similar presentado ante la Suprema Corte De Justicia, fallando en esta ocasión de la siguiente forma:

El artículo 13 Constitucional, al establecer que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, claramente dice que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército y que cuando en un delito o falta del orden estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Este Artículo debe interpretarse, en el sentido de que cuando eso suceda el militar debe ser juzgado por las autoridades militares y el paisano por las del orden común o federal según sea el caso, -- pues interpretarlo de otra manera equivaldría a suprimir el fuero de Guerra, cuando intervienen paisanos, dado que ese Fuero se estableció para que los militares sean juzgados siempre, --- cuando cometan delitos contra la disciplina militar, por los -- tribunales militares y sujetarlos a la autoridad civil sería -- contrario a la interpretación correcta del artículo Constitucional citado.

### III) JURISDICCION MILITAR EN BASE AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR VIGENTE (DE 1933).

La Jurisdicción Militar es la facultad que el Estado ha otorgado al órgano militar, para aplicar la ley Penal Castren-

se y reprimir con ello las faltas y los delitos que afecten --- directamente a la disciplina militar; es el único organo que es tá facultado por el Estado para juzgar los actos de los militares, ya sea sentenciandolos en forma absolutoria o condenatoria pero por el logro de éste fin, es necesario que goce de un imperio concedido por el mismo Estado, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones judiciales y como consecuencia la esencia de su misión.

Juan José Gonzales Bustamante, nos dice que: "La Juris--dicción es una facultad declarativa reservada exclusivamente a la autoridad, y se ejercita en toda su integridad en el momento en que se pronuncia la sentencia". (6)

El autor mencionado, está en lo justo al llevar a cabo - la afirmación transcrita, sea que se atienda la jurisdicción como facultad o potestad, tal atributo siempre se confiere a organos específicamente determinados, y en caso del derecho militar la jurisdicción no se confiere al militar, sino a aquel que reune actividad, requisito exigido por la ley para aplicar el derecho castrense a los casos concretos.

La Jurisdicción militar, tiene su fuente en el Artículo-13 de la Constitución y puede afirmarse que es Mixta o sea re--une dos características, una personal y otra real.

Al referirse al elemento personal, queremos decir con --ello, que el sujeto activo del delito debe ser militar, para ésto la Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias así lo ha establecido.

Efectivamente, no es necesario que el militar, cuando --gurada la calidad de sujeto activo, como presunto responsable - de algún ilícito militar, demuestre su personalidad como miem--bro del Ejército con el nombramiento o patente expedida por la-

Secretaría de la Defensa Nacional, como requisito que sean competentes los tribunales del fuero de guerra, sino que basta que tenga conocimiento por conducto de la autoridad militar respectiva, que el individuo está afiliado al Instituto Armado, para de inmediato incoarle el procedimiento penal en su caso.

El elemento real consiste en que el delito lesione la -- disciplina militar; para ésto el Código de Justicia Militar en su artículo 57 especifica, son de ésta clase:

1.- Los especificados en el libro segundo de éste ordenamiento.

2.- Los del Orden Común o Federal, cuando haya ocurrido en cualquier circunstancia que a continuación se expresan:

a. Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.

b. Que fueron cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa, que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

c. Que fueron cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en el lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.

d. Que fueron cometidos por militares frente a la tropa formada o ante la bandera.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, los tribunales respectivos conocen de delitos del orden común, aplicarán al Código Penal que estuviere vigente en el lugar donde se realizaron los hechos -

delictivos y si fuera de Orden Federal, el Código Penal vigente en el Distrito Federal.

En nuestros días, la Jurisdicción Militar se ejerce por:

- I. El Supremo Tribunal Militar.
- II. Los Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes.
- III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- IV. Los Jueces Penales Militares.

Por último, actúan como auxiliares de la Justicia Militar, los jueces penales del orden común, que participan cuando no reside el juez militar en el lugar de los hechos, debiendo practicar las diligencias que por tal motivo se le encomiendan y todas aquellas que fueren necesarias para evitar que el presunto delincuente se sustraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito y aquellas que sean indispensable para fijar Constitucionalmente la situación jurídica del inculpado teniendo facultad para resolver sobre su libertad provisional.

Esencialmente por los motivos que se especifican en el Artículo 31 de la Ley, los jueces penales del orden común, prestan auxilio a los Tribunales Militares, inicialmente para que no se viole el término Constitucional que marca el artículo 19 --- Constitucional y con ello las Garantías Individuales del detenido.

En todas las zonas militares que están en la República, generalmente hay Agentes del Ministerio Público Militar cuya función es la práctica de la averiguación previa.

El Auxilio o colaboración de los jueces penales del orden común a la justicia militar de que habla el precepto respectivo, permite advertir la insuficiencia de tribunales milita

res, ya que actualmente existen solo en lugares considerados -- como de mayor importancia social y militar y por ende de aque-- llos en donde por razón de su ubicación de centros militares--- debiera existir; esto último exige que el Ministerio Público se vea precisado a realizar las consignaciones ante la autori-- dad judicial del fuero común de la Jurisdicción territorial más cercana a fin de evitar que las detenciones se prolongen más -- tiempo, aunque ya de por sí se acostumbra.

La dinamica que se realiza al entrar en acción tanto el Ministerio Público Militar como los Jueces Penales del Orden -- Común es el siguiente:

Al tener conocimiento de los hechos (denuncia o quere--- lla), el representante social militar, de inmediato procede a - realizar la investigación del caso, y una vez satisfecho las -- exigencias del Artículo 16 Constitucional, ejerce la acción - penal ante el Juez del Fuero Común del lugar, el Juez Penal pro-- ce de con fundamento en el Artículo 31 del Código de Justicia Mi-- litar, y entrada la consignación, dicta el Auto de Radicación - de la causa, enseguida observa los lineamientos a que obliga la Constitución para resolver la situación jurídica del inculpa-- do atendiendo también a lo previsto por el Código Penal del lugar, el cual se aplica supletoriamente, en caso de que proceda el -- auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, así lo esta-- blece, pero en punto final de su resolución, debe declararse in-- competente para seguir conociendo de la causa y la remite al - tribunal militar más cercano, por conducto del comandante de la zona militar, terminando con ello sus funciones de auxiliar a - la justicia militar.

La finalidad de este procedimiento, es acatar el artícu-- lo 19 de la Constitución y evitar que el inculpaado promueva el - juicio de amparo por violación a las garantías establecidas en - dicho precepto..

En la actualidad, existen muy pocos tribunales milita--- res en comparación a la enorme sociedad castrense que existe en la época; situación que afecta a la buena impartición de justicia, entre otros aspectos se sacrifica en algunas ocaciones la tecnica jurídica que se debe aplicar durante el procedimiento, debido a la gran cantidad de procesos que se instruyen, en --- nuestros días, existen unicamente ocho juzgados y un Tribunal Superior de Justicia Militar como organo de apelación; estos -- Juzgados de encuentran situados en los lugares siguientes: Cuatro en la Ciudad de México, adscritos a la Primera Zona Militar cuya denominación son la de Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto.

En la Septima Zona Militar, en Monterrey, N.L. (uno)  
 En la Novena Zona Militar, en Mazatlán, Sin. (uno)  
 En la Decima Quinta Zona, en Guadalajara, Jal. (uno)  
 En la Vigésimasexta Zona, en Veracruz, Ver. (uno)

Los juzgados adscritos a la Novena Zona Militar (Maz.) y a la Decima Quinta (Gadalajara) fueron trasladados durante el - régimen de López Portillo a la Ciudad de México y a partir de - mediados de año de 1983 fueron nuevamente trasladados respectivamente a Guadalajara y a Mazatlán.

Por lo hasta aquí anotado, importa insistir en la necesidad de crear más tribunales militares, y por ende de procurar - la no intervención de los jueces penales del orden común en --- asuntos estrictamente militares, para agotar el periodo de la - preparación del proceso.

Por último es correcto afirmar que la competencia de los Tribunales de Guerra se encuentra fundamentado como se ha mencionado en los Artículos 13 Constitucional y 57 del Código de - Justicia Militar.

## BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO SEGUNDO

1.- Julio Acero, "Nuestro Procedimiento Penal", Editorial Tercera Edición, Guadalajara Méx. 1939.  
CFT.

2.- Rivero Silva "El Procedimiento Penal" Septima Edición Edit. Porrúa México 1975 pág. 99

3.- Vid. Semanario Judicial de la Federación Tomo XIX, 5a. Epoca 6 Diciembre de 1926- 5a. Epoca Tomo V, 10 Dic. 1919.

4.- Tesis Jurisprudencial. Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo XVII lo. de Agosto de 1938.

5.- Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1286-- pág 524 Pleno 1957.

6.- Juan González Bustamante "Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano" 5a. Edición, Edit. Porrúa, México -- pág. 96.

**CAPITULO TERCERO**

**TRIBUNALES MILITARES**

## I) SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Es el organo jurisdiccional y rector del fuero, su función obedece al criterio derivado de la doctrina y la legislación del Poder Judicial ordinario relativo a que la administración de justicia adquiere mayor eficacia cuando a su primer elemento de actuación se agrega otro de revisión o exámen del proceso; para evitar el error y asegurar el acierto de actuación - sin prescindir del principio de economía procesal.

Debe tomarse en cuenta que en ocasiones la justicia militar, al subordinarse a los intereses del ejército puede implicar en sentido convencional, apartado en cierta forma, los principios jurídicos.

1) SUS ANTECEDENTES.- En la Epoca de la Colonia y cuando las reales ordenanzas de San Lorenzo de 22 de Octubre de 1776 - estuvieron vigentes en México; el Consejo Supremo de Guerra y Marina tenía autoridad sobre el ejército de España e Indias, -- era algo así como organo de revisión para los procesos militares en los que se imponían penas mayores o la pérdida de la carrera o expulsión del ejército, con excepción de delitos muy -- grave, como; flagrantes, desobediencia, desertión e insubordinación frente al enemigo.

Durante los primeros años del México Independiente no -- existió un tribunal superior militar, pues en éste aspecto era incierto la aplicación de la ley vigente durante el Virreynato.

Un Decreto Orgánico de fecha de 27 de Abril de 1837 artículo 7 hace alusión a las atribuciones de la Corte entre las -- cuales señalaba la de revisar los procesos sentenciados en los Consejos de Guerra, aún cuando no se hayan impuesto las penas de muerte, degradación, pérdida de empleo,

Posteriormente en 1846, se decreto la organizaci3n de -- un supremo tribunal de guerra destinado a revisar los fallos militares incluyendo jurisdicci3n sobre los vocales de los consejos de guerra, asesores de causas fiscales, defensores y empleados del tribunal, la cual actuaría en salas de justicia.

Los tribunales superiores, corte marcial o supremo tribunal de guerra no llegaron a funcionar ya que los tribunales militares no tenían tribunal superior y éstos conocían en única instancia los tribunales militares.

En 1882, siendo Presidente de México Don Manuel Gonzales se crea el primer Código de Justicia Militar, éste Código dispónía que la administraci3n de Justicia Militar estuviera a cargo de:

- 1.- De los Prebostes
- 2.- De los Consejos de Guerra Ordinarios
- 3.- De los Consejos de Guerra Extraordinarios
- 4.- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR

Esta última queda integrada por un presidente, general de divisi3n o de brigada y dos letrados con el grado de generales de brigada efectivos, se incluían miembros supernumerarios y dos procuradores letrados y defensores de oficio también letrados.

La Ley de Organizaci3n del ejército y la Armada comprendía en ella, el Código militar de 25 de junio de 1897 que establecía que el personal de la Corte de Justicia Militar, quedaría constituida por tres salas, ministerio público, defensores de oficio y asesores.

La Ley de Organizaci3n y competencia de los tribunales militares de 1901 instituyó el nombre de Supremo Tribunal Mili-

tar, compuesto de un presidente, un vicepresidente, seis magistrados de número, siendo cuatro militares y dos letrados dos su pernumerarios y un letrado. el tribunal se dividia en dos salas y funcionaba en pleno o por salas. la primera sala estaba integrada por el presidente, los dos primeros magistrados militares y el primer letrado; y la segunda sala, con el vicepresidente, el tercero y cuarto de los magistrados militares y el segundo letrado; cada sala tenía un secretario y un escribano de diligencias; lo mismo que el pleno, los secretarios eran coroneles y jefes del servicio de secretaria y los escribanos eran tenientes coroneles, con la profesión de abogados o escribanos actuarios.

2). SU COMPOSICION.- De acuerdo en la legislación actual del supremo tribunal militar intervienen, respecto a sus órganos jurisdiccionales elementos técnicos y prácticos, magistrados y militares para obtener las finalidades esenciales de la justicia Militar.

La intervención del elemento de guerra y letrado es va-riada; pero el elemento de guerra asume siempre la dirección -- o presidencia del tribunal. La preponderancia de militares de guerra o letrados dèpenderá del sistema organica administrativa o judicial en la estructura del tribunal.

EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR se compone, conforme al ar-tículo 3o. del Código de Justicia Militar Vigente de un Presi-dente, General de Brigada, Militar de Guerra, y cuatro Magistrados, Generales de Servicio o Auxiliares.

El artículo 5o. establece que el propio tribunal tendrá un secretario de acuerdos, General Brigadier, uno auxiliar Co-ronel; tres Oficiales Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieren, todos los elementos integrantes del tribunal deberán considerarse como factores de una composi-

ción de conjunto en un todo que es colegiado según se deriva de las reglas de las reglas de sustitución señaladas en el propio Código del artículo 8 - en el que previene que las faltas temporales del Presidente se suplirán -- por los Magistrados en el orden de su designación, al Secretario de Acuerdos lo suplirán El Secretario Auxiliar y a éste, uno de los Oficiales Mayores.

Los requisitos para ser Magistrado, son de acuerdo con - el artículo 4o. del Código citado; ser mexicano de nacimiento, en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años de edad, abogado con título oficial expedido por autoridad legitimamente facultado para ello, acreditar cuando menos cinco años de practica profesional en los Tribunales Militares y ser de notoria moralidad.

El artículo 6o. previene que para ser Secretario de acuerdos o Secretario Auxiliar se requiere ser mayor de 25 años de edad, tener por lo menos tres años de practica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo con la calidad de mexicana no por nacimiento, abogado con título oficial y de notoria moralidad.

El artículo 7o. previene que la Secretaría de la Defensa Nacional, nombrará al Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los Secretarios y subalternos, serán nombrados por la Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y -- los magistrados ante la referida Secretaría de la Defensa Nacional y por las Secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

El Supremo Tribunal Militar Constituye la máxima jerarquía jurisdiccional, pero es inconveniente el uso del término "SUPREMO" ya que en el orden constitucional su función queda supeditada al juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no es posible considerar el fuero de guerra como un poder constitucional autónomo.

Las resoluciones dictadas por el Supremo Tribunal Militar, pueden ser sometidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésto implica un punto constitucional que actualmente no puede envolver la autonomía del primero, por que independientemente de las razones técnicas de expeditación o celeridad en el procedimiento penal militar, tal situación implicaría una reestructuración en el de las Garantías Individuales.

Nuestra actual Constitución nos dice; en su título segundo, capítulo I, que la Soberanía Nacional reside esencialmente y originariamente en el pueblo y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de los Unidos y éstos poderes son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. en tal virtud no resulta aconsejable en principio, el establecimiento de cualquier sistema jurisdiccional autónomo.

Es de tomarse en cuenta como dato histórico que durante la Segunda Guerra Mundial se expidió el Decreto de 13 de julio de 1944 en el que se disponía que las resoluciones de los tribunales militares no eran recurribles por vía de amparo; por su puesto que tal decreto se derivó de las facultades extraordinarias que la Constitución General de la República otorga en el artículo 29 al poder ejecutivo Federal durante el estado de guerra; pero el restablecimiento de las garantías suspendidas, el decreto citado perdió su fuerza obligatoria.

3) FACULTADES.—El Supremo Tribunal Militar tiene las siguientes facultades:

JUDICIALES: en cuanto actúa como tribunal;

Inspectoras: de acuerdo con su rango jerárquico y en relación con los otros elementos jurisdiccionales del fuero de guerra;

DISCIPLINARIAS: PARA SOSTENER SU AUTORIDAD EN RELACION -  
CON LAS FALTAS QUE SE LE COMETAN Y;

DE GOBIERNO: por lo que se refiere a su regimen interior  
como elemento corporativo y militar.

Las funciones más importantes son las judiciales y pue-  
den clasificarse de la siguiente manera:

A). Las de unica instancia que a su vez se agrupan en

I.- Las privativas para instruir y fallar con exclusión-  
de otro tribunal, las causas de responsabilidad de los funciona  
rios de Justicia Militar (fracción IV del artículo 67 del Códig-  
o de Justicia Militar Vigente); por medio de la revisión de --  
Los expedientes ante el Consejo de Guerra Extraordinario unica-  
mente para el efecto de fijar responsabilidades de los funciona  
rios que hayan intervenido (artículo 716 del Código de Justicia  
Militar Vigente).

II.- Las de competencia de jurisdicción entre jueces las  
de contienda sobre acumulación de procesos ( fracción I del mis  
mo artículo 67) y las de los recursos de su competencia.

III.- Las funciones de las excusas que sus miembros pre-  
sentan para conocer de determinados negocios, así como la de ex  
cusa de los jueces.

IV.- Todos las relativas a la libertad preparatoria re-  
tención de los reos y solicitud de indultos necesarios y conmu-  
tación oreducción de penas.

B).- Las funciones de Segunda Instancia se refieren al--  
conocimiento de la apelación interpuesta contra las resolucio--  
nes de los juzgados militares en si o por éstos y los consejos-

de guerra.

Dentro de las facultades Inspectores, del Supremo Tribunal Militar, debe destacarse su actividad de orientación y dirección de los elementos inferiores y se incluyen:

1a. designación de Magistrados que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando al tribunal las instrucciones que juzgue conveniente (fracc. X del art. 67 del Cgo. de Justicia Militar Vigente).

2a. Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de Justicia Militar, encaminados a obtener el mejor desempeño de su cargo (fracc. IV del art. 68 - del propio Código).

3a. Evacuar las consultas que le dirijan los jueces sobre dudas de la ley (frac. IX del art. 67).

Dentro de las Facultades Disciplinarias quedan comprendidas las siguientes:

1a. resolver las quejas, informes sobre demoras, excesos o faltas producidas en el despacho de los negocios judiciales, cuando constituyan presisamente faltas graves (Frac. II -- del art. 69 del Cg. de Justicia).

2a. Imponer las correcciones disciplinarias procedentes sobre los elementos del fuero por la falta que cometan en el -- desempeño de sus cargos y en sus casos proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional el cambio de adscripción de los jueces - (art. 92 del Cg. de J. Militar).

3a. Corregir disciplinariamente a militares y paisanos - por las faltas de respeto y consideración al Tribunal y contra-

el orden de los actos de Justicia (art. 93 del mismo código).

Las Facultades de Gobierno del Supremo Tribunal militar se refieren a procurar un mejor desenvolvimiento económico del servicio y del propio tribunal y son:

1a. Conceder licencias a los Magistrados, jueces, Secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal, hasta por 8-días dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional (Frac.- I del art. 68 del Código de J. M.).

2a. Proponer a la Secretaría los cambios de residencia y Jurisdicción de funcionarios y empleados de Justicia Militar, - según lo exijan la necesidades del servicio (fracción VI del -- mismo artículo 68).

3a. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional -- las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legis- lación Militar (Frac. III del art. 68).

4a. Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y- someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacio- nal (frac. III del art. 68).

4a. Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y- someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacio- nal (frac. V del art. 68).

5a. Suministrar al Procurador General de Justicia Mili-- tar, los datos necesarios para la formación de la estadística - delictuosa militar (Frac. VII del art. 68).

También se consideran facultadas del Tribunal, en senti- do lato, las propias del Presidente y las de los Secretarios de acuerdos y auxiliar, del propio tribunal, aunque éstas tienen -

más el caracter de deberes que de facultades.

Las facultades del Presidente del Supremo Tribunal Militar, según el artículo 69 del Cgo. de J. Militar Vigente son las siguientes:

I. Dirigir los debates.

II. Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios, si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección pero si fueran graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva.

III. Comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional las faltas absutas o temporales de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás subalternos de la administración de Justicia Militar.

IV. Conceder licencias económicas hasta por 3 días al personal que se refiere a la fracción anterior.

V. Llevar la correspondencia oficial dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior.

VI. Despachar exitativas de justicia a petición de parte, contra los jueces militares.

VII. Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio.

VIII. Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado las hojas de actuaciones de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a

quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión de motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona -- que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo, un duplicado de la certificación se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional.

IX. Dictar las medidas que estime conveniente, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34.

En la enumeración anterior, no se señala facultades propiamente judiciales para el Presidente del Tribunal, porque se coligen de acuerdo con la composición del tribunal, por que además, encomienda al propio tribunal, el conocimiento y trámite de su competencia.

La situación, condición y grado del presidente del supremo tribunal le permite influir de manera decisiva en las votaciones con los otros magistrados y hacer sentir su criterio en asuntos militares de carácter táctico y práctico.

Los Secretarios del Tribunal asumen, de acuerdo con la ley, más deberes que facultades.

El código de justicia militar vigente señala lo que corresponde al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar que es:

. Dar cuenta al Presidente del Supremo Tribunal Militar que es:

I .- Dar cuenta al Presidente del Supremo Tribunal Militar de todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen desde

luego, los que sean de la competencia del mismo presidente y, ordene éste el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar.

II.- Dar cuenta de las sesiones del Supremo Tribunal Militar de los asuntos de que éste deba conocer, relatandolos en extracto y proponiendo el acuerdo, que en su concepto debe recaer.

III. Levantar actas de las sesiones, refiriendo en relación los asuntos que hubieren tratado, en el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas.

IV. Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quienes votan en un sentido y quienes en otro.

V. Autorizar los decretos, autos y sentencias que se -- dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente.

VI. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal vigilnado que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida.

VII. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial.

VIII. Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio.

IX. Distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

El Secretario auxiliar del Supremo Tribunal Militar de semeñara las labores que le encomienden el Secretario de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.

## II LOS CONSEJOS DE GUERRA

Nota: Debido al gran número de casos de que conocen los consejos de guerra, se puede decir que son la base dentro de la administración de justicia militar en México.

### 1. ANTECEDENTES:

Después de consumada la Independencia de México y durante algunos años se siguió aplicando en forma regular y confusa por la legislación Española, que indudablemente, incluyó al fuero militar, existiendo en la administración de justicia los consejos de guerra ordinarios para el personal de soldados, clases y paisanos, y los consejos de guerra de oficiales y generales para juzgar a los oficiales y jefes.

La Ley de 29 de Diciembre de 1838 instituyó el consejo de guerra verbal, sin actuaciones por escrito para juzgar a los desertores de las Fuerzas de mar y de tierra y de los departamentos internos de oriente y occidente; pero los oficiales y jefes superiores eran juzgados siempre por el consejo de oficiales generales independientemente del delito cometido.

Estos consejos verbales se componían del jefe del cuerpo del acusado, el mayor de la unidad y cuatro vocales capitanes dentro de los que quedaba incluido el Comandante de la compañía del reo, un oficial denominado procurador del reo era representante de éste. El consejo actuaba en la guardia de prevenciones en que se enocntraba detenido el acusado.

Tres eran los consejos que tenían el caracter de Tribu

nales militares en el periodo histórico de los inicios de nuestra independencia, y su actuación perduró hasta mediados del Siglo XIX en que se implantaron en forma más nominal que efectiva los jurados populares.

La ley del 15 de Septiembre de 1857 sustituyó a los consejos de guerra por los juzgados compuestos de cinco miembros con grado de capitanes a oficiales generales; según la categoría del acusado, los jurados militares afirmaron su competencia y actuación por la ley de 19 de enero, publicada el 20 de Enero de 1869 existiendo un jurado que calificaba el hecho y declaraba la culpabilidad del acusado y otro que imponía la pena.

Los miembros de los jurados se designaban por sorteo -- previa insaculación (poner en una urna cédulas para el sorteo) de nueve elementos activos o retirados residentes en la plaza de actuación y si no existió número suficiente pasaba el proceso a la guarnición más inmediata. Cuando el jurado de hecho encontraba culpable al sumariado. El comandante o general de las fuerzas disponía la integración del jurado de sentencia, - el reo por medio de su defensor, gozaba del derecho de recusar a los insaculables.

Posteriormente en el primer Código de Justicia Militar, en el tratado VI de la Ordenanza General del Ejército, del Presidente Don Manuel González, se reimplantaron los consejos de guerra, tanto los permanentes como los extraordinarios.

Los Consejos de Guerra permanentes conocían de los delitos militares cometidos por los elementos de tropa, y el Consejo de Oficiales Generales para delitos y faltas graves de oficiales en servicio.

El Consejo de Guerra Extraordinario tuvo su origen en

la Real Cédula de 18 de Abril de 1799, y solo podía juzgar a sargentos, cabos y soldados, autores de delitos de deserción e insubordinación frente al enemigo, rebelión, sedición traición e insubordinación, que hubiesen sido sorprendidos infragante - debiendo concluir el proceso antes de veinticuatro horas de haber sido cometido el delito, éste consejo lo componía el jefe - del cuerpo del acusado, el primer ayudante cuatro capitanes vocales y el procurador del reo.

El Código Militar de 1897, puesto en vigor en 1898, señala la composición de los consejos permanentes con un presidente coronel y seis vocales de categorías de capitanes primeros - hasta Tenientes Coroneles en caso necesario.

La Ley de organización y competencia de los Tribunales militares publicada el 20 de Septiembre de 1901, siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz y Secretario de Guerra y Marina el General Fernando Reyes, establecía que los consejos permanentes tuvieran la denominación de Consejos ordinarios integrados con un Presidente Coronel y de cuatro a seis vocales con grado de Capitanes Primeros hasta Coroneles.

Cuando el acusado era Oficial General, la Secretaría de Guerra designaba para la composición expresa del consejo a cinco Generales de Brigada de división.

El Consejo Ordinario conocía de los delitos cometidos - por paisanos como si fueran individuos de tropa.

## 2. CLASIFICACION

Estos organos deben ser clasificados en especie o por materia, debido a la extensión numerosa de los ejércitos a la variedad de las jerarquías de su composición y a las condiciones ambientes en que se cometen los delitos los consejos reciben denominación específica en atención a las categorías de --

los acusados, según se acaba de ver que los Consejos de Guerra de Oficiales Generales e igualmente el Tribunal Superior o Supremo debe conocer en única instancia de los delitos cometidos por los Generales; lo mismo que los Consejos de Guerra ordinarios funcionarán para conocer de los delitos de las clases e individuos de tropa, bajo tales sistemas de clasificación funcionan los tribunales militares de Brasil, España y Francia.

Se clasifican también los Consejos de Guerra en razón de sus efectivos de las unidades militares y así tenemos los Consejos de Guerra de Cuerpos de ejército, de grupo, de ejércitos de ocupación o coloniales, los cuales ejercen jurisdicción únicamente en las unidades a que han sido asignados.

Existen otros consejos para época de guerra y operaciones de campaña y conforme a una sistemática jurídica basada -- fundamentalmente en la defensa y conservación de la disciplina y estos son: los consejos de guerra ordinarios para conocer de los procesos por delitos del orden militar cometidos en circunstancias comunes y corrientes y los consejos de guerra extraordinarios para conocer y fallar de los delitos militares de determinada gravedad y se integran con militares de la misma corporación del acusado. Hay consejos clasificados conforme a una jurisdicción territorial de dominio o demarcación nacional, tal como se observa en la legislación de Chile y Francia.

Por último y en relación a las demás circunstancias de realización del delito militar tales como medio, lugar y tiempo se han creado consejos de guerra, para actuar en plaza situada o bloqueada; la composición de estos consejos es muy reducida para facilitar su actuación, en tan extraordinaria circunstancias de comisión del delito.

### 3) CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Los consejos de Guerra Ordinarios se integran por militares de Guerra y constaban de un Presidente y cuatro Vocales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Justicia Militar en Vigor; el primero con grado de General o de Coronel y los segundos desde Mayor hasta Coronel para cada consejo habrá tres miembros suplentes; residirán en la plaza donde existen juzgados militares permanentes, con su misma jurisdicción (art. 11 de Cgo. de Justicia Mil. vigente).

Se entiende por militares de guerra los que técnicamente se educan para el mando de las unidades combatientes, su carrera es profesional y permanente, como lo estipula en su artículo 6o. la ley orgánica del Ejército.

Estos tribunales funcionarán por semestres, sin poder actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción pero el mando puede ampliar éste periodo. Se nombran dos para la Capital de la República y una para cada plaza en que radiquen los juzgados permanentes, (art. 12o. del Cgo. de Justicia Mil. vigente) sus miembros serán designados por el mando y durante el cargo no podrán desempeñar comisiones del servicio o de plaza (art. 13 del mismo código).

El artículo 14o. del ordenamiento que se comenta determina que si la categoría militar del acusado es superior a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o por impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, el tribunal se integrará con los suplentes necesarios para que todo resulten de igual o superior jerarquía a la del acusado y si ello no es posible, el mando hará la designación pertinente -- por sorteo, de una lista de Generales hábiles para tal comisión tomando tres para cada uno de los puestos que deban ser sorteados, radicados en el lugar del juicio o en el más cerca-

no, en caso de no ser posible la integración en ésta forma, la Secretaría de la Defensa Nacional habilitará a los militares - más aptos para el desempeño de ésta misión y que además tengan grado inmediato superior al del acusado.

Los Cosnejos y los Juzgados, teniendo facultades propias y específicas se acoplan en una actuación común o complementada, con el fin de unificar a los órganos judiciales, sin que exista subordinación entre ambos.

Respecto a la cierta continuidad de los Consejos de Guerra Ordinarios, se entiende como una correcta conjugación de permanencia de los miembros en sus cargos, que si bien la Secretaría de la Defensa Nacional, puede por atributo de mando prolongar discrecionalmente su duración, este no puede ser indefinida.

La continuidad de militares de la clase de guerra, como miembros de los consejos de guerra ordinarios es inconveniente por las siguientes razones:

1a. Los militares de guerra, son aquellos a los que -- técnicamente se prepara para el mando de unidades combatientes y deben de estar entrenados en todo momento para combatir y saber conducir por el camino del éxito a sus subordinados, siendo esta su principal misión, resulta que todas las demás comisiones del servicio, aunque sean nobles y distinguidos como -- los de justicia, no son idóneos para que indefinidamente lo desempeñen.

2a. Al permanecer los militares de guerra formando parte de los Consejos de Guerra ordinarios, desatienden su misión principal que es estar constantemente preparados en el arte de la guerra y esto ocasiona grave perjuicio en el Ejército, por-

que llega el momento en que se necesitará la presencia de éstos elementos para conducir a sus unidades a acciones de armas, están también serían llevadas a la derrota o cuando menos sufrirían graves descalabros.

El carácter de los Consejos de Guerra ordinarios esta relacionado con la limitación de plenitud de facultades de los Consejos como Tribunales de Justicia, es decir, los Consejos pueden ser instituidos con el carácter de tribunal incondicionado, al que competen cuestiones de hecho, de instrucción y de fallo, en fin de ejercicio total de soberanía judicial; siendo efectivamente un tribunal judicial militar encargado del ejercicio o exclusivo de todas las facultades que comprende la instancia, por el contrario, visto que la soberanía judicial tiene aspectos destacadamente técnicas y que los consejos son positivamente legos, cubrirían con notoria deficiencia y falta de las garantías que representa la preparación técnica, un buen número de funciones judiciales de calidad.

Lo anterior ha originado un problema grave, el cual ha sido resuelto en la práctica por cada país de diferente manera unas legislaciones han optado por atribuir a los consejos facultades soberanas plenas, llevando al consejo elementos letrados del servicio de justicia militar, integrando así un tribunal de organización compleja, de elementos judiciales legos -- (militares de guerra) y elementos judiciales peritos (letrados del cuerpo jurídico militar) han investido al consejo de plena soberanía, otra legislaciones por el contrario tomando en consideración el carácter real del consejo de guerra, de tribunal no preparado en derecho se han atribuido sólo competencia circunscrita a los hechos y el consejo en éste caso ha tenido limitada su actuación a dar un informe o veredicto declaratorio de los hechos probados.

Nuestro país ha optado por un sistema ECLECTICO de atri

buir la plenitud de soberanía a los consejos, pero solo dentro de la limitada órbita de competencia de las cuestiones de actuación circunscrita al período del fallo de procedimiento.

El artículo 15 del Código de Justicia Militar nos dice que una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda, aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario o de un juez.

Según el artículo transcrito el consejo de Guerra Ordinario está pleno de facultades en el momento de su actuación - hasta el punto de resolver sobre casos de la competencia de otros tribunales judiciales, pero su actuación no comienza a su arbitrio sino a raíz de que el asunto se someta a su conocimiento, de donde resulta que la clave de las facultades o atribuciones del consejo está representada por el conocimiento del asunto y por el período procesal en que se actúa.

#### a) COMPETENCIA.

Como órgano judicial base de la jurisdicción militar y considerado ordinario, es claro que tiene una competencia general y abierta que comprende la mayor parte de los asuntos judiciales castrenses, al menos en la importancia y gravedad media, de éstos se desprende que la competencia en cuestión se reduce por un lado y por motivo especial al consejo de guerra extraordinario y por el otro lado tratándose de los asuntos menores en general al Juez militar.

Es determinada la competencia del Consejo de Guerra ordinario por exclusión, no obstante su carácter general manifestado terminantemente. El legislador señala su competencia en el artículo 72 del Código de Justicia militar que establece --

que los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios, como lo analizaré posteriormente son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina militar en campaña y en una población sitiada o bloqueada y el juez militar es competente para conocer de los delitos penados con prisión que no exceda de un año como término medio. De lo expuesto se concluye que los Consejos de Guerra extraordinarios son competentes para conocer de los delitos del orden militar en casos especiales y que los jueces militares conocen únicamente de los asuntos de menor importancia y en consecuencia, los Consejos de Guerra Ordinarios son en general los competentes para conocer de la mayoría de los delitos del orden militar.

El Consejo de Guerra ordinario es competente para conocer de un proceso a partir del momento en que el agente del ministerio público militar formula sus conclusiones, según lo establece el artículo 627 del Código de Justicia Militar que a la letra dice: "Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un consejo de guerra, el Juez lo comunicará al comandante de la guarnición de su adscripción para que cite al juicio por medio de la orden general de la Plaza para que se cite al juicio por medio de la orden general de la plaza (vease, documento anexo 1) expresando los nombres del presidente y vocales que deben formar lo, del juez, agentes y acusados".

#### 4) CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios son tribunales que intervienen dentro de la administración de justicia militar; justificándose su existencia por la gravedad del delito militar cometido en tiempo de guerra o en operaciones de cam-

paña, descubrimiento y persecución flagrante o cuasiflagrante del delito y extensión de importancia de la pena con repercusiones tan profundas en contra de la disciplina, que se hace necesaria una aplicación fulminante de la pena para el restablecimiento del orden jurídico penal militar en áreas de la defensa e imperio de la propia disciplina. La justificación de los Consejos de Guerra se ha buscado la más expedita y eficaz actuación conservando hasta donde sea posible los atributos -- fundamentales del Tribunal de Justicia en los grados mínimos e indispensables respecto de las características de capacidad, - continuidad, permanencia y conocimiento inherente a los otros tribunales militares.

a) SU COMPOSICION.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios se crean por el mando de la unidad en que van a actuar, tal facultad se explica por la responsabilidad asignada al mismo y consecuentemente por el otorgamiento de los medios idoneos para cumplir eficazmente su cometido como órgano judicial extraordinario. Los -- Consejos de Guerra Extraordinarios no se integran de manera ordinaria, sino con elementos escogidos y en orden de lista -- con todos los militares disponibles para tal efecto y mediante sorteo, los miembros del tribunal serán cinco, y deberán ser -- por lo menos oficiales y en todo caso de categoría igual o superior a la del acusado (art. 16o. Cgo. J. M. vigente) debe -- entenderse que el precepto citado implica la condición de militares de la clase de guerra extraordinarios, conocen de delitos especialmente militares relacionados con cuestiones específicas del servicio de las armas.

El artículo 17o. del Cgo. militar ordena que cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirve el acusado, figurarán en la lista de -- que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por mo

tivo alguno serán comprendidos en ellos los oficiales de la -  
compañía, escuadrón o dependencia a que pertenezcan el incul-  
pado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubiesen  
presentado como querellantes. Este precepto excluye rotunda-  
mente a los oficiales que pertenezcan a la pequeña unidad del  
escalón, compañía, escuadrón o batería a la cual pertenezca -  
también el acusado.

Los miembros de los Consejos de Guerra Extraordinarios  
se escogen entre los militares de guerra, pero si el delito -  
imputado al acusado fuese propio de sus funciones técnicas, -  
uno de aquellos por lo menos, será escogido de la manera seña-  
lada en éste mismo capítulo entre los del cuerpo técnico co-  
rrespondiente. La intención del precepto es buscar que el --  
cuerpo colegiado cuente con la información, documentación, co-  
nocimiento y capacidad más eficiente, para encontrarse en con-  
diciones de pronunciar un fallo más justo.

El artículo 23 del Código de Justicia Militar Vigente-  
discierne en favor del mando la facultad de designar al presi-  
dente del consejo extraordinario los miembros que resulten --  
designados para formar dicho consejo, sin que se prevengan ni  
la graduación ni la antigüedad; pero se da por supuesta la --  
responsabilidad jerárquica que es condición esencial de la --  
disciplina y el orden de las atribuciones militares.

Existen otros elementos judiciales de actuación combi-  
nada con el consejo; y así se determina que el jefe militar -  
que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar don-  
de no residieren funcionarios permanentes del servicio de jus-  
ticia, designará de entre los titulados que en el radiquen -  
las personas que deban fungir como juez instructos, secreta-  
rio y agente del ministerio público, si no hubier abogado o  
habiendolos, existieran graves razones para no hacer entre --  
ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos car-

gos a militares de guerra, haciendo constar por medio de información esencial, la falla de abogados o los fundamentos que hubiere tenido para designar a ninguno de los residentes.

El precepto transcrito es una regla de previsión diligente del legislador para cubrir hasta donde sea posible los requisitos de capacidad técnica profesional de los elementos que han de ostentar las funciones del juez, secretario y representante de la ley en la tramitación del procedimiento extraordinario del consejo habiendose llegado a llamar, por reconocimiento de aptitudes técnicas o profesionales al fuero.

Como reglas de procedimiento deben señalarse las disposiciones establecidas en los artículos 699 al 717 inclusive, del cuerpo de leyes invocado y de los mismo cabe mencionar los artículos 715 y 716 que previenen, respectivamente que del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo se enviarán copias autorizadas al archivo de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional, y el expediente original será enviado al Supremo Tribunal Militar para su revisión, la que se reducirá a fijar la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido, para los efectos del juicio correspondiente, si habiendole dado vista al Procurador General de Justicia Militar, éste ejercerá acción penal.

#### b) COMPETENCIA.

Ya se dijo al iniciar el análisis particular sobre la institución, que ella corresponda a motivos destacadísimos, por su gravedad e importancia de defensa de la disciplina, lo que origina el carácter y competencia de los consejos de guerra extraordinarios.

El artículo 19 se refiere a condiciones específicas pa-

ra la convocatoria a consejos de guerra extraordinarios, mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, siguiendo los lineamientos del artículo 16 nombrando por medio de sorteo a quienes serán integrados, de entre los jefes y oficiales presentes.

El artículo 20 prescribe lo siguiente "Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda por conducto del jefe que los convocó".

La primera parte del artículo 19 ofrece como solución la integración de varios consejos para las graves situaciones de posibles indisciplinas que deban perseguirse judicialmente y de inmediato, en los casos de muy extrema circunstancia de sitio o bloqueo de una plaza y, en la segunda parte se observa la interesante regla de que en aún en esas circunstancias extremas no ha dejado el legislador de exigir que la designación de los miembros del consejo sean por sorteo.

Pero más significativo desde el punto de vista del carácter extraordinario del consejo es el texto del artículo 20 el nos indica el carácter especialísimo del consejo, que ligado a circunstancias muy graves y comprometedoras de la disciplina y de defensa de una plaza circunstancias se extingan, los consejos cesan en su actuación, es bien claro que el consejo de guerra, tiene carácter excepcional y muy circunscrito a gravísimas circunstancias.

Los requisitos para fijar la competencia del consejo extraordinario se sintetiza conforme a tres ordenes o materias:

- 1o. Por razones del delito.
- 2o. Por razón de la circunstancia del lugar y del tiempo.
- 3o. Por razón de defensa de los intereses del ejército y de la disciplina.

Los requisitos no han de valorarse aislados, sino de conjunto, de tal manera que todos ellos han de concurrir para que sea correcta y justificada la competencia y actuación del consejo.

Por razones del delito son dos los elementos que se toman en cuenta:

1). El delito ha de ser muy grave haciendo la valoración a través de la sanción de la pena de muerte. En la legislación mexicana existen diversos delitos sancionados con la pena de muerte como pena única.

2). El delito ha de considerarse flagrante o cuasiflagrante cuando el culpable ha sido sorprendido y detenido en el momento de ejecución del hecho, o tras su persecución no interrumpida, lo que explica la evidencia o demostración de conocimiento para simplificar o reducir el trámite de pruebas.

Estos requisitos de flagrancia o cuasiflagrancia reducen la orbita de competencia de los consejos extraordinarios, a pesar de que haya una estricta vigilancia por parte de la policía militar, pues el delincuente comete éstos delitos con mucha discreción, reserva y ocultamiento.

Los Requisitos de circunstancia de un lugar y de tiempo se refieren a que el delito se cometa en tiempo de guerra y en territorio ocupado por fuerzas en operaciones de campaña, o tratándose de los de la armada por hallarse la Unidad Naval fu

ra de las aguas territoriales, y siempre y cuando las fuerzas-  
éstén sometidas al mando del jefe que convoque el consejo.

Además de concurrir los requisitos y las circunstancias de tiempo y lugar mencionados, debe causar un grave daño, amenza dañosa para la conservación y defensa del ejército y la disciplina, de tal manera que quede en peligro la existencia - e integridad de los intereses del ejército, el éxito de las - operaciones militares, la seguridad de la fortaleza o plaza, - la alteración del orden en las filas o la perturbación del orden en general.

En éste requisito el denominador ponderable con que han de conjugarse los demás de orden real y tangible para que se complementen los motivos de actividad del consejo de guerra extraordinario.

El artículo 73 del Cgo. de Justicia Mil. Vigente establece la competencia de dichos consejos para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de los delitos que tengan señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

- 1o. Los comandantes de Zona o Guarnición.
- 2o. El comandante de un ejército o comandante de las fuerzas navales, los comandantes de divisiones, brigadas, compañías, secciones o buques que operan aisladamente.

El artículo 74 del Código citado previene que "Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la armada, -

son competentes para conocer en tiempo de paz y solo cuando la unidad naval se halle fuera de sus aguas territoriales; en los delitos sancionados con pena de muerte cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos también a bordo por cualquier militar.

Se necesita además que el acusado haya sido arrestado - en flagrante delito, es decir que estuviere cometiendo o se -- acabara de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no solo el delincuente que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aún el que fuere detenido al acabar de cometerlo o despues, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen, y además que a a juicio del jefe militar facultado para iniciar al consejo de guerra extraordinario represente un peligro inminente para la conservación o existencia de los fines militares la no inmediata represión del delito.

Todo comandante superior o de una fuerza que actue aislada e independientemente, es competente para convocar consejos de guerra extraordinarios, de acuerdo con su alta responsabilidad y elevado cargo, disponiendo de un medio de justicia - rápido, ejemplar y de aplicación específica para el fuera en la represión de los delitos muy graves.

### III) JUZGADO MILITAR.

Este tribunal está encargado de cumplir por una parte - con una labor de investigación y verificación de los hechos - delictuosas; y por otra de comprobación de la culpabilidad del delincuente.

En el figura un elemento rector con la facultad de ini-

ciativa de las actuaciones y diligencias para la investigación y comprobación de los hechos delictuosos así como para determinar la culpabilidad del delincuente, cuenta el juzgado también en otro elemento auxiliar del primero, con las atribuciones de fijar por escrito y en forma auténtica el cumplimiento ordenado y jurídico de las actividades que en forma genérica se han expuesto tal es la actividad que desempeña el juzgado militar al servicio del ejército con sujeción a determinadas normas de procedimiento para llevar a cabo el juicio militar bajo --- principios de seguridad y garantía en el aspecto técnico y de acuerdo con los fines esenciales que persigue el ejército de modo que el procedimiento se cumple en la institución militar que se estudia a través del funcionario rector, el juez y el funcionario auxiliar con atribuciones de fé pública, el secretario judicial militar, los dos integran el juzgado de instrucción penal militar, la labor de éstos juzgados se entiende hasta el fallo de los procesos considerados menores cuyo término medio aritmético de la pena no excede de un año de prisión.

El juez militar tiene la capacidad suficiente para cumplir con la delicada misión que se la ha encomendado en la instrucción del procedimiento militar y además para que su actuación sea más eficiente cuenta con un secretario y los elementos auxiliares subalternos, de acuerdo con el número de asuntos que normalmente llegan a su conocimiento, intervienen también en la tramitación del proceso, otros dos funcionarios que son el agente del ministerio público y el defensor; pero el juzgado militar se encuentra integrado por el juez, el secretario y los auxiliares o subalternos que las necesidades del servicio requieran.

La capacidad profesional, la experiencia para el ejercicio de la actividad en el ramo de la justicia militar y la notoria moralidad, son condiciones destinadas a configurar la

grantía de acuación del juez militar para invocar el proceso - con sujeción a lo establecido por la ley, además de los requisitos que fija la ley para ser juez como son: ser mayor de 25 años, tener por lo menos 3 años de práctica profesional en la administración de justicia militar, además ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos (lo mismo que para ser secretario de acuerdos).

La facultad de nombramiento de los jueces militares corresponde libremente a la Secretaría de la Defensa Nacional -- por razón del carácter administrativo de la jurisdicción militar, como función del poder ejecutivo de la jurisdicción militar como función del poder ejecutivo federal con facultades de mando supremo del ejército.

Los jueces designados con residencia en la Plaza México D.F.; deben otorgar su protesta ante el Supremo Tribunal Militar y los otros ante el Tribunal o el Comandante de la Zona o Guarnición de la plaza en que deben radicar.

Los juzgados que existen actualmente son ocho distribuidos en la siguiente forma:

3 en la Capital de la República Mexicana y los 5 restantes en las plazas de Monterrey, Nuevo León 7/a. Zona Militar - Mazatlán, Sin. 9a. Zona Militar; Guadalajara, Jal. 15/a. Zona Militar; en Veracruz, Ver. 26/a. Zona Militar; y en Merida, Yuc.

Las faltas temporales del personal del juzgado se suplirán:

- I .- Las del juez por las del Secretario.
- II .- Las del secretario por las del oficial mayor.
- III .- Las del oficial mayor por el subalterno que le sigue en categoría, y en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

1).- Competencia de los Jueces Militares.- Siendo el juzgado militar una unidad militar en la que concurren elementos jerarquizados para el cumplimiento institucional de un servicio existen atribuciones y funciones de gobierno, de mando y servicio que se otorga al jefe titular de la unidad, de estas atribuciones de gobierno se desprenden otras de carácter disciplinario, en razón de la organización jerarquizada de los elementos militares adscritos a dicho jefe titular; pero las funciones específicas y fundamentales son las de orden jurisdiccional, llamadas a invocar el proceso y que son las funciones de instrucción en los procesos por los delitos más graves y las de instrucción y fallo, por delitos que tengan pena de prisión y otras que no excedan de un año como término medio aritmético.

2).- Facultades de Gobierno.- Solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar las remosiones de personal que para el buen servicio sean necesarios; comunicar al supremo tribunal militar las irregularidades que advierta en la administración de justicia conceder licencias hasta por 15 días al personal de su juzgado dando aviso al supremo tribunal militar, iniciar ante supremo tribunal militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarias para la mejor administración de justicia.

3).- Facultades Judiciales.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra así como los de la propia dictando al efecto las ordenes de inováción y los acuerdos y proveidos de tramitación juzgar los delitos pena-

dos con prisión que no exceda de un año, como termino medio - con suspensión con destitución de empleo, cuando concurran di versas penas, la competencia se determinará por la corporal.

Para ser Juez Militar, es requisito ser abogado, con - título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello; por lo tanto se trata de una persona perita en de- recho con la suficiente capacidad profesional y moral, para - conocer y fallar de todos los delitos del orden militar y man tener así lo esencial en la existencia del Ejército que es la disciplina; en éstas condiciones el juez militar está cum---- pliendo con la noble misión que se le ha encomendado de prote ger al honor la dignidad, la disciplina y el patrimonio del - ejército y del pueblo de México ya que el Ejército tiene como misión defender la integridad e independencia de la patria; - Mantener el Imperio de la Constitución y de las demás leyes y conservar el orden interior; El Juez Militar en éstas condi- ciones está impartiendo justicia y por ende está cumpliendo - con una de las virtudes más elevadas y más necesarias para la convivencia humana.

4).- Facultades Disciplinarias. A.- De sentido Guber- nativo; sobre el teniente coronel, secretario y demás elemen- tos militares que desempeñen el servicio militar del juzgado- y a los que ha de imponer un cumplimiento exacto de los debe- res que les corresponde de acuerdo con las leyes y reglamen-- tos militares en vigor;

B.- De sentido Técnico Jurídico, sobre el Secretario - como elemento técnico jurídico de la administración de justí- cia militar y por las acciones y comisiones de deberes de ti- po técnico que simplemente deben ser consideradas como fal-- tas;

C).- De sentido jurisdiccional disciplinario sobre los

militares y paisanos que no guarden en las audiencias a que concurren, el respeto y las consideraciones debidas a los integrantes de éste tribunal.

5) Facultades Mixtas. A.- Prácticar mensualmente visitas de cárceles y hospitales.

B.- Remitir a los Secretarios de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar y a éste mismo los estados mensuales y las actas de las visitas de cárceles y -- hospitales así como los informes que le soliciten.

C.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los -- acuerdos económicos conforme al reglamento interior.

6).- El Secretario del Juzgado Militar.- Tiene como función comprobar en forma autentica las actividades procesales del juzgado y está dotado de fé pública judicial militar; es decir, que cada una de las actuaciones en que dicho funcionario intervenga gozan de autenticidad, a parte de haber sido materialmente formuladas por él; por otra parte, se trata de un funcionario técnico de la Justicia Militar.

El Secretario de cada uno de los juzgados militares debe ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultado para ello, lo que implica una categoría profesional que confiere relevancia a las labores de funcionarios.

A éste funcionario la ley le exige un periodo de ejercicio profesional determinado, dentro de la administración de la justicia militar, por ser el de secretario un cargo de ingreso entre los de funciones técnicas del fuero castrense.

Los requisitos para ser secretario se refieren a la -

circunstancia de mayoría de edad, ser abogado con título oficial expedido por autoridad legitimamente facultado para ello; su nombramiento corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional. Se comenta que el secretario es un cargo de ingreso por que implica la iniciación en la carrera técnica de justicia militar.

Las atribuciones del secretario son propiamente sus deberes y éstas se encuentran establecidas en el artículo 77 -- del Código de Justicia Militar que establece: "Corresponde al Secretario:

I. Dar cuenta y acordar con el juez diariamente sobre el estado de los procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado;

II. Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del juez;

III. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que se permita su salida;

IV. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial.

V. Llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;

VI. Comunicar al juez las irregularidades que observe en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión sobre el medio de subsanarlas.

VII. Las demás atribuciones que la ley o los jueces le encomienden.

Además de las atribuciones que se han enumerado, se le encomienda al Secretario la misión muy destacada e importante de substituir al juez en las ausencias o faltas temporales -- justificadas y en los casos de impedimento para conocer de de terminado negocio de la competencia del juez foraneo.

Por último éste funcionario está facultado para conocer disciplinariamente, en sentido gubernativo, a los elementos militares que le estén subordinados.

7).- El ministerio público. En el fuero de guerra, es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo y Secretaría de la Defensa Nacional) que actua en representación de la sociedad militar, para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal y la tutela de la disciplina en todos aquellos - casos que le asignen las leyes.

El ministerio público militar, tiene características - semejantes a las del fuero común y federal, toda vez que las mismas obligaciones y atribuciones que les concede el Estado, se las concede también al representante social militar, pues la única diferencia es la competencia de los delitos que le - corresponda a cada uno.

Adviertase que de acuerdo con el Código Mexicano de - justicia militar vigente, la institución que nos ocupa tiene los caracteres siguientes:

I. Constituye un cuerpo orgánica.- En el sentido de - que constituye una entidad colectiva, carácter que principia a ajustarse a la ley de procedimientos penales del fuero de guerra del primero de Enero de 1929.

II. Actua bajo una dirección.- A partir de la ley orgánica de 1929, actua bajo la dirección de un procurador de justicia, que en éste caso es el de fuero de guerra.

III. Depende del ejecutivo.- El ministerio público militar depende del Poder Ejecutivo, siendo el Secretario de la Defensa Nacional encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia Militar.

IV. Representa exclusivamente al instituto armado. El ministerio Público Militar se estima como el único representante de los intereses sociales del instituto armado, y es el encargado de defenderlos ante los tribunales, actua independientemente de la parte ofendida fundamentando sus actos en los artículo 13 y 21 Constitucionales.

V.- Es parte en los procesos.- El ministerio público militar desde la ley penal de 1902 dejo de ser un simple auxiliar de la administración de justicia para convertirse en parte.

VI.- Tiene a sus ordenes a la Policia Judicial Federal Militar, de acuerdo a los establecido por la Constitución de 1917; el ministerio público militar dejó de ser miembro de la Policia Judicial y desde ese momento, es la institución a cuyas ordenes se encuentran la policia judicial militar.

VII.- Tiene el monopolio de la acción penal. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público Militar, la persecución de los delitos, características que obliga a concluir que la intervención del ministerio público, es imprescindible para la existencia de los procesos.

VIII.- Es una institución federal. Tal como lo establece nuestra Constitución en el Artículo 14 y demás relativos y

de acuerdo a la jurisdicción que tiene el Ejército se encuentra establecida y adscrita a dicha institución, en cada una de las comandancias de garnición según la competencia establecida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Tomando en cuenta que el Ejército mexicano, siempre -- tendrá existencia en el País, y no es de pensarse que en ningún momento tienda a desaparecer (por ser la base del sostenimiento de los organos representantes del Estado) Debe tener la presencia de un representante social contra todos aquellos actos que atenten contra la disciplina militar, que es la base de la armonía y buen funcionamiento de las fuerzas armadas de México y que conocemos con el nombre de Ministerio Público Militar, por lógica es de pensarse también que no puede concebirse la desaparición de ésta institución.

De conformidad con el artículo 39, del Código de Justicia y la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar de 1929- ésta institución queda integrada por:

I.- Un procurador general de Justicia Militar, General de Brigada, de servicio o Auxiliar jefe de la Institución y - consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría en lo tacante al personal a sus ordenes.

II.- De Agentes Adscritos a la Procuraduría, Generales brigadieres de servicio o auxiliares, el número que las necesidades requieran.

III.- De un Agente adscrito a cada juzgado militar permanente, general Brigadier de servicio o Auxiliar.

IV.- De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por los jueces no permanentes.

V.- De un agente auxiliar abogado, teniente coronel del servicio Auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de - guarnición de las plazas de la República, en que no haya juzga dos militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

En el citado precepto para la integración y jerarquía del ministerio público, se acude a distintas clases de elementos de nuestro Ejército, de servicio o auxiliares para casos técnicos por lo que se refiere a los subalternos no indica la procedencia y por consiguiente indebidamente en la práctica, puede emplearse toda clase de elementos.

Consideramos más aceptable, que la ley al referirse al personal encargado de cubrir a estos cargos técnicos, hubiesen señalada exclusivamente a elementos de servicio de justicia militar de preferencia letrados y con conocimientos en la materia para ir delimitando con mayor precisión a los cargos judiciales militares que es lo que corresponde a una buena organización, pero ceñida la ley a la realidad de nuestro ejercicio, ha tenido que comprender a los auxiliares que a las alturas de nuestra organización jurídica, representa un verdadero anacronismo, constituyendo a la vez un motivo de irregularidad y de positivo descontento del personal veteranizado y profesional.

Por otra parte, el Ministerio Público, desempeña una doble función:

La primera de ellas es como cabeza de policía judicial pues desempeña tal situación ordena y dirige las investigación es para el esclarecimiento del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del infractor de la ley militar, ya sea tomando declaraciones, llamando a los testigos, girando exhortos, etc..

La segunda función del representante social, consiste exclusivamente en que se constituye como parte en el proceso, después de ejercitar la acción penal en nombre de la sociedad castrense (esencialmente como coadyuvante de la disciplina militar) para pedir el castigo que se debe imponer a -- los presuntos responsables de la comisión de un delito que va ya en contra de los principios normativos castrenses.

8).- La Policía Judicial Federal Militar.- La institución denominada, policía Judicial, es un auxiliar de los órganos de justicia, del ministerio público, durante la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas presentación de los testigos, ofendidos e inculpados: de autoridad judicial, en la ejecución de los ordenes dictadas (presentación, -aprehensión e investigación).

Colín Sanchez dice que "su denominación es impropia y se conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la constitución vigente, en la que residía en los órganos jurisdiccionales, la facultad investigadora, para cuya realización se instituyó un grupo de empleados a su servicio, encargados de ejecutar y cumplir sus ordenes".

Efectivamente, así fué la creación de la policía judicial ya que desde la Epoca Colonial, y hasta antes de la Constitución de 1917, las actividades de éstos, estaban a cargo de la policía administrativa y de algunas otras autoridades.

Al discutirse el artículo 21 Constitucional, en el Congreso Constituyente quedó la policía judicial bajo la dirección del Ministerio Público.

Por tal motivo y después de analizar detenidamente esta situación, quedó establecido en el citado precepto Constitucional que "La persecución de los delitos incumbe al minis-

terio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel".

La policía judicial del fuero castrense, también fundamenta su existencia en el mismo artículo, y tiene como principal atribución, intervenir como auxiliar de la investigación de los delitos militares, reunir las pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado y en general, procurar el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

En términos generales, podemos mencionar, que al establecerse el fuero de guerra, las autoridades militares ordenaban al personal militar, la práctica de la investigación de los delitos y la ejecución de las aprehensiones emanadas del -- órgano jurisdiccional.

Por otra parte, es importante manifestar que generalmente las funciones y atribuciones que tiene la policía judicial del Fuero Común, son propiamente las mismas que tiene la del Fuero Militar, es decir, el sistema acusatorio lleva la misma técnica, toda vez que la única diferencia es en cuanto a la materia, y al ámbito de competencia en que ambos se desarrollan.

El Código de Justicia Militar vigente, establece su actuación considerando a la policía judicial, como función que reside en el Ministerio Público, en un cuerpo permanente, y en los militares que por su cargo o comisión desempeñan accidentalmente las funciones de policía judicial (Art. 47 del -- Código de J. M. V.). El efectivo de la Policía Judicial permanente se integrara del personal designado por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directa e inmediatamente -- del procurador de Justicia Militar (Art. 48).

La policía judicial a que se refiere el artículo 47 en su parte final, se ejerce exclusivamente, por los militares - que accidentalmente desempeñen actos de servicio, como son -- servicio de cuartel, oficial de día, comandante de guarnición, comandante de partida o destacamento, jefes u oficiales del -- servicio de vigilancia de la guarnición de la plaza.

El reglamento que rige a éste cuerpo especial y que - es el que actualmente se encuentra vigente es de fecha 4 - de junio de 1941, en donde se especifican claramente sus funciones. Este cuerpo se clasifica en: permanente; grupo de comisionados y servicios de policía foraneo.

La primera ésta constituida por un subjefe, un jefe de detall y Jefes del grupo de agentes.

El grupo de comisionados lo forman militares designados discrecionalmente, pero atendiendo para esos fines, a las necesidades del momento.

El servicio foraneo, está a cargo de un jefe y del número de agentes que sean necesarios para auxiliar a cada agencia del Ministerio Público, que se encuentran adscritos a las zonas militares de la jurisdicción.

Por otro lado consideramos necesario hacer mención al error constante que comete el personal de agentes de la policía judicial permanente, durante el ejercicio de su profesión, en donde podemos palpar la violación de los derechos fundamentales del militar; éste atropello, consiste esencialmente entomarse atribuciones que de ninguna manera le están facultadas por la ley; concretamente: Cuando el jefe de éste organismo tiene conocimiento de una denuncia que implica la violación de la disciplina militar ordena la investigación de los hechos, y además que de inmediato se levante acta de policía-

judicial, cometiendo serios agravios durante ésta actuación - sobre el militar denunciado, que en muchas ocasiones no tiene relación alguna con los hechos, sin embargo los agentes de éste organismo emplean medio ilícitos, los hacen aparecer como responsables de la conducta o hechos.

Esta actuación antijurídica del jefe de éste cuerpo especial y de sus componentes, consiste concretamente en lo siguiente; primero por que el jefe de la policia se toma atribuciones que no le corresponde, como el ordenar que se investiguen los hechos y se proceda a levantar el acta de policia judicial militar, facultad que es propia y exclusiva del ministerio público Investigador, sin embargo el jefe de la policia judicial, se avoca facultades que no son de su competencia, pero lo más criticable y grave es que el grupo de agentes en algunas ocasiones reciben denuncias anónimas, ya sea por escrito o por teléfono y haciendoles caso, realizan lo antes mencionado, sin informar de su actuación al Representante Social, sino hasta que han realizado su arbitraria actuación. - violando a simple vista los artículos 16 y 19 de nuestra Constitución.

El primero en una de sus partes establece "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial siempre que proceda denuncia acusatoria o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede de aprehender al delincuente y a sus complices, poniendolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

El segundo indica (artículo 19 Constitucional) "todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda mo--

lestia que infiera sin motivo legal alguno, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos -- por las leyes y reprimidas por las autoridades".

Aun existen algunos elementos faltos de conciencia y - de profesionalismo que hacen lo contrario a lo establecido en los preceptos enunciados y en las leyes ordinarias de la materia, por lo que hace que caigan en muy serias responsabilidades sancionadas no únicamente por las leyes del fuero de -- guerra, sino también por las del Orden Común y Federal según el caso. Advertimos con tristeza, que el militar, en contra de quien se cometen estos atropellos, por temor a las represas no denuncia éstos actos ilícitos; en otros casos por ignorancia de las leyes o por falta de recursos económicos para el pago de la "justicia" que se le imparte.

En base a lo expuesto, con anterioridad es necesario - la creación de una escuela para que se instruya a éste personal sobre sus verdaderas funciones y forma de actuaciones y -- sepa realizarlas debidamente. Tal vez a través de ésto se lo--graría dignificar a ésta institución y hacer patente un interes creciente para contar con personal disciplinado, capaz, - honorable y con deseos de superación, transformando el empi--rismo en una labor técnico-práctica, con tendencia creciente a profesionalizarse cada día más y así lograr las verdaderas aspiraciones que les marca la ley para el cumplimiento de sus obligaciones, dignificando con ello, el mismo nombre del --- Ejército en su renglón tan importante como lo es la adminis--tración de justicia.

**BIBLIOGRAFIA**

**CAPITULO TERCERO**

- Vid. Código de Justicia Militar. Edic. Ateneo, S.A.  
México D.F., Vigente.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

**CAPITULO CUARTO**  
**CLASIFICACION**  
**DE**  
**DELITOS MILITARES**

## I) EL DELITO MILITAR

Formular el concepto de "DELITO MILITAR" ofrece grandes dificultades, tanto en el campo doctrinal como en el derecho positivo; por que la realidad de los hechos nos muestra que actos que en un momento historico se consideran delitos y aún muy graves, pasadas las circunstancias que originaron dicha situación son actos indiferentes y hasta estimables.

Para determinar qué es delito militar; existe gran discusión; doctrinalmente tenemos tres puntos de vista; una posición que reputa delito militar todo aquello que han de conocer los tribunales militares.

El Segundo que considera como delito militar todos los hechos previstos en la legislación penal militar, cualesquiera que sean sus características;

La tercera, que considera delitos militares aquellos que solo pueden ser cometidos por militares y que constituyen una infracción específica, pura, funcional o del servicio (1)

El Legislador del Código de Justicia Militar de 28 de Agosto de 1933 tomó una posición directa y evita formular una definición de tipo doctrinal, convencido de las dificultades que ello representa en un orden práctico legal.

Analizando los textos positivos, notaremos que existen tres clases de delitos:

### COMUNES, MILITARES Y MIXTOS.

Comunes.- Son los tipificadas en la Ley penal Común.

Militares.- Creados por la Ley penal Marcial.

Mixtos: - Los que ambas legislaciones formulan.

Debemos mencionar someramente los diversos criterios que se han aplicado acerca de la apreciación de delito militar:

Los Romanos aplicaban un criterio objetivo RATIONE MATERIA es decir, era delito militar todo aquel acto contrario a -- los dictados de la disciplina militar.

En cambio, los Germanos aplicaban un criterio Subjetivo - RATIONAE PERSONAE; es decir para que se cometiera delito militar debía haber sido hecho por un militar.

En Epocas posteriores y debido a la permanencia de los Ejércitos en tiempo de paz, se tomaron en cuenta nuevos elementos para determinar el delito militar; como son: Lugar y Tiempo lo cual veremos más adelante.

Nuestro Código Marcial, sigue el criterio subjetivo es decir toma en cuenta las características del sujeto militar para que en razón de las mismas determinar el delito militar.

Es muy notoria la diferencia entre la legislación común y la militar, pues mientras en la primera, cualquier individuo puede cometer el delito, en la segunda es preciso que tenga, ante todo la calidad de militar; para el derecho castrense importa más la violación jurídica que la personalidad del infractor.

Por lo tanto la formula "Peligrosidad del reo" tiene valor secundario en La ley penal militar y se le da más importancia a la gravedad del menoscabo que sufre la disciplina.

Como sabemos la legislación de los militares (Código de Justicia Militar), no compete a los militares, sino al legislador del orden común y éste en el Código de Justicia Militar no define lo que es un delito militar; solo tipifica los mismos en dicho código respetando así el Texto Constitucional del artícu-

lo 57 del mismo Código establece que: "Son delitos contra la Disciplina Militar" en seguida coloca dos puntos y procede a tipificar cada uno de ellos.

Esta "definición" que nos da el código militar es muy pobre pues no nos aporta ninguna característica nueva, pero sí es importante hacer resaltar que en la definición se integra un -- elemento de trascendencia que es "DISCIPLINA MILITAR" ya que es la base del instituto armado y así se determina que se sanciona como delito militar, complementado siempre por el Artículo 13 Constitucional en la medida de que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse la jurisdicción militar sobre personas que no -- pertenezcan al Ejército.

De hecho es sumamente importante la disciplina al grado tal que se llevan procesos con duración de hasta un año contra un elemento que no haya obedecido la orden de su superior de cortarse el pelo.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar junto con el artículo 13 Constitucional son la base jurídica, para el procedimiento penal militar y la intervención de los Tribunales Militares.

En el punto Uno del artículo 57 del Código ya citado se establece que son delitos contra la disciplina militar:

I.- "Los especificados en el Libro Segundo de este Código"

Y efectivamente en el libro segundo de dicho Código se -- tipifican todos y cada uno de los delitos militares: Los cuales veremos más adelante.

En el punto segundo del mismo artículo se establecen las

hipotesis que le dan calidad de delito militar a un acto y que son:

"II.- Los del Orden Común a Federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que ense-  
guida se expresan:"

a) Que sean actos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos del mismo. Se toma en cuenta esencialmente el aspecto personal, es decir que sean cometidos por militares.

No debemos olvidar que los militares tienen una doble calidad: como militares y como ciudadanos comunes por que éste último les confiere una serie de derechos y deberes que no pueden negarseles por el hecho de pertenecer al Ejército.

Si un militar comete un delito o una infracción a las Leyes del Fuero Común, no se sustraen a dicha justicia a menos -- que como lo establece el Código de Justicia Militar en su artículo 57 fracción segunda, inciso "a) que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de -- actos del mismo.

b) Que sean cometidos por militares en un buque de guerra o en un edificio o punto ocupado militarmente, siempre que como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa -- que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido, -- o se interrumpa el servicio.

En esta forma para determinar el delito militar se toma en cuenta EL LUGAR, relacionado con el orden y la disciplina ya que se consideran como agravantes las consecuencias que pudiera traer consigo la comisión de este tipo de delito.

c) Que sean cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas de derecho de guerra o frente a tropas formadas o ante la Bandera. En ésta forma se señalan agravantes circunstanciales, es decir que solo el reproducirse determinado acto (prender un foco, cuando se dieran instrucción de no prender una sola luz en la noche) y debido a las circunstancias que lo rodean en el momento de producirse (estado de sitio) tienen consecuencias nefastas, para todo el batallón o regimiento o plaza - (incluyendo personas civiles que puedan estar en éste lugar).

d) El último inciso del artículo 57 establece textualmente: "Que el delito fuere cometido por militares en conexión --- con otro de aquellos a que se refiere la fracción I" : es decir que de alguna forma los actos realizados por un militar estén - relacionados con la comisión de un delito especificado en el Código Militar (libro segundo).

En derecho militar se usa el término "CONEXIDAD" para aludir a los concursos de delito.

La Conexidad se da:

a) Cuando existe unidad de acción y unidad de resultados (la más frecuente en la realidad).

b) Unidad de acción y pluralidad de resultados. Concurso - ideal o formal.

c) Pluralidad de acciones y un solo resultado (delito -- continuado) Art. 19 C.P. "Se considera para los efectos legales delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción por -- más o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituye".

Pluralidad de acciones y de resultados (concurso material

o real) en éste caso se esta en presencia de delitos diversos - que dan lugar al concurso real o material. Si el sujeto no ha - sido sentenciado por ninguno, procede la ACUMULACION en nuestro derecho (art. 18 C.P.) "Hay acumulaci3n siempre que alguno es - juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la - acci3n para perseguirlos no est3 prescrita".

En nuestra legislaci3n para sancionar la acumulaci3n toma como base la PENA PROGRESIVA UNICA, para lo cual se toma en --- cuenta la peligrosidad del sujeto activo y el arbitrio jurisdic cional; Art. 64 C.P. "En caso de acumulaci3n se impondr3 la san cion de los dem3s delitos, sin que nunca pueda exceder de cua- renta a3os teniendo en cuenta las circunstancias del art3culo - 52".

En el fuero militar la conexidad atiende a la necesidad- de evitar la dificultad que implica estar a disposici3n de va- rias autoridades ejm:

Si un militar comete un homicidio por motivos de actos - del servicio: estando de guardia mata a un individuo que inten- taba entrar por la fuerza a la plaza. Este militar estar3 vio- llando la ley del orden com3n, pues est3 privando a alguien de - la vida, y tambi3n estar3 cometiendo el delito de homicidio se- g3n la ley militar.

Debido a la conexidad que existe con la ley marcial, --- unicamente ser3 juzgado por el fuero militar, de acuerdo al ar- t3culo 13 Constitucional. Por otro lado la Constituci3n estable- ce que nadie podr3 ser juzgado dos veces por el mismo delito -- (Art. 23).

Se puede presentar el caso de que exista unidad de ac--- cion y unidad de resultados o unidad de acci3n y pluralidad de-

resultados o tambien pluralidad de acciones y de resultados, en los tres casos el sujeto activo del delito este violando dos -- normas de diferente fuero común y militar.

### 1o. Naturaleza del delito militar.

La fuente unica del delito militar como del delito común es la Ley. Siguiendo el texto Latino: No hay crimen ni pena sin previa Ley (Nullum crimae, nulla poena sine previa lege).

Aquí el concepto de "Ley" como fuente del delito tiene un significado más amplio, ya que va desde La Constitución Mexicana continuando con el Código de Justicia Militar sin pasar por -- alto los Códigos Penales Federal y de los Estados, según el caso que se presente; las ordenanzas; disposiciones complementarias y demás textos de la legislación militar; decretos que -- emanan del Poder Ejecutivo y los bandos que dictan los Generales en Jefe de Ejército en campaña y Generales de Unidades independientes; en tiempo o territorio declarado en estado de guerra; hasta las disposiciones de los Gobernantes de plazas sitiadas o bloqueadas mientras dure esa situación: Siempre y cuando se tome en cuenta el rango entre las distintas disposiciones -- de tipo legal para la buena ordenación jurídica penal militar y así, el decreto y las normas reglamentarias y las ordenanzas no pueden contrariar a la ley estrictu sensu, es decir a la emanada del Legislativo y Promulgada por el Ejecutivo.

### 2. Clasificación del delito militar.

La legislación Francesa adopta una clasificación tripartita bajo la nomenclatura de:

CRIMENES; DELITS ET CONTRAVNETIONES. (?)

En la misma forma la Legislación Española en el Código--

Penal Ordinario de 1870 ofrece una clasificación tripartita ---

DELITOS GRAVES  
CORRECCIONALES Y  
FALTAS

En el Código de Justicia Militar vigente en México (de - 1933) se establece en el libro segundo el título de:

DELITOS Y FALTAS.

Por lo tanto nuestro Código acepta una división biparti-  
ta.

Así el artículo 104 del Código Militar Vigente establece  
que:

"Las infracciones que solamente constituyan faltas, se--  
rán castigadas de acuerdo con lo que provenga la Ordenanza o --  
Leyes que la sustituyan."

Con ésto se desplazan las faltas del Código ya citado;--  
las legislan mediante una Ley expedida el 13 de Marzo de 1926 -  
que aún sigue vigente y es la "Ley de Disciplina y Deberes Mili-  
tares", en la cual se legislan todas las faltas, con excepciónde  
de un punto que es lo relacionado a las FALTAS DE TIPO DISCIPLI-  
NARIO que de acuerdo con el artículo 93 del Código ya citado,--  
establece una facultad correlativa de una obligación, para los-  
tribunales militares:

Por un lado tienen la facultad de exigir que se les guar-  
de el respeto y consideraciones debidas y por otro lado la obli-  
gación de hacer cumplir las determinaciones que se dicten en el  
curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo discipli-  
nariamente a quien haya cometido la falta, ya sea militar o pai

sano, y así lo establece el artículo 93 del Código Militar.

"art. 93.- Los tribunales Militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los aspectos de la administración de justicia..., corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos, por LOS MILITARES O PAISANOS que con cualquier carácter concurren...."

El artículo 94 establece las correcciones disciplinarias que en el caso del artículo anterior pueden imponerse y son:

- "...I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta de cien pesos;
- III.- Arresto hasta por quince días;
- IV.- Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.

El artículo 93 es contrario al Artículo 13 Constitucional, en el que se establece que "...Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército...."

Los delitos, de acuerdo con el Artículo 13 Constitucional; artículo 57 y Libro Segundo del Código de Justicia Militar, se clasifican de la siguiente manera:

I.- Delitos Cometidos por militares pero no sujetos a la jurisdicción militar.

a) Orden Común

b) Orden Federal

A) Por su naturaleza

a) Naturales

b) Artificiales

c) Políticos

d) Comunes

B) Por el elemento - moral

a) Intencionales

Interno o Culpabilidad.

b) No intencionales

C) Por el resultado-que producen.

a) de Lesiones

b) De peligro

c) De resultado material

d) De mera conducta

e) Instantáneos

f) Continuos;

g) Permanente

Delitos Propiamente Militares:

II.- Delitos Cometidos por militares, y sujetos a la jurisdicción militar; también pueden ser del Orden Federal o Común.

D) Por su forma de persecución

a) Persegibles de oficio

b) Por querrela del ofendido.

E) Por la conducta del agente

a) Acción

b) Omisión simple

c) Comisión por Omisión

a) PASIVO

1. PERSONALES

Por la Común. calidad Propio  
Por el Unipersonal número Pluripersonal

2. IMPERSONALES

1o. Estado.  
2o Persona Moral  
3o Sociedad en gral.

F) POR LOS SUJETOS

1. POR LA CALIDAD

1o. Común  
2o. Propio

b) ACTIVO

2. POR EL NUMERO

1o. Unipersonales  
2o. Pluripersonales

I. Los delitos cometidos por militares pero no sujetos a la jurisdicción militar: estos se presentan cuando el delito es cometido por militares pero no encaja dentro del Código Militar es decir que aún cuando fuera cometido por militares no se produjera en el momento de estar en servicio militar o por motivo de actos del mismo. Estos delitos pueden ser del orden común o del Orden Federal, de acuerdo al ámbito de balidas de la norma que se viole.

II. Delitos propiamente militares; cometidos por militares y sujetos a la jurisdicción militar, los cuales pueden ser del orden federal o común.

A) DE ACUERDO A SU NATURALEZA se divide en:

a.- Naturales: Son los que tienen un significado contrario a la moral social, y valores universales (ejem: Homicidio, robo etc.).

b.- ARTIFICIALES: Son aquellos que la ley ha creado y -- que además la disciplina castrense requiere; su realización no es precisamente el resultado de una aversión social (ejem: Deserción insumisión).

c.- POLITICOS: Son aquellos que afecten directamente a los intereses del Estado o a la naturaleza misma del Ejército - (Ejem. Rebelión y sedición).

d.- COMUNES: En oposición y en exclusión de los anteriores; son aquellos que no son políticos (Ejm. destrucción de lo perteneciente al Ejército).

B) POR EL ELEMENTO MORAL INTERNO O CULPABILIDAD se pueden clasificar en:

a.- INTENCIONALES, (Dolosos) el sujeto activo se propone

causar el daño que resulta en forma consciente. (Ejm. fraude, -- robo etc.).

b.- No INTENCIONALES, (culposos). Existe cuando no se obra con la cautela y precauciones exigidas por el Estado para -- asegurar la vida en común

C) POR EL RESULTADO QUE PRODUCEN se clasifican en:

a.- Delitos de Lesiones; que causan saño efectivo (Ejm.- Homicidio).

b.- Delitos de Peligro; es el que crea un riesgo para el bien jurídico protegido lo cual origina una mayor facilidad en el sujeto activo para llegar a la violencia o agresiones más -- perjudiciales (ejem. insultos, violencia contra centinela).

c.- Delitos de resultado material; son aquellos cuyo tipo se integra presisamente por el resultado del acto material - (ejm. destrucción de lo perteneciente al Ejército).

d.- De mera conducta; son aquellos que se consuman por - la sola realización de un acto, se tiene consumada por la sola ejecución de la conducta descrita, tenga o no resultados (ejem. conspiración).

e.- INSTANTANEOS; son aquellos cuya realización termina en el momento mismo de consumarse o de frustrarse su consuma--- ción (ejm. injurias contra centinela).

f.- PERMANENTES: Son todos aquellos hechos en que la manifestación de voluntad jurídica se prolonga por más o menos tiem po, manteniendo el Estado de cosas típico penal (Ejm. Rebelión, insubordinación).

D) POR SU FORMA DE PERSECUSION; se clasifican en:

a) Persegibles de Oficio: Son aquellos en que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad del ofendido.

b.- Por querrela del ofendido: Solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o legítimos representantes; esto porque en algunos delitos la persecución oficial acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

E) POR LA CONDUCTA DEL AGENTE se dividen en:

a.- DELITOS DE ACCION: son aquellos que se utilizan -- por un movimiento positivo del sujeto activo (ejm: Contrabando, saqueo).

b.- DELITOS DE OMISION SIMPLE: consiste en no hacer -- algo que se debe hacer (ejm: insubordinación).

c.- DELITOS DE COMISION POR OMISION: es cuando se viola una ley prohibitiva, y se hace una omisión (ejm: insumisión).

F) POR LOS SUJETOS: Se puede clasificar en (ver cuadro sinóptico).

a.- SUJETO PASIVO.- es el que sufre el daño en su esfera jurídica y a su vez se divide en personales e impersonales.

b.- SUJETO ACTIVO.- es el que comete la infracción y -- puede dividirse en (según la calidad) común, propio; y (por el número en unipersonales y pluripersonales).

Clasificación de acuerdo con EL CÓDIGO DE JUSTICIA MI-

LITAR, el cual se divide en tres libros que son:

- A.- LIBRO PRIMERO: ORGANIZACION Y COMPETENCIA.
- B.- LIBRO SEGUNDO: DELITOS FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS.
- C.- LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTO

En el libro segundo del Código de Justicia Militar se establece una clasificación de los delitos que es el siguiente:

a.- Delitos cometidos contra la seguridad exterior de la Nación, comprendidos en el título sexto del libro segundo de la Ley antes mencionada, se dividen en:

Traición, espionaje, y contra el Derecho de Gentes (dividida a su vez en violación de neutralidad y de inmunidad diplomática).

En éstos delitos el sujeto activo es elemento del Ejército excepto en el espionaje que puede ser una persona extranjera.

Este capítulo tiene como principal finalidad la prevención de los actos que pudiesen dañar las relaciones entre México y cualquier otro Estado.

b.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION, REVELION Y SEDICION.

El sujeto activo en éstos delitos es plurisubjetivo y puede ser el Ejército, una región, una corporación o más de diez elementos del Ejército.

El sujeto pasivo es el Estado (La Nación) y el Ejército tiene como finalidad resguardar la paz interior de la Nación.

c.- En el título octavo se encuentran los delitos CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO y se clasifican en:

Falsificación, fraude, robo, destrucción de lo perteneciente al Ejército,; inutilización voluntaria para el Servicio; insultos, amenazas, violencia contra centinelas, guardias, -- tropa formada, Bandera o Ejército.

El sujeto activo en todos éstos delitos son elementos-pertenciente al Ejército.

El Sujeto pasivo es el Ejército e Instituciones o personas del orden común (ejm. falsificación).

Se trata principalmente de proteger el orden y la disciplina del Ejército.

Sanción de 16 días de arresto a seis meses de prisión-hasta 12 años o pena de muerte.

d).- En el título X se especifican los delitos cometidos en el ejército de las funciones militares o con motivo de ellas y se enumeran las siguientes:

Abandono de servicios; extralimitación y usurpación de mando o comisión; maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos militares; pillaje, devastación, merodeo; apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

Los tres primeros delitos son propiamente militares; - éstos delitos fuera del Ejército no tienen cabida.

El sujeto activo, es elemento perteneciente al Ejército.

El sujeto pasivo es el Ejército excepto en el delito -

de pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, saqueo y violencia contra las personas en las cuales el sujeto pasivo es la sociedad contra la que se comete.

e.- En el título XI se incluyen los delitos contra el de coro militar y se dividen en:

Infracciones de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército; infracción de los deberes de centinela, vigilancia; infracción de deberes militares correspondiente a cada militar, según su comisión o empleo; contra el honor militar; duelo.

Son delitos propiamente militares.

El sujeto activo es siempre elemento del Ejército y

El sujeto pasivo es el Ejército.

La finalidad es proteger la disciplina en el Ejército.

La sanción de éste capítulo va de dieciséis días de arresto a trece años de prisión a si es muy grave las consecuencias, se aplicará la pena de muerte. También se sanciona con inhabilitación para empleo en el Ejército durante cinco a diez años.

En el título XII se especifican los delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella y son los siguientes:

Delitos en la administración de Justicia militar o conmotiva de ella.

Aquí se trata de tener la seguridad de que quien imparte la justicia en el Ejército lo haga debidamente. (la certeza de la justa administración de justicia).

El sujeto activo es perteneciente al Ejército.

El sujeto pasivo es el Ejército.

La finalidad u objeto jurídico tutelado es la disciplina, la permanencia y seguridad del Ejército.

La sanción aplicable a éstos delitos va de un año seis meses de prisión, hasta tres años o desde seis meses de suspensión de empleo, hasta destitución de empleo e inhabilitación para volver al servicio por dos años.

3.- DELITOS PROPIAMENTE MILITARES. (corresponden al título IX - del Código).

ABUSO DE AUTORIDAD.- Consiste en el exceso del superior en su trato o relación con los inferiores, dentro o fuera del servicio y también si se extralimitan en la imposición de castigos correccionales; tomando en cuenta desde una orden de interés personal para el superior hasta maltrato de obra (golpes)

Sujeto activo: Elemento del Ejército (un superior)

Sujeto pasivo: El Ejército.

La finalidad es la protección de la disciplina del Ejército (objeto jurídicamente tutelado).

Es un delito artificial y se sanciona desde cuatro meses de prisión hasta un año de prisión si el ofendido no resulta lesionado, de lo contrario la pena va desde un año de prisión a ocho años; con diez si resulta homicidio simple y con pena de muerte si es homicidio calificado.

INSUBORDINACION.- Consiste en la falta de respeto debido al superior, cometiéndola el militar mediante palabra, ade-

manes, gestos o por vfa de hecho; dentro ó fuera del servicio.

Nuestra legislación es una copia exacta de la de 1901 y solo cambia la numeración del articulado lo que significa que-- después de la revolución, no se dió al Ejército, leyes adecuadas, ya que su formación se debe a la voluntad de los ciudadanos de ingresar en las filas del Ejército Mexicano.

Sujeto Activo.- Un elemento del Ejército (un subalterno)

Sujeto Pasivo.- El Ejército

El objeto jurídicamente tutelado es la DISCIPLINA.

Es un delito común, artificial (siempre y cuando no se cometa lesiones u homicidio).

Su sanción es desde un año seis meses de prisión si se hiciera por medio de palabra o ademanes, o por escrito pero -- que no constituyen una vía de hecho.

3 años de prisión si consiste en una amenaza.

5 años de prisión si llega a las vías de hecho pero sin causar lesión.

De seis a diez años si causara lesiones en el ofendido.

Y pena de muerte si llega al homicidio.

DESOBEDIENCIA: Este delito se comete cuando no se respeta una orden del superior y se modifica por propia autoridad -- o se extralimite en su ejecución.

Puede cometerse dentro y fuera del servicio.

Sujeto activo: un elemento del Ejército.

Sujeto pasivo: el Ejército.

El objeto jurídicamente protegido: disciplina en el -- Ejército.

Se sanciona: Fuera de servicio con nueve meses de prisión; dentro del servicio con un año si no se causa mal grave; pues en su caso se castigará con dos años de prisión. Y frente al enemigo con pena de muerte.

DESERCIÓN e INSUMISIÓN. - Consiste en la separación ilegal del servicio militar, o sin una causa justificada en veinticuatro horas seguidas.

El sujeto pasivo: es el Ejército.

El Sujeto activo: elementos del Ejército.

El objeto jurídicamente tutelado es la disciplina.

Se intenta evitar su desintegración castigando más severamente cuando se trata de deserción masiva, esto es cuando -- desertan un número de tres o más individuos.

Se entienden que desertan cuando:

Faltan sin motivo a la revista de administración y no se presentan a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes o faltan por tres días consecutivos a la lista de día y retreta.

Estas situaciones en la mayoría de las veces se presentan sin que la finalidad sea desertar sino que se alejan por -- cualquier otro motivo y por sí mismos vuelven a presentarse.

La sanción que se aplica es muy variada ya que para aplicarla se toma en cuenta, el tiempo que faltó si se trata de servicio de armas (es más penado) o solo servicio económica; si el desertar lo hizo escalando muros, privando de la libertad a alguien o si se llevó con él armas, uniforme o montura pertenecientes al Ejército y si estaba o no de centinela.

De ocho meses de cuartel (es decir el mismo lugar donde desempeña sus labores y sin poder alejarse del lugar) sin perjuicio del servicio.

Hasta de dos a once años de prisión; o diez años de inhabilitación para volver al servicio; cuando se comete por -- más de tres personas, se castiga con pena desde trece años de prisión hasta pena de muerte.

#### 4). FALTAS MILITARES.

Tiene suma importancia la falta militar dentro del estudio del derecho; a pesar de que no está comprendida en la esfera de la Ley penal Militar básica.

Para los Tratadistas, no existe todavía una definición aceptable de los que es falta militar: y es por los mismos -- problemas que tienen para definir el delito militar.

La base fundamental para la existencia del Ejército es el orden en general, la DISCIPLINA en todo momento, a tal punto que la ley marcial tiene como principal finalidad la protección de ella.

La falta militar ataca la disciplina en un grado menor que el delito militar; la falta que se sanciona dentro del orden militar no tiene la más leve importancia dentro del fuero común (ejem.: No saludar a un superior, cuando éste pase cerca del subalterno).

La falta es muy extensa pues comprende todo aquello que puede ser exigible para el mejor desenvolvimiento del Ejército y garantizar sus intereses, económicos y morales.

El tratadista Ricardo Calderón nos da una definición --

de falta militar,"Son Faltas Militares las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidas por medio de correctivos, judicial o gubernativamente" 3

Para diferenciar el delito de la falta militar en la práctica se toman en cuenta:

Las consecuencias que provoca la infracción; tomando - en cuenta A). Las circunstancias en que se realizó (en tiempo de paz o en campaña) y B). el grado de peligro; menoscabo a la disciplina.

También por exclusión; es decir es falta sino está tipificado en el Código de Justicia militar, el artículo 104 -- del mismo Código así lo establece: "Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigos de acuerdo con lo -- que prevenga la Ordenanza o leyes que la sustituyan".

#### Clasificación de las faltas:

a).- Judiciales: Son sancionadas todas aquellas faltas incidentales llevan a cabo en el transcurso de un proceso; la obligación de sancionarlas esta a cargo de los tribunales -- (formados siempre por elementos de rango superior al del juez o igual).

Esto sin que tenga un proceso para la aplicación de la sanción.

Con lo anterior se quiere decir que el juez, puede corregir las faltas cometidas dentro del procedimiento, pero si el comete una falta (no estar bien uniformado) en un Consejo de Guerra, podra ser corregido por un superior.

b).- Gubernamentales: Son la corrección directa de las faltas militares, POR LOS SUPERIORES JERARQUICOS que tienen - a su cargo inmediato impulsar el servicio de las armas.

Este tipo de corrección se encuentra determinado en la LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES del 13 de Marzo de 1926; art. 25 a 28:

Art. 25.- "Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignacione al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

I.- El General de División, en las tropas de su mando podrá, arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y brigadieres hasta por 24 horas, y a los Jefes hasta por cuarenta y ocho horas; a los oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa podrá arrestarlos en sus cuarteles hasta por ocho días en las Guardías de prevención.

II.- Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coronelles tendrán facultad de imponer arrestar a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División.

III.- Los jefes de menor categoria a la de Coronel y los Oficiales tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando; pero será el jefe de la corporación, quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.

IV.- Las clases podrán arrestar a sus subalternos en la misma condición que los oficiales".

BIBLIOGRAFIA  
CAPITULO CUARTO

- 1.- Ricardo Calderón: "Derecho penal Militar"  
México, edición Lex 1944 Pág. 64 Cfr.
- 2.- Ricardo Calderón "Derecho Penal Militar" Pág. 68 y sig.  
Cfr.
- 3.- Ricardo Calderón: "Derecho Penal Militar" México Edición  
Lex pág. 399 México D.F., 1945.

### SUGERENCIAS

PRIMERA.- Para hacer factible la realización de una justicia pronta y expedita, debe establecerse un número mayor de juzgados militares, pues los que existen en la actualidad, son insuficientes para el buen despacho de los procesos que deben instruirse.

SEGUNDA.- Para coadyuvar la realización del punto anterior debe promoverse la integración de los tribunales por abogados de experiencia y con carrera militar o por lo menos que exista un número mayor de abogados ya que los que forman los tribunales militares son insuficientes, y tienen problemas de personal debidamente capacitado.

TERCERA.- Incluir en el plan de estudio de la Facultad de Derecho la clase de derecho militar.

CUARTO.- Derogar todos aquellos artículos contrarios al artículo 13 Constitucional.

QUINTA.- Debe preverse, una mejor protección para la familia del proceso reo en su caso

SEXTA.- Que el Congreso de la Unión, revise el Código de Justicia Militar, haciendo las reformas pertinentes.

SEPTIMA.- Que en la Suprema Corte de Justicia, exista una sala para juzgar los juicios militares, y que estén formada por elementos que provengan de Justicia Militar, y que conozcan debidamente de la materia militar o por lo menos, haya un elemento que provenga de justicia militar, en una de las salas.

Que sea la que conozca de estos casos y con ésto tratar de que haya un criterio unificado en lo que respecta a Juris-

prudencia militar, tomando en cuenta el verdadero espíritu del art. 13 Constitucional.

## RAZONES DE LAS SUGERENCIAS

PRIMERA: El fuero militar no constituye en forma alguna un ámbito de privilegio, en cuanto al personal que integra el Ejército.

SEGUNDA: El fuero militar, es necesario para los fines y objetivos de la Institución, pues facilita que la Justicia sea pronta y expedita: ya que de someterse a el fuero común, se alargarían más los juicios.

TERCERO: El Ejército. es una institución que resguarda la seguridad interior y exterior de la Nación y por lo tanto es urgente para su depuración, que se lleve a cabo una revisión -- del Código de Justicia Militar Mexicano para precisar con una técnica adecuada las conductas o hechos que lesionan los intereses jurídicamente tuteladas por el Fuero Castrense.

CUARTA: Debe tratar de eliminarse esa idea de tabú que rodea el tema del Ejército, para que haya más conocimientos sobre la legislación militar.

Pues por lo mismo existe, ignorancia sobre el tema y como consecuencia los funcionarios del fuero común en su mayoría, cuando se les presenta un caso en el que interviene un militar, (como sujeto activo del delito), por simple aversión -- tratan de obstaculizar el procedimiento:

Y por la misma razón, La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha resuelto el problema de la interpretación del Artículo 113 Constitucional, no habiendo hasta la fecha unificación de criterios, pues no toman en cuenta la intención del Legislador, al crear dicho Artículo. Bastando para ellos tener conocimiento pleno del espíritu del ya citado Artículo (en el Diario de los Debates citado en el capítulo segundo)

## CONCLUSIONES

## Capítulo Primero.

A través de la historia el Ejército de los diferentes - pueblos, ha tenido múltiples formas de impartir la justicia; - así lo vemos desde la antigüedad. En la época moderna (Francia y España). Hasta llegar a su desarrollo en México, en la Colonia. Época Independiente y el Congreso Constituyente y el Congreso de 1917, mediante el diario de los debates lo cual - merece nuestra atención, para lograr entender el espíritu del artículo 13 Constitucional.

Capítulo Segundo.- El fuero militar es una excepción a la no existencia de los fueros en México, pero no debe entenderse como cambio de privilegios, sino por el contrario un doble aspecto para obligarse como militar y como civil.

La existencia del fuero esta basada en la Constitución Mexicana art. 13 Constitucional y Código de Justicia Militar.

Capítulo Tercero.- Para la impartación de la justicia militar de acuerdo con el Código de Justicia Militar; debe lle varse el procedimiento ante las autoridades que fije dicho Có- digo como son: Supremo Tribunal, Los Consejos de Guerra Ordina rios y los consejos de Guerra Extraordinarios, y los juzgados militares en éste código analizamos su composición y su compe- tencia.

Capítulo Cuarto;- En este capítulo analizamos los delitos haciendo una clasificación de ellos, al igual que las faltas militares.

## ANEXO II

Opinión de un Juez Militar.

Población aproximada sujeto a la jurisdicción militar - del juzgado militar adscrito a la 15/a. zona militar (Guadalajara Jalisco).

La jurisdicción del Juzgado citado abarca al personal militar establecido o comisionado en:

El Estado de Nayarit.  
El Estado de Colima.  
El Estado de Michoacan.  
El Estado de Guanajuato.  
El Estado de Zacatecas, y  
El Estado de Jalisco.

Por lo tanto tiene una población sujeta a la jurisdicción de dicho juzgado de aproximadamente 24,000 elementos.

El personal militar que integra el juzgado militar establecido en Guadalajara, Jal. necesariamente es el siguiente:

Un juez militar con la profesión de abogado y con el grado de coronel o general brigadier del servicio de justicia militar y licenciado (art. 24 C.J.M.V.)

Un Teniente Coronel y Licenciado secretario del Juzgado un Oficial Mayor y personal subalterno que sea necesario para el desahogo de las labores del juzgado.

Los principales problemas para la impartación de la justicia militar son:

10. La falta de una total autonomía como en todas las -- jurisdicciones, civil o federal, ya que en el medio castrense

en ocasiones también existen problemas de diferente índole, para que se falle en un proceso de una u otra forma por lo que a veces las resoluciones judiciales no se ajustan a estricto derecho.

2.- Otro problema sería en el sentido de que como el inicio del levantamiento de actas policiacas o de averiguación previa de conformidad con los artículos 47,48,49 del Código de Justicia Militar intervienen personas que por lo general no son letrados, ni tienen nociones de derecho, las actuaciones las realizan con errores y faltas de técnica jurídica, pues muchas de las veces no llevan a cabo todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del detenido, indicado o acusado, - por lo que éstas fallan en ocasiones ya no se pueden subsanar, debido a la distancia o premura de tiempo, ya que de conformidad con el artículo 19 y 20 Constitucionales, las consignaciones deben de hacerse dentro de las 48 horas de que se han puesto a disposición de las autoridades a los detenidos y por lo tanto dichas consignaciones adolecen de muchas fallas, que por supuesto son explotados por la defensa, esto naturalmente, desde el punto de vista del ministerio público, pero para los procesados y la defensa es benéfico.

Para finales de 1984 (Noviembre-Diciembre) se encontraban procesados 5 elementos militares, de diferentes grados, lo anterior por virtud de que el juzgado militar de la 15/a. Zona Militar, se estableció en Guadalajara Jal. con fecha 26 de septiembre del mismo año y tenía poco de haber iniciado sus actividades.

Los problemas mas comunes como consecuencia de que un militar sea sometido a proceso son:

I.- El hecho de que un militar sea sometido a proceso -

implica que pierda su antigüedad de servicios en su carrera - militar por todo el tiempo que dure su proceso y hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sea sentenciado, por que - si se le decreta libertad absoluta, se le reivindicara en - todos sus derechos.

II.- El hecho de que un militar se encuentre sujeto a - proceso es motivo para que sus sueldos y demás percepciones se le reduzcan a una tercera parte o a la mitad de los mismos, perdiendo totalmente el derecho a pago de sobresueldos, comisiones o asignaciones.

III.- De conformidad con los artículos del 136 al 143 - del C.J.M. y 131 del citado ordenamiento y de acuerdo con la - gravedad de la falta o delito y cuando las sentencias definitivas rebasan 2 años de prisión, los militares sentenciados pueden ser destituidos del cargo o comisión que desempeñen e inclusive dados de baja del Ejército y del servicio activo, y = como consecuencia de los anteriores a la pérdida de los derechos adquiridos en el instituto armado.

IV.- Asi mismo cuando los delitos cometidos por los militares que se sujetan a proceso, son de alta gravedad como -- los de:

Insubordinación con vias de hecho causando la muerte del superior, art. 283 y 285, fracc. IX del Código de Justicia Militar o traición de la Patria y otras más; la pena a imponer es - la pena de muerte y por lo tanto también implica la pérdida de los derechos adquiridos.

V.- Como consecuencia de lo anterior y ésto ya de carácter Social y Familiar:

Las consecuencias que sufren los familiares que dependen

del militar procesado o sentenciado, ya que cuando la sentencia definitiva causa estado, el sentenciado debe ingresar a la prisión militar correspondiente, para compurgar la pena corporal impuesta y por lo tanto por éste concepto se le suspende el pago total de sus haberes y demás emolumentos, por todo el tiempo que dure la sentencia siendo posteriormente reincorporado.

VI.- También es consecuencia de lo anterior la de que dicho militar cuando termina su proceso y es incorporado a cualquier unidad o dependencia del Ejército, indebidamente se le señala y se le marca como tal, dándole un trato inadecuado por sus superiores, tales como falta de comprensión, maltrato inmoderado servicios constantes, comisiones peligrosas o denigrantes a veces con el propósito de que reincida.

Los delitos más comunes de caracter tipicamente castrenses son:

La deserción: la desobediencia: el abuso de autoridad y la insubordinación ; así mismo se cometen delitos combinados en el medio común por militares, tales como robo, homicidio, violación etc. mismos que quedan sujetos a la jurisdicción correspondiente de acuerdo con los artículos 57 y 58 del Código de Justicia militar y dependiendo del delito cometido en las diferentes entidades federativas de la República Mexicana, lo cual redundará en la aplicación del Código Penal de la entidad correspondiente en la que se ubique los hechos.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Acero Julio, "Nuestro Procedimiento Penal", Editorial Tercera Edición, Guadalajara Méx. 1939.
- 2.- Botero Manuel Antonio: Lecciones dictadas en el Colegio de nuestra Señora del Rosario, 4a. Edición, Bogota Colombia - Tipografia Augusta 1926.
- 3.- Calderón Ricardo. "El Ejército y sus Tribunales" México, - Edición Lex 1944.
- 4.- Calderón Ricardo: "Derecho Penal Militar" México Edición - Lex
- 5.- Carranca y Trujillo Raúl. "Tratado de Derecho Penal Mexicano" Parte General Editorial Porrúa, Méx. 1974.
- 6.- Eugenio Petit, Traducida de 9a. Edición Francesa por el -- Dr. José Fernández Gonzalez "Derecho Romano Editorial Nacional Edinal S. de R.L. México, 1959.
- 7.- González Bustamente Juan. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" 5a. Edición. Editoria. Porrúa, México.
- 8.- López Linares y Vejar Vazquez Octavio, "Introducción al - Código de Justicia Militar, Edición Marte, México, D.F. -- 1938;
- 9.- Rivera Silva "El Procedimiento Penal" Sexta Edición Editorial Porrúa México 1972.
- 10.- Ignacio Villalobos "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México 1960.

- Código Penal Vigente
- Código de Justicia Militar Vigente (1933)
- Código de Procedimientos Penales (vigente)
- Semanario Judicial de la Federación Tómo XVII y XIX
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Tómo II.